



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de julio del 2005
No. 17

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 103.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION, PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" EN EL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XXXIV, CON CABECERA EN IXTAPAN DE LA SAL, MEXICO, EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/28/2005.

ACUERDO No. 104.- DICTAMEN SOBRE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" EN EL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XXXIV, CON CABECERA EN IXTAPAN DE LA SAL, MEXICO, EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/29/2005.

ACUERDO No. 105.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR RUBEN MENDOZA AYALA, POR REALIZAR EN EL ESTADO DE MEXICO, ACTOS ELECTORALES QUE VIOLANTAN LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/31/2005.

ACUERDO No. 106.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION, PRESENTADA POR LA COALICION PAN-CONVERGENCIA POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS DE MANERA IRREGULAR POR EL CANDIDATO DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS NOTORIOS Y PUBLICOS, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/32/2005.

ACUERDO No. 107.- SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/33/2005.

ACUERDO No. 108.- DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", ASI COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/35/2005.

ACUERDO No. 109.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION, PRESENTADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA C. CAROLINA MONROY DEL MAZO, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO MEXIQUENSE DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/37/2005.

ACUERDO No. 110.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" Y SU MILITANTE, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/38/2005.

ACUERDO No. 111.- DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA" POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/40/2005.

ACUERDO No. 112.- SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" EN CONTRA DE LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA", RECAIDA EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/42/2005.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 103

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" DENUNCIANDO ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/28/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.

- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XI. Que el 15 de junio de 2005, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el ciudadano Luis César Fajardo de la Mora, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", se interpuso formal solicitud de investigación, denunciando acciones que, en su concepto, entrañan la infracción a la obligación legal de respetar derechos de terceros, en particular de la Coalición que representa y de su candidato, el ciudadano Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente, en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- XII. Que en el escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando que antecede, las presuntas irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", consisten, entre otras cosas, en que la coalición PAN-Convergencia y su candidato a la Gubernatura Rubén Mendoza Ayala, han publicado, transmitido y desplegado, diversa clase de propaganda electoral en distintos medios de comunicación, tales como periódicos, espacios en la radio, spots televisivos y espectaculares, entre otros, mediante los cuales se calumnia y difama a la Coalición "Alianza por México", al Partido Revolucionario Institucional y al Lic. Enrique Peña Nieto, Candidato a Gobernador de dicha Coalición electoral; y que el 4 de junio del año en curso, en el Centro de la Comunidad de "Ejido Llano Grande", perteneciente al Municipio de Jiquipilco, México, el C. Rubén Mendoza Ayala, Candidato a Gobernador de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", durante el desarrollo de un mitin proselitista, incitó a la ciudadanía ahí presente, a sustraer de una camioneta, propiedad de un particular, utilitarios descritos como pelotas, balones de básquet bol y playeras con propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México"; adicionalmente se asegura por la Coalición actora que el propio Candidato participó en la sustracción de estos utilitarios y con posterioridad, se dirigió a los asistentes a dicho evento, injuriando y difamando a los priistas.
- XIII. Que el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", con el objeto de acreditar su dicho, aportó, entre otros medios de prueba, los siguientes: la técnica consistente en un videocasete, formato VHS en el cual se contienen imágenes del C. Rubén Mendoza Ayala en un evento en Jiquipilco, México; la técnica, consistente en un disco compacto en cuyo contenido se advierte un video cuyo contenido se refiere a la supuesta sustracción de pelotas con propaganda de la coalición "Alianza por México", por el C. Rubén

Mendoza Ayala; la técnica, consistente en un disco compacto en el cual se aprecia un spot del C. Rubén Mendoza Ayala; y las documentales privadas consistentes en un ejemplar original de los diarios identificados como "Diario Amanecer del Estado de México" de 7 de junio del año en curso, "El Sol de Toluca" de 7 de junio del año en curso, "El Diario" de 7 de junio del año en curso, "El Diario" de 9 de junio del año en curso, y "Diario Amanecer del Estado de México" de 1º de junio del año en curso.

- XIV. Que el 16 de junio de 2005, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el Acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/28/2005, y acordaron notificar a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/715/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron el 21 de junio del año en curso a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México" a que se refiere el presente Acuerdo, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XVI. Que el 24 de junio del año en curso, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Horacio Jiménez López, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México" y aportó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVII. Que el 9 de julio del año en curso, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y para efectos de allegar al Órgano Central de los elementos para mejor proveer a la investigación de mérito, acordaron solicitar al Director de Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el expediente original identificado con la clave CPCDE03/004/005, mismo que a dicho de la Coalición investigada, se instauró como controversia en materia de propaganda electoral en la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electora del Temoaya, México; razones por las que mediante el oficio número IEEM/SG/2362/2005, el Secretario General solicitó la información de referencia.
- XVIII. Que en cumplimiento a la solicitud que se describe en el Considerando que antecede, el Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mediante el oficio número IEEM/CRP/980/05, en fecha 9 de julio del año en curso, envió a la Secretaría General el expediente identificado con la clave CPCDE03/004/005.
- XIX. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356, para proceder a sustanciar el procedimiento administrativo, mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, de los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/28/2005, tanto las presentadas al momento de la interposición de la solicitud de investigación por el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", las contenidas en el escrito de contestación presentado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes y los que se haya allegado la Junta General, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente y así, en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establece el Código Electoral del Estado de México en los artículos 95, fracciones XIV, XXXI, XL, y 356, párrafos cuarto y quinto.
- XX. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XXI. Que una vez desahogadas todas las pruebas aportadas por la Coalición actora y analizadas todas sus pretensiones, los integrantes de la Junta General estimaron que deben pronunciarse por declarar las argumentaciones efectuadas por la misma, como parcialmente fundadas y consecuentemente con ello,

proponer al Consejo General la imposición de una sanción a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en atención a todas las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el inciso a) del Considerando XXIV del Proyecto de Dictamen presentado al Órgano Central; lo anterior, atento a que la responsabilidad administrativa que se ha determinado, objetivamente, debe imputarse a la Coalición electoral aludida, y en esa medida, al tomar en cuenta los hechos materiales que fueron debidamente acreditados y las consecuencias que de los mismos se desprenden, así como el actuar subjetivo de la propia Coalición "PAN-CONVERGENCIA", la fijación de la sanción obedece a que la autoridad electoral ha calificado las conductas irregulares como leves y de carácter ordinario, y así también, atendiendo al análisis global y unitario, aunado a la ponderación de los preceptos legales violentados y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en el apartado de referencia se han descrito de manera puntual.

XXII. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año conoció el Proyecto de Dictamen sobre la solicitud de investigación, presentada por la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO" denunciando actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", recaído en el expediente N° CG/JG/DI/28/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.

XXIII. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/28/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas presentadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/28/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Es procedente la vía intentada por la Coalición "Alianza por México", mediante la cual interpuso solicitud de investigación por actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con base en las consideraciones vertidas en los Considerandos XX y XXI del Dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO:** Se declaran parcialmente fundadas las pretensiones de la Coalición "Alianza por México", conforme a lo manifestado en los Considerandos XXIII, inciso a), y XXIV del Dictamen presentado por la Junta General y, en consecuencia, el Consejo General impone a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, misma que de ser aprobada se hará efectiva en términos de lo que ordena el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publiquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)



**JUNTA GENERAL
PROYECTO DE DICTAMEN**

EXP. N° CG/JG/DI/28/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" DENUNCIANDO ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "PAN - CONVERGENCIA".

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México", denunciando actividades desplegadas por la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. En fecha quince de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", se interpuso formal solicitud de investigación, denunciando acciones que, en su concepto, entrañan la infracción a la obligación legal de respetar derechos de terceros, en particular de la Coalición que representa y de su candidato, el C. Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- II. Del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las presuntas irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - Que la Coalición "PAN - CONVERGENCIA" y su candidato a la Gobernatura del Estado de México, el C. Rubén Mendoza Ayala, han publicado, transmitido y desplegado, diversa clase de propaganda electoral en distintos medios de comunicación, tales como periódicos, espacios en la radio, spots televisivos y espectaculares, entre otros, mediante los cuales se calumnia y difama a la Coalición "Alianza por México", al Partido Revolucionario Institucional y al Lic. Enrique Peña Nieto, candidato a Gobernador de dicha Coalición electoral.
 - Que mediante la difusión de un spot en medios televisivos, la Coalición "PAN - CONVERGENCIA" difama y calumnia al candidato de la Coalición "Alianza por México", dado que se le hace una acusación falsa y sin fundamento, además de que se trata de denigrar la imagen pública del C. Enrique Peña Nieto.
 - Que de diversas notas periodísticas, difundidas en distintos medios de comunicación se aprecian presumibles conductas irregulares por parte del candidato de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", mismas que al ser varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, generan indicios de gran valor convictivo respecto de los hechos que denuncia.
 - Que en fecha cuatro de junio del año en curso, en el Centro de la Comunidad de "Ejido Llano Grande", perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, el C. Rubén Mendoza Ayala, candidato a Gobernador de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", durante el desarrollo de un mitin proselitista, incitó a la ciudadanía ahí presente, a sustraer de una camioneta, propiedad de un particular, utilitarios descritos como pelotas, balones de básquet bol y playeras con propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México"; adicionalmente se asegura por la Coalición actora que el propio candidato participó de la sustracción de estos utilitarios y con posterioridad, se dirigió a los asistentes a dicho evento, injuriando y difamando a los priistas.
- III. El Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La técnica consistente en un videocasete, formato VHS en el cual se contienen imágenes del C. Rubén Mendoza Ayala en un evento en Jiquipilco, México; la técnica consistente en un Disco compacto en cuyo contenido se advierte un video cuyo contenido se refiere a la supuesta sustracción de pelotas con propaganda de la coalición "Alianza por México", por el C. Rubén Mendoza Ayala; la técnica consistente en un disco compacto en el cual se aprecia un spot del C. Rubén Mendoza Ayala; las documentales privadas consistentes en un ejemplar original de los diarios identificados como "Diario Amanecer del Estado de México" de fecha siete de junio del año en curso, "El Sol de Toluca" de fecha siete de junio del año

- en curso, "El Diario" de fecha siete de junio del año en curso, "El Diario" de fecha nueve de junio del año en curso, y "Diario Amanecer del Estado de México" de fecha primero de junio del año en curso; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- IV. En fecha dieciséis de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/28/2005, y acordaron notificar a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- V. Mediante oficio número IEEM/PCG/715/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiuno de junio del año en curso a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México" a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- VI. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Horacio Jiménez López, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México", y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; cuyas manifestaciones son descritas de forma somera para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
- Niega que se hayan realizado acciones por parte de la Coalición que representa, tendientes a difamar o calumniar a la Coalición "Alianza por México" o a su candidato.
 - Acepta la difusión del spot a que hace referencia la Coalición actora, e incluso, transcribe el texto literal del contenido de su mensaje; sin embargo, asegura que no se aprecia de tales expresiones, elementos que se puedan identificar como una calumnia, difamación o denigración a la Coalición "Alianza por México" o a su candidato.
 - Acepta que el candidato de su Coalición ha realizado actos de proselitismo en Jiquipilco, México; sin embargo asegura que no existen pruebas fehacientes de la supuesta sustracción de los utilitarios con propaganda de la Coalición "Alianza por México" por parte del C. Rubén Mendoza Ayala.
 - Asegura que en el Consejo Distrital Electoral número III con sede en Temoaya, México, existe incoado un procedimiento de controversia en materia de propaganda electoral relacionada con estos hechos.
 - Desestima el valor probatorio de las notas periodísticas.
- VII. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la solicitud de investigación presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba la copia certificada de su nombramiento como Representante Suplente de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA"; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; tal y como consta en el expediente que nos ocupa.
- VIII. En fecha nueve de julio del año en curso, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y para efectos de allegar a este órgano central de elementos para mejor proveer a la presente investigación, acordaron solicitar al Director de Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el expediente original identificado con la clave CPCDE03/004/005, mismo que a dicho de la Coalición investigada se instauró como controversia en materia de propaganda electoral en la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electora del Temoaya, México; razones por las que mediante el oficio número IEEM/SG/2362/2005, el Secretario General solicitó la información de referencia.
- IX. En cumplimiento a la solicitud que se describe en el Resultando que antecede, el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, en su carácter de Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mediante el oficio número IEEM/CRP/980/05, en fecha nueve de julio del año en curso, envió a la Secretaría General el expediente identificado con la clave CPCDE03/004/005.
- X. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con

ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar el presente procedimiento administrativo mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/28/2005, tanto las presentadas al momento de la interposición de la solicitud de investigación que nos ocupa, por el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", las contenidas en el escrito de contestación presentado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes y las allegadas por la Junta General, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
- V. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.

- XI. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.
- XII. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
- Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.
- XIII. Que el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México dispone que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, y o tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.
- XIV. Que el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, en su párrafo cuarto dispone que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- XV. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XVI. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
 - II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.
- En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;
- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
 - IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
 - V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
 - VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
 - VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XVII. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establezca que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVIII. Que el precepto legal citado en el considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XIX. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.
Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

- XX. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, agrega a su escrito de solicitud de la investigación que nos ocupa; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la acreditación correspondiente en copia certificada, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- XXI. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que las pretensiones de la Coalición "Alianza por México", mismas que se desprenden del escrito de la solicitud de investigación que da origen al presente expediente, se fundamentan en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracciones II y XIV, 54, 152, 156 último párrafo y 356 del Código Electoral del Estado de México; atento a ello, este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, haciendo una aplicación sistemática con los que invoca el actor destaca que, al conocer de la comisión de posibles irregularidades que pueden resultar sancionables en términos de los artículos 355 y 355 bis del ordenamiento legal en cita, es competente para conocer de las mismas y consecuentemente con ello, notificar al partido político a quien se imputan las conductas irregulares para efectos de que en cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; así también es procedente el hecho de que la Junta General, para la integración del expediente y la formulación del dictamen correspondiente,

pueda solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

En concordancia con lo anterior, este órgano central aprecia que conforme a lo que ordena el artículo 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General tiene como atribución supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación procedente y de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar la posibilidad de otorgar las peticiones de la Coalición "Alianza por México", es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes manifestaciones de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", porque de no acreditarse las afirmaciones de la coalición actora, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

XXII. Que por cuanto hace a la litis planteada por la Coalición "Alianza por México", la misma puede ser descrita en tres apartados, mismos que para efectos de su análisis y valoración, esta Junta General las puntualiza de la siguiente manera:

- a) La difusión de un spot por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", con propaganda electoral, en la cual se calumnia y difama al candidato de la Coalición "Alianza por México".
- b) La sustracción de utilitarios con propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México", de una camioneta que se encontraba en Jiquipilco, México, durante la celebración de un mitin proselitista de fecha cuatro de junio del año en curso.
- c) La posible comisión de diversas conductas irregulares, traducidas en mensajes difamatorios, injuriosos y de calumnia, por parte del candidato de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", mismos que se desprenden de diversas notas periodísticas.

XXIII. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral, esta Junta General expresa que ser irán desahogando todas y cada una de las pretensiones de la coalición actora, y al mismo tiempo, valorando los medios de convicción aportados, así como los allegados por esta Junta General para mejor proveer, con el objeto de tomar las determinaciones correspondientes que en derecho procedan; en ese contexto, a continuación se hace el análisis de los aspectos que se detallan en los incisos del Considerando que antecede.

- a) Con relación a las conductas irregulares que se detallan en el apartado correlativo, el cual se refiere específicamente a la supuesta difusión de un spot en medios televisivos, el cual en concepto de la Coalición actora, contiene un mensaje que difama y calumnia al candidato de su representada, esta Junta General estima conveniente hacer el análisis del disco compacto aportado por la Coalición actora, mismo que obra en los autos del presente expediente, en el cual se observa el spot de referencia, el cual, en términos generales es descrito de la siguiente manera:

NOMBRE:	Según título del medio de prueba, "Spot Rubén Mendoza"
DURACIÓN:	20 segundos
GUIÓN:	El candidato del PRI posa muy bien para la foto. Pero es solo una imagen. Él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña. Ese dinero debería ser utilizado para salud (sic), empleo y seguridad. ¿Quieres que ganen ellos o que ganes tu? Los resultados son primero. ¡Piénsalo bien!
IMAGEN:	Entra a cuadro la imagen de una mujer vestida de negro, dice en tono irónico: "El candidato del PRI posa muy bien para la foto" Entra a cuadro otra mujer vestida con una chamarra de mezclilla; dice con expresión de molestia: "pero es sólo una imagen" Entra a cuadro una mujer con ropa color rosa, manifiesta en tono de reproche: "Él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña" Entra a cuadro la imagen de otra mujer vestida de negro con rayas blancas, la cual en tono de molestia expresa: "ese dinero debería ser utilizado para salud (sic), empleo y seguridad" Entra a cuadro otra mujer vestida de blanco, quien sin alguna expresión en particular señala: "¿Quieres que ganen ellos o quieres ganar tu?" Entra a cuadro el C. Rubén Mendoza Ayala, en una toma de medio cuerpo, levantando la mano derecha y señalando con el dedo índice, expresa: "Los resultados son primero". Entra a cuadro un grupo de nueve niños, quienes entre risas y pena, gritan: ¡Piénsalo bien!.; en la parte posterior izquierda se aprecia un recuadro con fondo azul, y la leyenda "Estado de

México 3 de julio", en el centro del recuadro el emblema de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA"

La última toma es el mismo recuadro descrito con anterioridad, del tamaño completo de la pantalla, cuyo emblema de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" es marcado con una X negra.

Se aprecia que todas las tomas son en un escenario al aire libre, se advierten diversas personas, haciendo compañía a los interlocutores.

AUDIO: Música de fondo, y voz en off de los interlocutores que intervienen durante todo el spot.

Una vez que se ha efectuado por esta Junta General la descripción del spot, el cual se encuentra grabado en un disco compacto, mismo que en términos de los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, debe ser considerado como una prueba técnica, la cual por sí sola no genera la convicción plena de su aparente difusión en los medios televisivos, en esos términos es necesario para este órgano central efectuar la verificación de estas condiciones, dado que, es una de las circunstancias que la Coalición "Alianza por México", refiere como parte de las conductas irregulares que describe en su escrito de solicitud de investigación.

Al respecto es necesario precisar que, de acuerdo a lo que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" expresó en el escrito mediante el cual hicieron valer el derecho que les asiste de desahogar su garantía de audiencia, específicamente en la hoja número 3 del mismo, señaló textualmente lo siguiente:

"... En el hecho que se contesta, si bien es cierto que la coalición PAN- CONVERGENCIA ha difundido en los medios televisivos sus mensajes de propagando (sic) política a que se hace referencia en este hecho que se contesta, también lo es que en dichos espacios, en ningún momento se observa o escucha que en ellos haya calumnia, difamación o denigración alguna dirigida a la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO" o a su candidato, porque la frase completa que plantea en la grabación que exhibe la denunciante dice:

"EL CANDIDATO DEL PRI POSA MUY BIEN PARA LA FOTO, PERO ES SOLO UNA IMAGEN. EL Y SU PARTIDO SE ESTAN GASTANDO NUESTRO DINERO EN SU CAMPAÑA. ESTE DINERO DEBERÍA DE SER UTILIZADO PARA SALUD, EMPLEO Y SEGURIDAD. QUIERES QUE GANEN ELLOS O GANAR TU"

"LOS RESULTADOS SON PRIMERO"

"PIÉNSALO BIEN"

De estas expresiones no se aprecia que las mismas contengan elementos que se puedan identificar como una calumnia, difamación o que tiendan a denigrar a la coalición "ALIANZA POR MÉXICO", o a su candidato, porque..." (sic)

Conforme a las anteriores manifestaciones vertidas por el Representante de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" es claro que de manera expresa aceptan que el spot que nos ocupa, si ha sido difundido por la misma, en los medios televisivos como él mismo refiere; por lo tanto, en términos de lo que dispone el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el hecho de si este spot ha sido o no difundido, no puede ser motivo de prueba, ya que no es controvertido, al menos en este aspecto por la Coalición investigada; por lo tanto, una vez concluido por esta Junta General que el spot de mérito si ha sido difundido en los medios televisivos, sin poder apreciar de los elementos de convicción que obran en el expediente, específicamente cuáles fueron esos medios de comunicación y durante cuánto tiempo estuvo en difusión el citado spot, corresponde ahora dilucidar si su contenido es contrario a lo que dispone la legislación electoral vigente en nuestra entidad.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General estima necesario, para poder determinar si existen conductas irregulares en los actos que se describen por el actor, analizar el contenido del disco compacto aportado por la Coalición "Alianza por México", en el cual como se ha señalado, se advierte la grabación de un spot cuyo guión, analizado de manera denotativa y connotativa, específicamente señala lo siguiente:

"El candidato del PRI posa muy bien para la foto.

Pero es solo una imagen.

Él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña.

Ese dinero debería ser utilizado para salud (sic), empleo y seguridad.

¿Quieres que ganen ellos o que ganes tu?

Los resultados son primero.

¡Piénsalo bien!"

Desglosando las frases que se han transcrito con anterioridad, esta Junta General expresa que, por cuanto hace a la frase "El candidato del PRI posa muy bien para la foto, pero es solo una imagen", demuestra evidentemente una expresión denotativa relativa al C. Enrique Peña Nieto, por la manifestación directa de "el candidato del PRI", describiéndola como la difusión de una imagen que

puede en concepto de las interlocutoras, lucir agradable en términos generales para la ciudadanía, pero que para las propias interlocutoras es simplemente una estrategia publicitaria; ahora bien, connotativamente, y relacionando la frase con las formas de expresión de las interlocutoras, en las que en la primera se aprecia una expresión de ironía y en la segunda, de molestia, es singular la forma de hacer tales manifestaciones, toda vez que demuestran un total desagrado por la imagen desplegada del candidato de otro partido político con el que no sienten simpatía, y ante todo, evidencia una circunstancia de desagrado ante la advertencia que connotativamente hacen al ciudadano, de un posible engaño, tras la difusión de una imagen agradable por otro partido político.

Por otra parte, el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", con relación a estas frases que se analizan argumenta que de su sola lectura se puede constatar que no constituye una acusación, no desacredita a nadie, ni mucho menos ofende la fama de alguien; advierte que incluso, en estricto sentido, esta expresión resulta ser una halago para cualquier persona, y que adicionalmente a ello, la expresión "*pero es solo una imagen*", va relacionada con el hecho de que no obstante que el candidato posa bien para la foto, es solo una imagen que no es suficiente para calificarlo de determinada manera, pero que de ninguna manera constituye un insulto o descrédito.

Respecto a las anteriores manifestaciones es preciso señalar por esta Junta General, que es evidente que el Representante de la Coalición investigada, como él bien apunta, hace una *simple lectura*, la cual no permite dilucidar con objetividad el aspecto denotativo y connotativo del contenido de estas frases, además de que es claro, el análisis que el propio dicente realiza son apreciaciones subjetivas y de carácter personal, que evidentemente intentan adecuar el mensaje en análisis para intentar demostrar que no existe alusión denotativa hacia el candidato de la Coalición "Alianza por México"; sin embargo, conforme al análisis que hace este órgano central, de las expresiones antes aludidas, es claro que las mismas se refieren al C. Enrique Peña Nieto, y se efectúan como un intento para persuadir a la ciudadanía, a efecto de minimizar la imagen de su campaña electoral, pretendiendo en la transmisión de su mensaje influir en el ánimo del electorado para persuadir a la ciudadanía de que la promoción que se hace del candidato del Partido Revolucionario Institucional es simplemente una estrategia de propaganda tendiente a hacer creer que por su simple imagen, no tiene las características necesarias, como el conocimiento, la experiencia o la capacidad para ser un buen gobernante; situación que en la especie debe ser motivo de valoración en cuanto a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México, respecto a lo que debe y no debe contener la propaganda electoral desplegada por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, toda vez que este mensaje, de lograr su objetivo de persuasión en el electorado, efectivamente estaría ocasionando un descrédito del candidato de la Coalición "Alianza por México".

Tomando en consideración que el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México dispone que es obligación de los partidos políticos, abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, calumnia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda electoral que se utilice durante las mismas; y así también, que el artículo 156 del ordenamiento legal en cita ordena que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, esta Junta General hace énfasis en que las primeras frases en análisis, evidentemente, y utilizando la definición que literalmente señala el Representante de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", consisten en claras expresiones de difamación y denigración, a la luz se reitera, de que la primera es definida como el descrédito a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo en contra de su buena opinión o fama; y la segunda como el deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

Lo anterior es así porque como se ha señalado, es claro que las primeras expresiones aludidas, y que han sido analizadas, no de una simple lectura, sino mediante un análisis denotativo y connotativo, hacen advertir a esta Junta General que se intenta con las mismas, influir o persuadir en el ánimo del electorado con el objeto de ocasionar el descrédito de un candidato de otra Coalición, situación que está expresamente prohibida en la legislación electoral vigente en la entidad, más aún cuando estas expresiones evidentemente reflejan la supuesta opinión de un determinado sector de la ciudadanía, a todas luces subjetivo.

Continuando con el análisis de las frases que constituyen el mensaje que se contienen en el spot que nos ocupa, se estima que las relativas a "*él y su partido se están gastando nuestro dinero en su campaña*" y "*ese dinero, debería ser utilizado para salu (sic), empleo y seguridad*", advierten de forma

denotativa la circunstancia de que, a través del financiamiento público que el Partido Revolucionario Institucional recibe para gastos de campaña, efectúa precisamente un gasto relativo a estas actividades, que dicho sea de paso, no constituye ninguna conducta ilícita, sino que, por el contrario, es un derecho que a todos y cada uno de los partidos políticos legalmente acreditados ante este organismo electoral les asiste, y además de ello, muestra una actitud de inconformidad respecto al destino que a estos recursos del erario público se les da, conforme a que en concepto de las interlocutoras, debería ser utilizado para actividades descritas como de beneficio social, y no precisamente para una campaña electoral; por otra parte, desde un punto de vista connotativo se advierte en tales expresiones que, en concepto de las interlocutoras es incorrecta la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional haga uso de recursos que le son dotados como prerrogativa de financiamiento público, precisamente para emplearlos como gastos de campaña, emitiendo una especie de mensaje en el sentido de que el instituto político de referencia así como el C. Enrique Peña Nieto, se encuentran realizando actividades, relacionadas evidentemente con el gasto de campaña que hacen de sus prerrogativas, como algo que se traduce en un daño o detrimento a la ciudadanía; por otra parte, también se advierte que en relación a lo anterior, connotativamente hablando, esos recursos, bajo el esquema de sus interlocutoras, es mal empleado puesto que debería utilizarse en actividades que reflejen el beneficio social o colectivo al que nos hemos referido con anterioridad; demostrando con ello una actitud dolosa tendiente a influir en el ánimo de electorado para hacerle creer que, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, están ocasionando un daño a la ciudadanía; lo anterior es así toda vez que, conforme a las expresiones y la forma de hablar de las interlocutoras se aprecia en ambas un sentido de molestia respecto de estas condiciones.

A mayor abundamiento, es claro que con estas expresiones, la Coalición "PAN - CONVERGENCIA" pretende hacer creer a la ciudadanía que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato están realizando actos contrarios a la legalidad, o al menos, que son carentes de legitimidad, dejando pasar por alto que la coalición investigada, también recibe financiamiento público, tanto ordinario como para gastos de campaña, conforme a lo que ordenan tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como el Código Electoral del Estado de México, que su empleo para tal fin es en ejercicio de un derecho del partido político y/o coalición, atentos al contenido del artículo 51 fracciones II y IV; tanto como que el ejercicio legítimo de un derecho no irroga perjuicio a terceros.

En esa tesitura es claro que la parte relativa del spot en análisis constituye una conducta contraria a lo que disponen los artículos 52 fracción XVI y 156 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, al intentar con estos mensajes de ocasionar el descrédito del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto; razones por las que se reitera, estas conductas deben ser motivo de la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal en cita, ya que las mismas se traducen en una contraposición a lo ordenado por la fracción II del artículo 52 del Código comicial vigente en la entidad, el cual establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actos conforme a los cauces legales, y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, respecto a la última frase emitida por las mujeres que aparecen en el spot que se analizan, la cual literalmente reza "*¿Quieres que ganen ellos o que ganes tu?*", relacionándola de manera global con las anteriores, denotativamente expresa la pregunta que se hace a la ciudadanía, respecto a si quieren que ganen, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, o ellos; y connotativamente hablando reflejan la descripción de que en el supuesto triunfo del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, quienes saldrían perdiendo serían los ciudadanos, nuevamente debe ser considerada por esta Junta General como una actitud de descrédito hacia el instituto político de referencia y hacia el C. Enrique Peña Nieto; lo cual como se ha venido reiterando, es contrario a lo que disponen los artículos 52 fracciones II y XVI y 156 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a las frases que literalmente señalan "*los resultados son primero*" y "*piénsalo bien*", mismas que son efectuadas por el C. Rubén Mendoza Ayala y un grupo de nueve niños respectivamente, denotativamente hablan de una invitación a la ciudadanía para reflexionar el sentido de su sufragio; y connotativamente es claro, advierten la invitación expresa, tras todas las frases de descrédito que se hacen previamente hacia el Partido Revolucionario Institucional y hacia el C. Enrique Peña Nieto, que al razonar el sentido del sufragio, lo debieran hacer por la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", más aún porque en la última toma del spot se aprecia un recuadro con fondo azul, conteniendo las frases "*Estado de México*" y "*3 de julio*", acompañadas en el centro del emblema de la Coalición de referencia, mismo que es marcado con una cruz.

Con relación al contenido del spot, el Representante Suplente de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA" aduce en el escrito mediante el cual desahoga su garantía de audiencia, en términos generales que, de las expresiones antes analizadas no existen elementos que puedan presumir que la Coalición electoral

que representa, haya incurrido en ninguna irregularidad, y que contrario a ello, presume de exponer su posición en el sentido de priorizar la utilización de los recursos públicos para dedicarlo a actividades sustantivas de la administración pública, como la salud, el empleo, la obra, etc.; situación que no se aprecia de esa manera por esta Junta General, porque de ser así, en lugar de referir que *"el PRI y su candidato se están gastando nuestro dinero en su campaña; y ese dinero debería ser utilizado para salud (sic), empleo y seguridad"*, no puede hacer más que advertir a este órgano central que la supuesta postura de la que habla el Representante de la Coalición investigada, se refiere exclusivamente a las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional; caso contrario sería si en la especie se advirtieran frases como *"De resultar favorecido con tu voto, el C. Rubén Mendoza Ayala promoverá que la prerrogativa de financiamiento público para los partidos políticos sea destinada a actividades de beneficio social o colectivo"*, o bien, *"De resultar electo Gobernador, el C. Rubén Mendoza Ayala promoverá que las campañas electorales sean sufragadas con recursos de los propios partidos políticos, para que los que ahora se destinan a su financiamiento público se destine a obras de beneficio social"*, etc.

Adicionalmente a lo anterior, esta Junta General estima pertinente señalar que, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, refiere una serie de disposiciones relativas a la propaganda electoral, y de los cuales se destaca la relativa a que la misma es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además de ello, se señala también en el artículo de referencia que, la propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese realizado.

En concordancia con lo anterior, la Coalición investigada, en el escrito mediante el cual hace su defensa, esgrime que en el multicitado mensaje se hace realce a la propia plataforma electoral de la Coalición que representa, porque en la misma se contempla la participación activa de la ciudadanía, en la toma de decisiones, y que según su dicho, estas condiciones se aprecian claramente en la plataforma electoral registrada por dicha Coalición, y que es un hecho público y notorio por haberse publicado en la "Gaceta del Gobierno", sin referir la fecha de la misma, pero que por ser una actividad aprobada por este organismo electoral, obra en los archivos de la Secretaría General, el Acuerdo número 34, relativo al registro de la misma por el Consejo General, resaltando que el Representante de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" asegura que tales acciones o programas se encuentran contemplados en la referida plataforma electoral, específicamente en el numeral I denominado "Política y Democrática" (sic), en donde en el punto dos, titulado "Nuevos Canales de Participación Democrática", según su dicho, se establece lo narrado.

Ante ello, esta Junta General se dio a la tarea de verificar si en la referida plataforma electoral se contiene el apartado que refiere el Representante de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", advirtiendo que en la misma, no obra ningún apartado cuyo título corresponda al descrito por la investigada, y mucho menos, se contiene en apartado alguno, las consideraciones como específicamente lo refiere en su desahogo de garantía de audiencia.

A la luz de todas estas consideraciones es claro que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" con la difusión del spot que ha sido analizado, evidentemente ha transgredido el marco legal aplicable, puesto que del mismo no se aprecia que se propicie la exposición al electorado de los programas y acciones fijados por la misma en su plataforma electoral, legalmente registrada, y contrario a ello, se aprecia una exposición de ideas que producen un descrédito hacia el Partido Revolucionario Institucional, el cual conforma con el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición "Alianza por México" y hacia el C. Enrique Peña Nieto, quien es el candidato formalmente registrado por dicha Coalición electoral.

Lo anterior es así, ya que se advierte entonces con absoluta claridad una contraposición en el actuar de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" a lo que disponen los artículos 52 fracciones II y XVI, y 152 y 156 del Código Electoral del Estado de México; razones por las que se estima procedente que esta Junta General proponga al Consejo General la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, y para efectos de ello, es preciso llevar a cabo ahora un análisis de estas conductas irregulares, para efectos de su calificación y consecuentemente con ello, establecer la propuesta de sanción que se estime procedente.

Con relación a lo anterior y haciendo un análisis global de las características que debe revestir la propaganda electoral en el Estado de México, del spot que ha sido analizado se advierte que el mismo cumple con los requisitos que se señalan a continuación:

1. No perturba el orden público.
2. Contiene una identificación precisa de la Coalición que registró al candidato.
3. No ostenta en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos políticos de la Coalición que la conforma.
4. Se refiere en parte a la promoción de su candidato.
5. No se fija ni distribuye al interior de oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, edificios escolares o plazas públicas principales.
6. No contraviene las disposiciones previstas en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México

Por separado, se aprecia que el spot analizado, sí contraviene los requisitos que se señalan a continuación:

1. Conculca los derechos de otra Coalición y de su candidato, a través de expresiones que los difaman, calumnian o denigran.
2. No propicia la exposición ante el electorado, de los programas y acciones fijados en su plataforma electoral.

Ahora bien, tomando también en consideración que no es posible para esta Junta General, medir el impacto que tuvo el spot que aquí se ha analizado a través de su difusión, que dicho sea de paso, fue expresamente aceptada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y en su caso, tampoco pueden ser medidas, las consecuencias que esta conducta pudo generar, este órgano central estima que al haberse incumplido dos requisitos de los que la legislación electoral vigente en la entidad prevé para el despliegue y difusión de propaganda electoral, se deben catalogar estas conductas como leves de carácter ordinario, toda vez que se actualizan derivado de un derecho de difusión de candidaturas y de plataforma electoral que les asiste a los partidos políticos, a las coaliciones y a sus candidatos, pero que en la especie, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" lo hace de una forma irregular, razones por las que se estima conveniente proponer al Consejo General, la aplicación de una sanción a la Coalición de referencia, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad; en atención a que, basta con que se configure una conducta irregular para que pueda ser aplicada a un partido político o coalición, la sanción mínima dentro de los extremos previstos en el artículo 355 literal A fracción I del Código Electoral del Estado de México, y ésta puede aumentar atendiendo a las circunstancias que convergen a la conducta irregular relativas a la gravedad de la misma y su catalogación como especial u ordinaria, según el caso.

Lo anterior se propone es tales términos dado que una primera conducta irregular consiste en el descrédito que se produce con el referido spot, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto; y la segunda conducta irregular es de advertirse, consiste en la omisión de referirse en esta propaganda electoral, a la difusión de sus programas y acciones contenidos en la plataforma electoral que legalmente fue registrada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", con lo cual se advierte, se configuran dos conductas irregulares de ocho supuestos que aquí se han establecido, conforme a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, razones por las que, en aplicación de una sanción proporcional a estos elementos, da como resultado la cantidad de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, considerando que de darse la actualización de irregularidades de todas los supuestos previstos en el apartado que nos ocupa, tendría que imponerse la sanción máxima establecida en el artículo 355 literal A fracción I del Código comicial vigente en la entidad, consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; sin embargo, se reitera, de esos ocho supuestos, y conforme a todo lo aquí expresado, ha quedado debidamente acreditado que son dos conductas de todas ellas, las que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ha inobservado, mismas que en proporción a estas condiciones, ameritan la imposición de la multa descrita.

- b) Con relación a la segunda conducta descrita como irregular por la Coalición "Alianza por México", la cual se traduce en la supuesta sustracción de utilitarios con propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México", de una camioneta que se encontraba en Jiquipilco, México, durante la celebración de un mitin proselitista de fecha cuatro de junio del año en curso, es de destacarse que, en el escrito mediante el cual la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ejerce su derecho correspondiente de desahogo de garantía de audiencia, además de controvertir todas las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas por la Coalición actora, asegura que en el Consejo Distrital Electoral número III con sede en Temoaya, México, fue incoado ante la Comisión de Propaganda respectiva, un procedimiento de controversia en materia de propaganda electoral, mismo que versó respecto a los hechos narrados por la Coalición impetrante, y del cual, asegura, se identifica al expediente con la clave CPCDE03/004/005; razones por las que se estimó necesario por esta Junta General verificar estas condiciones, dado que de ser así, este órgano central estaría impedido para efectuar el análisis de las

conductas descritas en el presente apartado, toda vez que incurriría en una total y absoluta ilegalidad, al propiciar que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" fuese juzgada por dos órganos electorales, respecto de los mismos hechos.

En esas relatadas condiciones, la Presidencia y la Secretaría General de Acuerdos, atendiendo a las aseveraciones del Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", en fecha nueve de julio del año en curso, acordaron requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente identificado con la clave CPCDE03/004/005, mismo que fue requerido a través del oficio número IEEM/SG/2362/2005, y en ese sentido, el requerimiento en mención fue desahogado por el funcionario electoral de referencia, en fecha once de julio del presente año, a través del oficio número IEEM/CRP/980/05, mediante el cual remitió el expediente de referencia, y del cual se advierte que efectivamente, la Comisión de Propaganda conoció de estos hechos a través de la presentación de un escrito de controversia en materia de propaganda electoral, presentado por el Lic. Giovanni Palma Erazo, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital Electoral número III con sede en Temoaya, México.

Por otro lado, del expediente de mérito se aprecia que por unanimidad de votos, el Consejo Distrital Electoral de referencia, en una sesión celebrada en fecha treinta de junio del presente año, acordó aprobar el proyecto de dictamen presentado por su Comisión de Propaganda, de la cual se desprende la propuesta de imposición de una sanción a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", consistente en multa de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, por los mismos hechos a que se alude en el presente apartado; razones por las que, se reitera, esta Junta General debe obviar el análisis de estas conductas y consecuentemente con ello, evitar que los mismos hechos sean motivo de valoración en dos ocasiones por dos órganos electorales distintos, ya que de lo contrario, este organismo electoral estaría vulnerando los derechos inherentes a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", situación que evidentemente esta Junta General no pasa por alto y en ese sentido, no emite pronunciamiento alguno respecto de estas conductas denunciadas.

- c) Por cuanto hace a los hechos denunciados en el apartado correlativo que se menciona en el presente dictamen, los cuales se refieren particularmente a la posible comisión de diversas conductas irregulares, traducidas en mensajes difamatorios, injuriosos y de calumnia, por parte del candidato de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", mismos que se desprenden de diversas notas periodísticas, esta Junta General estima necesario verificar el contenido de las mismas, para efectos de dilucidar en la especie, el alcance probatorio de las mismas, y consecuentemente con ello el valor probatorio que debe otorgárseles, conforme a lo que ordenan los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a ello, esta Junta General hará una descripción de cada una de ellas, para efectos de verificar su contenido y en esa medida, corroborar la veracidad de los hechos afirmados por las partes que intervienen en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral; en ese orden de ideas, la Coalición "Alianza por México", refiere que en el medio periodístico identificado como "Diario Amanecer del Estado de México", de fecha siete de junio del año en curso, se aprecia una nota periodística en su portada, que se publica como nota principal y que textualmente refiere:

"Rubén Mendoza Ayala, "El Feo" Señor de las Pelotas, Mentiroso, tramposo, ratero, borracho y golpeador. Hace campaña en estado de ebriedad, incita al robo y la violencia. Propone gobierno "de pelotas" y "menta das", a los priistas le mandó a "tiznar" a su madre. Flamante candidato denigra al PAN, la política y a mexicanos..."

... Este hecho se suscitó el pasado cuatro de junio en el municipio de Jiquipilco, cuando alentando al vandalismo, arengó a sus seguidores "vamos por las pelotas que pagamos con nuestros impuestos" y luego en mitin, presumió del hecho, y después de echarse un buche de marrascapache, envientado comentó: "unos canijos del PRI me pusieron una camioneta con pelotas en Jiquipilco y fui por ellas, por que tengo las pelotas bien grandes y van a tiznar a su madre". Ese es el lenguaje que utiliza Mendoza Ayala..."

Así también, la Coalición "Alianza por México" aporta un ejemplar del medio periodístico identificado como "El Sol de Toluca", de fecha siete de junio del presente año, en el cual se advierte una nota periodística, la cual a la letra difundió lo siguiente:

"Violenta PAN la elección. Encabezó su candidato golpiza a priistas El Partido Revolucionario Institucional del Estado de México presentará una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia por el zafarrancho que encabezó el candidato del PAN a la gubernatura, Rubén Mendoza Ayala, en el municipio de Jiquipilco el pasado sábado cuatro cuando junto con un numeroso grupo de militantes del blanquiazul abrieron y saquearon una camioneta propiedad de un priista y además golpearon a su dueño así como a otros miembros del tricolor quienes estuvieron a punto de ser linchados..."

Adicionalmente al anterior, la Coalición "Alianza por México" ofreció y aportó como medio de convicción, un ejemplar del medio periodístico identificado como "El Diario" Sección "Toluca", de fecha siete de junio del presente año, el cual contiene la siguiente nota:

"Demanda penal en la Procuraduría de Justicia, Brote de violencia en Jiquipilco, hay un video en que se ve que la incitó Rubén Mendoza, con quien llevaba utilitarios del PRI... en dicho video se muestra cómo el candidato Rubén Mendoza alentó a los asistentes a uno de sus actos políticos a despojar los utilitarios, en su mayoría pelotas) (sic) de la "Alianza por México", con la justificación de que "son nuestros impuestos", mismos que se encontraban en una camioneta estacionada a unas cuerdas del lugar, propiedad de Odón Ascensión Flores, ocasionado con ello un conato de violencia... en las imágenes se observa también cómo ocho horas más tarde, en Jocotitlán, Rubén Mendoza, celebró su hazaña, pues con voz quebrada, como si hubiera ingerido alguna bebida alcohólica, lanzó insultos contra el tricolor y abiertamente dijo "unos canijos del PRI, me pusieron una camioneta con pelotas en Jiquipilco y fui por ellas, porque tengo las pelotas bien grandes y van y..."

Un elemento convictivo más aportado por la Coalición actora, consiste en el periódico identificado como "El Diario", del cual ofrece un ejemplar de fecha nueve de junio del presente año, del cual se advierte la publicación de la siguiente nota:

"Manuel Espino Barrientos, presidente del PAN nacional, lo dijo en su conferencia de prensa ayer en esta ciudad: "Nunca ha sido inmoral mentarle la madre a alguien que se lo merece, para mí que Rubén se quedó corto en transmitir el enojo de los ciudadanos mexiquenses... Luego, en Santiago Tianguistenco, Rubén Mendoza Ayala, al ofrecer públicas disculpas, señaló: "No hay justificación, estaba alterado por lo que había sucedido (el robo de pelotas), pero nunca lo dije con "ch", quiero decir que lamento esta situación", se disculpó el candidato. Precisó que dijo "tiznar a su madre".

Como último medio de convicción aportado por la Coalición "Alianza por México", se aprecia un ejemplar del medio periodístico identificado como "Diario Amanecer del Estado de México", de fecha primero de junio del año en curso, cuya nota refiere el siguiente texto:

"A escasos 32 días de la elección para gobernador en el Estado de México, tiempo verdaderamente corto para que tanto candidatos como partidos participantes, vayan pensando en hacer una campaña de altura y real, resulta que hay quien adquiere una actitud ridícula, electorera, que sólo demuestra un nivel de calidad de política de párvulos.

Esto, a colación de la insulsa campaña que lleva a cabo el candidato panista Rubén Mendoza Ayala, quien no ha cejado en su empeño en desacreditar a sus contendientes, orquestando una guerra sucia, vulgar y simplista, que no acarrea nada propositivo al electorado, sólo una crítica banal a sus opositores, al grado de sacar a relucir un lastimero síndrome de inferioridad, que se suma a lloriqueos ante las cámaras, con el fin únicamente de llamar la atención, aunque sea de manera ruin y poco responsable..."

Una vez efectuada la descripción del contenido de las notas periodísticas ofrecidas y aportadas por la Coalición "Alianza por México", cabe resaltar por esta Junta General algunas precisiones respecto a las mismas, y el valor probatorio que de éstas se desprende: en primer lugar, es claro conforme al contenido de ellas que, cuatro se refieren a los hechos que se suscitaron en el municipio de Jiquipilco, México, específicamente relacionados con la sustracción de los utilitarios con propaganda electoral de la Coalición impetrante, y que conforme a la narración de los hechos que hace en su escrito de solicitud de investigación, los imputa directamente al C. Rubén Mendoza Ayala; ahora bien, respecto a estas condiciones, esta Junta General estima que por tratarse de cuatro notas periodísticas, las cuales provienen de medios periodísticos diferentes, y que además de ello, coinciden en los hechos que se describen y la fecha en que fueron hechos del conocimiento público, generan evidentemente un valor indiciario importante respecto de la presunta comisión de estas conductas irregulares; sin embargo es preciso manifestar también que, toda vez que se refieren a los hechos que particularmente fueron descritos en el inciso b) del presente Considerando, se concluye nuevamente que la Junta General debe obviar entrar al análisis de tal comportamiento desplegado por el candidato de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", toda vez que estos hechos ya fueron puestos a consideración previa de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electora número III con sede en Temoaya, México, y tal como se ha referido, el Consejo Distrital de referencia ha emitido un pronunciamiento en el sentido de proponer la imposición de una sanción a la Coalición electoral de referencia, consistente en multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad.

Bajo estas premisas, se reitera que esta Junta General está impedida para entrar al análisis de estas conductas señaladas como irregulares, toda vez que se incurriría en un doble enjuiciamiento de los mismos hechos por dos órganos electorales, con lo cual, este organismo electoral, evidentemente conculcaría derechos inherentes a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", más aún porque se advierte, de proponerse por este órgano central, la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, se atentaría contra el principio del *ius puniendi* identificado como "*non bis in idem*"; razones por las que esta Junta General omite entrar al estudio de fondo de estas argumentaciones, robusteciendo lo señalado en el inciso que nos ocupa y en el que antecede, con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra disponen:

No. Registro: 195,393
Tesis aislada

Materia(s): Penal
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VIII, Octubre de 1998
 Tesis: I.3o.P.35 P
 Página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las

que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Por cuanto hace a la última nota periodística descrita por esta Junta General, es de advertirse que la misma no guarda relación con los hechos anteriormente narrados, a diferencia de las cuatro primeras a que se ha hecho alusión; sin embargo debe tomarse en consideración que dicha nota periodística refiere hechos aislados que son referenciados por un solo medio de comunicación escrito y que en términos de lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, solo generan un indicio menor respecto de su contenido y alcance probatorio, razones por las que, al no generarse la convicción plena de lo aseverado por quienes figuran como reporteros de dicha nota, esta Junta General se pronuncia por determinar en este sentido, la presunción de inocencia, la cual como garantía dentro de los procedimientos del régimen administrativo sancionador electoral, implica que por cuanto hace a las conductas denunciadas, se considere que mientras no se pruebe lo contrario, las mismas no pueden darse como configuradas plenamente; razones por las que se estima, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es procedente no proponer al Consejo General la imposición de sanción alguna a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" por los hechos relatados.

- XXIV. Que una vez que han sido desahogadas todas las pruebas aportadas por la coalición actora, y analizadas todas sus pretensiones, esta Junta General estima que debe pronunciarse por declarar las argumentaciones efectuadas por la misma, como parcialmente fundadas y consecuentemente con ello, proponer al Consejo General la imposición de una sanción a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en atención a todas las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el inciso a) del Considerando que antecede; lo anterior atento a que la responsabilidad administrativa que aquí se ha determinado, objetivamente debe imputarse a dicha Coalición electoral, y en esa medida, al tomar en cuenta los hechos materiales que fueron debidamente acreditados y las consecuencias que de los mismos se desprenden, así como el actuar subjetivo de la propia Coalición "PAN – CONVERGENCIA", la fijación de esta sanción obedece a que esta autoridad electoral ha calificado las conductas irregulares como leves y de carácter ordinario, y así también, atendiendo al análisis global y unitario, aunado a la ponderación de los preceptos legales violentados, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en el apartado de referencia se han descrito de manera puntual.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO: Es procedente la vía intentada por la Coalición "Alianza por México", mediante la cual interpuso solicitud de investigación por actividades desplegadas por la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", con base en las consideraciones vertidas en los Considerandos XX y XXI del presente Dictamen.

SEGUNDO: Se declaran parcialmente fundadas las pretensiones de la Coalición "Alianza por México", conforme a lo manifestado en los considerandos XXIII inciso a) y XXIV del presente dictamen, y en consecuencia, se propone al Consejo General se imponga a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, misma que de ser aprobada se hará efectiva en términos de lo que ordena el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 104

DICTAMEN SOBRE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XXXIV, CON CABECERA EN IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO, EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/29/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

- contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
 - IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
 - V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
 - VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
 - VII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de ello, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
 - IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
 - X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
 - XI. Que el 15 de junio de 2005, mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital número XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, suscrito por el C. Giovanni Moasir Maldonado Flores, quien se ostentó como Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el mismo Órgano Distrital, se interpuso un escrito de queja administrativa con fundamento en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza por México", por actividades desplegadas por supuestos militantes de la misma Coalición, en la iglesia de la comunidad de Malinaltenango, perteneciente al Municipio de Ixtapan de la Sal, escrito que fue turnado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - XII. Que el 16 de junio de 2005, mediante oficio número CD/XXXIV/539, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por la C. Ana María Muñoz Márquez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral No. XXXIV, se remitió a la Presidencia del Consejo General el escrito de queja administrativa presentado por el C. Giovanni Moasir Maldonado Flores, Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo Distrital No. XXXIV, pues a consideración de la Presidenta del Consejo Distrital, no es de su competencia conocer y resolver sobre el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".
 - XIII. Que en el escrito de mérito, el Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo Distrital No. XXXIV, presentó como anexos catorce impresiones de fotografías digitales y pretendió hacer valer, entre otros, los argumentos siguientes: el 30 de mayo de 2005, en la iglesia católica de la localidad de Malinaltenango del Municipio de Ixtapan de la Sal, México, se realizó una entrega de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", consistente en

pelotas, repartidas entre los niños que acudieron a entregar flores a la virgen María a lo largo del mes de mayo y, asimismo, se refiere al carácter psicológico de la entrega de propaganda electoral, precisamente en el templo religioso, pues, a decir de la recurrente, esto significa que el vínculo psicológico entre la entrega de propaganda y el momento en que se realiza, es determinante para la obtención del voto.

- XIV. Que el 20 de junio de 2005, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el Acuerdo de Radicación de la queja administrativa interpuesta por el Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo Distrital número XXXIV, otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/29/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación a la Coalición "Alianza por México".
- XV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/725/05, de fecha 20 de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en la misma fecha a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante, legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja administrativa interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en el Distrito Electoral número XXXIV, a que se refiere el Proyecto de Dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XVI. Que el 24 de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente, legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la queja administrativa presentada por la Coalición "Alianza por México" en el Distrito Electoral No. XXXIV, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVII. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, artículos 99, fracción VIII, y 356, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/29/2005, presentadas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el Consejo Distrital No. XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General de la Coalición "Alianza por México", para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente y, en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- XVIII. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XIX. Que una vez desahogadas todas las pruebas aportadas por el Representante de la Coalición actora ante el Consejo Distrital No. XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, México, y analizadas todas sus pretensiones, los integrantes de la Junta General estimaron que deben pronunciarse por declarar que es procedente la vía intentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", pues fundamentó la presentación de su queja administrativa en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, considerando además declarar infundado el escrito presentado por la Coalición aludida, con base en lo manifestado en los Considerandos V, VI, y VII del Proyecto de Dictamen elaborado por el órgano central.
- XX. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año, conoció el Proyecto de Dictamen sobre la queja administrativa presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en el Distrito Electoral No. XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, en contra de actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México", recaído en el expediente No. CG/JG/DI/29/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XXI. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/29/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/29/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Es procedente la vía intentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", pues fundamentó la presentación de su queja administrativa en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con base en lo manifestado en los considerandos V, VI, y VII del Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)

**JUNTA GENERAL****PROYECTO DE DICTAMEN**

EXP. N° CG/JG/DI/29/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XXXIV, CON CABECERA EN IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO, EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de queja presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo distrital número XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, en contra de la Coalición "Alianza por México", en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. En fecha quince de junio del dos mil cinco, mediante escrito presentado ante el Consejo distrital número XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, suscrito por el C. Giovanni Moasir Maldonado Flores, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el mismo órgano distrital, se interpuso un escrito de queja administrativa fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza por México", por actividades desplegadas por supuestos militantes de la misma coalición, en la iglesia de la comunidad de Malinaltenango, perteneciente al municipio de Ixtapan de la Sal, escrito que fue tomado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. En fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, mediante oficio número CD/XXXIV/539, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por la C. Ana María Muñoz Márquez Presidenta del

Consejo Distrital Electoral N° XXXIV, se remitió a la Presidencia del Consejo General, el escrito de queja administrativa presentado por el C. Giovanni Moasir Maldonado Flores, representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo Distrital N° XXXIV, pues a consideración de la Presidenta del Consejo distrital, no es de su competencia conocer y resolver sobre el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

3. En el escrito de mérito, el representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo distrital N° XXXIV, presentó como anexos, catorce impresiones de fotografías digitales; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:
 - Que en fecha 30 de mayo del 2005, en la iglesia católica de la localidad de Malinaltenango del municipio de Ixtapan de la Sal, México, se realizó una entrega de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", consistente en pelotas, repartidas entre los niños que acudieron a entregar flores a la virgen María a lo largo del mes de mayo.
 - Que quienes realizaron la entrega de aproximadamente 50 0 60 pelotas, fueron 2 jóvenes, una mujer y un hombre no identificados, de alrededor de 20 años de edad, mismos que al momento de entregar las pelotas, decían: *"se las envía Peña Nieto"*, *"dile a tus papás que voten por Peña Nieto"*, *"acuérdate quien te envía la pelota para que le digas a tu mamá por quien votar"*.
 - Que se violenta lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, específicamente por lo que se refiere al contenido de las fracciones II, XII, XIX y XXII, pues según lo manifiesta la recurrente, el hecho de repartir propaganda electoral a niños en el interior de un templo religioso, constituye adicionalmente, una infracción al artículo 130 constitucional y violenta el principio de la separación Iglesia – Estado.
 - Asimismo, se refiere al carácter psicológico de la entrega de propaganda electoral, precisamente en el templo religioso, pues, a decir de la recurrente, esto significa que el vínculo psicológico entre la entrega de propaganda y el momento en que se realiza, es determinante para la obtención del voto.
4. En fecha veinte de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la queja administrativa interpuesta por el representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo Distrital número XXIV, otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-29/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación a la Coalición "Alianza por México".
5. Mediante oficio número IEEM/PCG/725/05, de fecha veinte de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en la misma fecha a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja administrativa interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en el distrito electoral número XXXIV, a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
6. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la queja administrativa presentada por la Coalición "Alianza por México" en el distrito electoral N° XXXIV, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
7. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la queja administrativa presentada por el Representante de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo distrital N° XXXIV, la Coalición "Alianza por México" argumenta básicamente lo siguiente:
 - Que resulta infundado el escrito de mérito, toda vez que las aseveraciones realizadas en el mismo, carecen de fundamento y versan sobre apreciaciones subjetivas.
 - Que las fotografías no pueden ser consideradas como pruebas de valor pleno, por lo que en mérito de ello, no es procedente el escrito interpuesto, pues carece de medios que sostengan las manifestaciones hechas valer por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".
8. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación precedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría

General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el Consejo Distrital N° XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, México, así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, de la Coalición "Alianza por México", para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
 - II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Giovanni Moacir Maldonado Flores, la misma no es acreditada por el actor, sin embargo, basta con la manifestación que realiza la Presidenta del Consejo Distrital N° XXIV en el oficio mediante el cual remite al Consejero Presidente del Consejo General, el escrito de mérito, asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación al escrito de contestación de la queja administrativa en trámite.
 - III. Adicionalmente, es preciso manifestar que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de acudir al Instituto, a solicitar se investiguen las actividades desplegadas por otros partidos políticos en el territorio del Estado de México, por lo que la queja interpuesta por el representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el Consejo distrital número XXXIV, cumple con las formalidades necesarias para dar cauce a la presente investigación; adicionalmente, es claro que el representante propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el Consejo distrital número XXXIV, tiene la personería necesaria, para interponer, en representación de la coalición electoral a la que pertenece, los medios que la ley le otorga para preservar sus derechos, por lo que en cuanto hace a la personalidad del quejoso, se tiene por reconocida.
 - IV. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que se desprenden del escrito de queja administrativa que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado por la Coalición actora como fundamento de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partido político le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, mediante de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones de la Coalición "Alianza por México", porque de no acreditarse las afirmaciones del partido recurrente, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.
 - V. Ahora bien, una vez que no existe impedimento legal alguno para entrar al estudio de fondo de la solicitud de investigación planteada, es preciso en un primer momento definir el objetivo o la finalidad de la solicitud de investigación, por lo que en términos de lo que se contienen en el mismo escrito presentado primigeniamente en el Consejo Distrital del Ixtapan de la Sal, México, se puede concluir que la pretensión de la coalición actora es que se acrediten faltas a las obligaciones de los partidos políticos, en la especie referente a las actividades de la Coalición "Alianza por México", en las que se denuncian haber mezclado actividades religiosas con actividades electorales, utilizando las primeras para obtener beneficios en las segundas.
- De lo anterior, es claro que la intención de la coalición solicitante, es más que el inicio de la investigación, la conclusión de la misma, pues de ser comprobadas sus manifestaciones, sería restituido el derecho, e igualmente, la coalición que originó la controversia, sería sancionada por violentar la normatividad electoral, por lo que consecuentemente, es preciso analizar el contenido y valor de las pruebas ofrecidas, a la luz de lo que dispone la ley:

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y
- II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Ahora bien, destaca en el contenido del escrito de queja, que la coalición solicitante solo aportó como elementos probatorios, impresiones de fotografías digitales, mismas que en términos del artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. ...

II. ...

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. ...

V. ...

Asimismo, cabe destacar que al respecto de las fotografías el Tribunal Electoral del Estado de México, ha emitido jurisprudencia, misma que es de aplicación al caso en concreto y que a la letra indica:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96

RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99

RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Así las cosas, y toda vez que lo que se pretende probar es que la Coalición "Alianza por México" incurrió en violaciones a los artículos 33 y 52 del Código Electoral del Estado de México, pues a través de supuestos representantes del mismo partido, se realizaron actividades de reparto de propaganda electoral en el marco de un evento religioso.

Al respecto de lo anterior, es preciso manifestar que efectivamente los partidos políticos como entes jurídicos morales son incapaces de realizar actividades por sí mismos, pero tales actividades se entienden realizadas por la persona moral cuando alguien perteneciente o vinculada a la misma, desarrolla las actividades en ejercicio de alguna atribución o derecho de la propia persona moral, es decir, es evidente que las conductas desplegadas por un partido político, son actividades y actitudes tomadas por quienes los integran; de tal razonamiento, lo procedente entonces es manifestar que a pesar de que las personas supuestas representantes del partido político no son identificadas ni acreditadas como militantes de alguno de los partidos que conforman la Coalición "Alianza por México", si es posible determinar que las actividades son propias de la misma coalición.

Ahora bien, determinado lo anterior, es preciso verificar el contenido de las fotografías aportadas, así como la correspondiente descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y participantes, para que de esa manera, las mismas sean consideradas como indicios de convicción plena. Sin embargo del análisis del escrito en estudio y de las pruebas de mérito, no se encontró ninguna descripción que permitiera identificar los siguientes elementos:

- 1.- los participantes y la calidad con la que se ostentaron en el evento.
- 2.- la fecha y la hora de realización de las actividades desplegadas en cada fotografía.
- 3.- el lugar y la descripción del mismo que se observa en las fotografías.
- 4.- los hechos que con las mismas imágenes se pretende probar.
- 5.- las irregularidades que de las imágenes puedan deducirse.

VI. Ahora bien, la coalición que solicitó la investigación se refiere al principio de separación Iglesia – Estado, mismo que se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero del escrito y de las pruebas, no se advierte que exista vínculo entre la religión alguna o ministro de la misma, pues en las imágenes ni se detalla, ni se referencia, ni se advierte que las actividades descritas escuetamente por la coalición actora, sean organizadas por ministros de culto religioso, avaladas por autoridades religiosas o llevadas a cabo al interior de un templo dedicado al culto o veneración de religión alguna.

Adicionalmente, la coalición actora refiere violentados los artículos 33 y 52 del Código Electoral del Estado de México, mismos que para un mejor proveer se analizarán por separado y a continuación:

Artículo 33.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por éste Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

De la lectura del precepto anterior, administrada al escrito que se resuelve, no se advierte violación alguna al precepto en cita, pues con las pruebas que obran en autos y en base a las manifestaciones vertidas por la coalición actora, no es posible deducir que la Coalición "Alianza por México" esta incurriendo en faltas al artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual resulta una manifestación infundada.

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- IV. Cumplir con sus normas internas;
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;
- XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

- XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
- XIV. Respetar los toques de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;
- XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;
- XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;
- XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;
- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;
- XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;
- XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por éste Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;
- XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;
- XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña en los términos del presente Código; y
- XXIII. Las demás que señale éste Código.

En el caso específico de las fracciones XII y XIX, que invoca la solicitante, en el cuerpo de su escrito, es claro que de las probanzas aportadas, no es posible determinar que la coacción se haya consumado, pues lo referido por la coalición, es que los repartidores de los artículos utilitarios, solicitaban a los niños recordar a sus padres votar por Enrique Peña Nieto, situación carente de fundamento o respaldo probatorio; incluso de comprobarse su veracidad, el hecho mismo no constituye coacción, en términos del significado de la palabra que se contiene en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

coacción¹. (Del lat. *coactio*, -*ōnis*).

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

2. f. *Der.* Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

De lo anterior se puede afirmar que efectivamente no se acredita la coacción en el acto que se detalla en el escrito de solicitud de investigación, al margen de la ausencia probatoria respecto del mismo.

Asimismo, por lo que se refiere a la utilización de símbolos religiosos en la utilización de la propaganda, tal afirmación carece de fuerza probatoria y de fundamentación lógico – jurídica, hecho que adminiculado a las imágenes de la propaganda repartida, permite concluir que las manifestaciones de la coalición "PAN-CONVERGENCIA", són infundadas.

- VII. En ejercicio del principio de exhaustividad, se analiza igualmente la expresión de la solicitante, referente a manifestar que la repartición de pelotas en el ámbito de un evento religioso, tiene una connotación psicológica que puede influir en el ánimo del elector potencial.

Las anteriores manifestaciones, devienen en infundadas por frívolas y carentes de prueba, así como por no proporcionar datos o estudios que permitan allegarse de convicción al respecto de los efectos psicológicos que puede generar la propaganda electoral repartida a menores de edad en un evento religioso.

Asimismo, al no ser posible dimensionar el efecto psicológico al que hace referencia la solicitante, ni a la influencia que tal efecto tenga en los resultados electorales, o que la misma influencia psicológica, sea uno

de los supuestos de sanción administrativa que dispone el Código Electoral del Estado de México, es menester declarar infundadas tales manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido referente a la proporcionalidad entre una sanción y la gravedad de una falta administrativa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.

Asimismo, es preciso destacar que el que afirma está obligado a probar, tal y como lo dispone el párrafo último del artículo 340 del Código Electoral local:

Artículo 340.- ...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo que en la especie no se desprende que la recurrente pruebe el supuesto efecto psicológico de sus aseveraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Es procedente la vía intentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", pues fundamentó la presentación de su queja administrativa en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en base a lo manifestado en los considerandos V, VI, y VII del presente dictamen.
- TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 105

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, POR REALIZAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACTOS ELECTORALES QUE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/31/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.

- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356 primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de ello, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XI. Que el 16 de junio de 2005, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con fundamento en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 51, fracción VIII, 40, fracción I, 52, fracciones I y II, 53, 54, 56, fracción V, 68, fracción IV, 74, fracción I, 95, fracciones, XIV y XL, 156 y el 355, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, denunciando específicamente que "las actividades desplegadas por la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' y su candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático"; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XII. Que en el escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" son, entre otras: la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" incumple con su obligación de asociar los emblemas del Partido Acción Nacional y de Convergencia, en diversos distritos del Estado de México, desde el 16 de abril y hasta la fecha en que fue incoado el presente medio contencioso en materia electoral, y para mostrar su dicho, exhibe de forma anexa a su escrito de Solicitud de Investigación, doscientas seis placas fotográficas de propaganda de la Coalición denunciada, de las cuales hace una identificación en cuanto a su ubicación presumiblemente en el territorio del Estado de México.
- XIII. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentado por la Coalición "Alianza por México", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/31/2005, con fecha del 20 de junio de 2005.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/727/05, de 20 de junio de este año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México" a que se refiere el presente Acuerdo, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XV. Que el 24 de junio de 2005, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través del C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición "Alianza por México", y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró convenientes, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/31/2005, tanto las presentadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por

México en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación, que en calidad de garantía de audiencia, desahogó la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.

- XVII. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XVIII. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año, conoció el Proyecto de Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México", referente a las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su Candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, por considerarse que se realizaron en el Estado de México actos electorales que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/31/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XIX. Que a manera de conclusión, se estimó por parte de la Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el Dictamen, que ha lugar a proponer un estudio de fondo del expediente CG/JG/DI/31/2005 ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a efecto de que sea la misma quien dictamine la Solicitud de Investigación, toda vez que es claro que es la instancia que cuenta con los elementos necesarios para resolver el asunto en concordancia de la legislación electoral vigente.
- XX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/31/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas presentadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/31/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Es procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición "Alianza por México", respecto de actos electorales atribuidos a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, II y III del Dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO:** Se propone turnar el expediente CG/JG/DI/31/2005 a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, por ser la instancia competente para resolverlo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos IV, V y VI del Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)



JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/31/2005.

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REFERENTE A "LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN 'PAN-CONVERGENCIA' Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, POR REALIZAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACTOS ELECTORALES QUE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO", INCOADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes que se presenten ante la misma, se procede a dictaminar sobre la Solicitud de Investigación de "las actividades desplegadas por la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' y su candidato a gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático", presentada por la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con nueve minutos, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", fundamentada en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 51 fracción VIII, 40 fracción I, 52 fracciones I y II, 53, 54, 56 fracción V, 68 fracción IV, 74 fracción I, 95 fracciones XIV y XL, 156, y el artículo 355 fracción II del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente "las actividades desplegadas por la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' y su candidato a gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático"(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - En fecha del día catorce de marzo de dos mil cinco, los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, presentaron ante esta autoridad electoral, la solicitud de registro del Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA", para postular candidato a Gobernador del Estado de México, anexando a dicho documento, un apartado identificado como "anexo 9", denominado "Emblema y de los Colores de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA'", donde se describe y muestra el emblema distintivo de dicha Coalición Electoral, durante el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de México.
 - El convenio en mención fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo Número 24, discutido en su Sesión Extraordinaria del día veintiuno de marzo de dos mil cinco.
 - El día quince de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por unanimidad el Acuerdo Número 40, denominado "Registro de Candidatura del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional", razón por la cual, el ahora denunciado comenzó la tarea de difundir propaganda electoral en todo el Estado de México.
 - En concepto del actor, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" incumple con su obligación de asociar los emblemas del Partido Acción Nacional y de Convergencia, en diversos distritos del Estado de México, desde el día dieciséis de abril y hasta la fecha en que fue incoado el presente medio contencioso en materia electoral, y para mostrar su dicho, exhibe de forma anexa a su escrito de Solicitud de Investigación, doscientas seis placas fotográficas de propaganda de la Coalición denunciada, de las

cuales hace una identificación en cuanto a su ubicación presumiblemente en el territorio del Estado de México.

- Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en los artículos 52 fracción II, 68 fracción IV, 74 fracción I y 156 del Código Electoral del Estado de México, la actora considera que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" conculca los derechos y obligaciones individualmente considerados de los institutos políticos coaligados, y violenta a su vez, el Acuerdo Número 24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el día veintiuno de marzo del presente año, al omitir ostentarse bajo el emblema aprobado para los efectos signados en el convenio de coalición.
 - En ese orden de ideas, el promovente solicita a esta autoridad electoral, que sancione a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" de forma individualizada a cada instituto político coaligado, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, a sus respectivas circunstancias y en particular a las condiciones que acordaron en el Convenio de Coalición. Lo anterior, partiendo de la base que las Coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata de sólo de uniones temporales de institutos políticos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, y en esa virtud, ha de individualizarse la sanción que se les imponga si se logra acreditar la ilicitud de sus conductas.
3. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentado por la Coalición "Alianza por México", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/31/05, con fecha del día veinte de junio del dos mil cinco.
 4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/727/05, de fecha veinte de junio del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México" a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través del C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición "Alianza por México", y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
 6. Que del escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:
 - Que los hechos narrados por el actor hasta su numeral cuarto son ciertos, ya que se trata de actos emitidos por el Consejo General o publicados a través de la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
 - Que son falsos los hechos que se solicita sean investigados, ya que la Coalición denunciada y su candidato, el C. Rubén Mendoza Ayala, no incurrieron en ninguno de los hechos que se imputan a la Coalición que representa. Lo anterior en virtud que, en concepto del encausado, el denunciante no establece en sus pruebas, cuáles son las irregularidades que pretende probar, es decir, que únicamente se concretan a señalar que existen irregularidades en la pinta de bardas, sin especificar en concreto en qué consisten las irregularidades.
 - Que aunado a lo anterior, la relación de irregularidades ofrecidas como indicio por la denunciante, carecen de valor probatorio, ya que dicha relación no se encuentra soportada con ningún medio de prueba.
 - Además se precisa que las fotografías aportadas, en su numeración progresiva no coinciden con las supuestas irregularidades que establecen en la relación ordenada en una tabla esquemática, con lo que el encausado pretende demostrar que la relación mencionada, no está debidamente administrada y no coincide con las fotografías que obran en autos, y por añadidura, carecen de valor probatorio.
 - Señala la coalición denunciada que la Coalición actora no especifica claramente a través de las fotos aportadas, las circunstancias de tiempo, modo y espacio de las irregularidades, y que tampoco se aprecia en forma completa el entorno en que se encuentran dichas bardas rotuladas, pues todas las

fotografías reflejan solamente una parte de la pinta realizada en las bardas, y por consiguiente, al no apreciarse en su totalidad el hecho denunciado, no se puede establecer que no contengan el emblema de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

- Precisa la Coalición Solicitante que las pruebas técnicas, como lo son las placas fotográficas aportadas por la Coalición "Alianza por México", no pueden producir prueba plena por presuntas irregularidades, ya que ese es el criterio sostenido por diversas instancias jurisdiccionales.
 - Esgrime la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" que el escrito presentado en su contra, se fundamenta en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, y por ende, versa sobre propaganda electoral. En consecuencia, aduce que no es competencia de la Junta General resolver dicha controversia, sino que compete a las Comisiones de Propaganda de cada uno de los Consejos Distritales Electorales donde se encuentran presuntamente las irregularidades.
7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. Que de la aplicación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación, que en calidad de garantía de audiencia, desahogó la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.
- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida como Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito de solicitud de investigación de actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA"; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad del Licenciado Horacio Jiménez López, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación de la solicitud de investigación que nos ocupa.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/31/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en virtud que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición "Alianza por México", solicita se investiguen las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de

supuestas irregularidades cometidas por una Coalición, tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al Partido Político o Coalición denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resultaría necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

- IV. Que no obstante todo lo anteriormente manifestado, esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", consiste básicamente en atribuir a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", la comisión de diversas irregularidades, que en su concepto consisten en la omisión de derechos y obligaciones comunes inherentes a una coalición, como lo es ostentarse bajo el emblema acordado con fines de el proceso electoral que nos ocupa, violentando así diversas disposiciones normativas y reglamentarias que solicita se estudien por esta autoridad electoral, y que versan esencialmente sobre propaganda electoral; atento al fundamento de su misma solicitud, el cual deposita en el artículo 156 del Código comicial estatal, tanto como a la síntesis que, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultando 2 del presente dictamen.
- V. Que se debe mencionar también que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con doscientas seis placas fotográficas donde se exhiben diversas bardas rotuladas con propaganda electoral, en las cuales se advierte a simple vista, que efectivamente contienen una serie de elementos a través de los cuales se difunden mensajes político-electorales con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Esta Junta General ha sostenido el criterio de que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime la coalición impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, en diversas ubicaciones del territorio estatal se encuentran estos elementos de difusión; pero por otro lado, de las mismas no se puede asegurar de ningún modo, la actualización del incumplimiento individualizado a la obligación que tiene tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Convergencia, de respetar sus obligaciones de instituto político coaligado en términos del Convenio de Coalición que dichos institutos políticos acordaron para el presente proceso electoral para renovar el poder ejecutivo del Estado de México, ratificado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y que además, con ello se esté violentando a la Coalición recurrente, tal como lo dispone la fracción VIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. Para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textual la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra dispone:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos*

*Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos
Juicio de inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos*

Aunado a lo anterior, cabe el dicho de la propia Coalición denunciada, que asegura son falsos los hechos presuntamente ilícitos que se le atribuyen, por todo lo cual, esta Junta General carece de atribuciones para determinar la competencia de conocimiento y sanción en su caso, de estos actos.

Para mayor abundamiento, en primer término debe considerarse como propaganda política, aquella que es establecida como una garantía derivada de la libertad de expresión preexistente en México, tutelada por el artículo 7 de la Constitución Política federal, en relación y concordancia de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, que señala como un fin de los partidos políticos, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La propaganda política es, en consecuencia, parte de la naturaleza de cualquier instituto político, que en su calidad de "entidades de interés público", tienen una forma de intervención específica en el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, de tal modo que el sistema jurídico electoral les garantiza de forma equitativa, diversas prerrogativas para que lleven a cabo sus actividades, entre las cuales se incluye la actividad propagandística de sus plataformas de acción; sin que con estas consideraciones se admita por esta Junta General que en la especie, las actividades denunciadas hayan sido conculcatorias por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

En segundo término, debe considerarse como propaganda electoral, aquella que va encaminada específicamente a convocar a votar por un candidato determinado, y es desplegada en un plazo legal destinado solamente para actos propios de una contienda electoral. En ese contexto, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México la describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que distingue el Código Electoral del Estado de México, se advierte, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, es decir, el Convenio de Coalición "PAN-CONVERGENCIA" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo 24 de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior cabe señalar que, en primer lugar, aunque de las placas fotográficas que obran en el expediente de cuenta, se adviertan tales mensajes político-electorales narrados por la actora, esto no resulta determinante para asegurar de manera categórica que los elementos de difusión, se estén propagando de manera ilícita, y más aún, que verdaderamente existan de forma material en los sitios que señala el actor, situación que pone de manifiesto la falta de certeza tendiente a ejercer la facultad de esta Junta General para determinar que estas conductas resulten irregulares.

Dadas estas condiciones, y resultado del estudio exhaustivo elaborado por esta Junta General, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así como de las manifestaciones de hecho y de derecho planteadas en la litis, se arriba a la conclusión que el presente asunto, a efectos de su mejor atención y análisis jurídico, debe ser turnado a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Lo anterior en virtud de que conforme a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México en su artículo 162 último párrafo, los indicios presentados por la Coalición actora, están contemplados en el Monitoreo de Medios Alternos que lleva a cabo dicha Comisión del Consejo General, los elementos de propaganda colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, y es la misma Comisión la que cuenta con mayores elementos de cotejo y convicción para determinar si efectivamente existe una irregularidad en las bardas pintadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" que se ha solicitado sean investigadas.

- VI. Que ante las conclusiones que anteceden, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 otorga al Instituto Electoral del Estado de México la atribución de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de verificar que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, el artículo 93 del Código Comicial establece:

Artículo 93.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.

1. Las comisiones permanentes se integrarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

[...]

d). Comisión de Radiodifusión.

[...]

De lo anterior se desprende que para la labor de vigilancia que debe tener el Instituto Electoral del Estado de México, el mismo tiene la obligación de conformar dentro de las Comisiones que instrumente, una denominada "de Radiodifusión". La misma fue integrada y denominada "Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México", mediante el Acuerdo Número 10 del Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del 4 de marzo de 2004, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 8 del mismo mes y año, y mediante el Acuerdo número 65 del Consejo General, fueron a su vez sustituidos por sus actuales integrantes.

Asimismo, en sesión extraordinaria del 4 de junio de 2004, el Consejo General aprobó, mediante su acuerdo número 26, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2, como parte de su objeto de creación, el vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral, y dirimir las controversias que se presenten en la materia, así como la observación del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.

En este tenor, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su artículo 4 fracción III, otorgan a la Comisión la atribución de elaborar, actualizar, vigilar, cumplir y hacer cumplir los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral; y en la fracción IV del mismo artículo, le asigna la atribución para revisar y, en su caso, elaborar los proyectos de acuerdo y resoluciones sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.

Para robustecer lo descrito, en cuanto a que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, dada su competencia para dirimir asuntos de propaganda electoral, es la instancia institucional que posee mayor cantidad de elementos de convicción y cotejo de las conductas presuntamente irregulares, atribuidas a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", esta Junta General no omite hacer mención que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, aprobó su Acuerdo Número 4, que contiene el "Proyecto de Monitoreo en Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005", remitiéndolo al Secretario General mediante oficio número IEEM/CRP/416/05 con fecha 9 de mayo de 2005, para su presentación al Consejo General y que en su caso, fuese aprobado definitivamente, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

De este modo, el Consejo General, al realizar el estudio y análisis del "Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005", estimó pertinente que fueran los órganos desconcentrados, quienes practiquen el Monitoreo de referencia y remitan la información que se obtenga a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para su respectiva evaluación.

Así, el "Proyecto de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de la Campaña para Gobernador 2005" se constituyó como el procedimiento llevado a cabo por este Órgano Electoral, para allegarse de información veraz y oportuna de la propaganda de los partidos políticos que se coloque en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento, que utilicen las Coaliciones para difundir sus mensajes, durante las campañas electorales que desplegaron.

A manera de conclusión, se estima por parte de esta Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, que ha lugar a proponer un estudio de fondo del expediente que nos ocupa ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a efectos que sea la misma quien dictamine la presente Solicitud de Investigación, toda vez que es claro que es la instancia que cuenta con los elementos necesarios para resolver el presente asunto en concordancia de la legislación electoral vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición "Alianza por México" respecto de actos electorales atribuidos a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en virtud de haberla

fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, II y III del presente Dictamen.

SEGUNDO: Se propone turnar el presente expediente a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por ser la instancia competente para resolverlo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos IV, V y VI del presente Dictamen.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 106

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS DE MANERA IRREGULAR POR EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO", EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS NOTORIOS Y PUBLICOS, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/32/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

- contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
 - IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
 - V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
 - VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
 - VII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de ello, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
 - IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
 - X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el Dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
 - XI. Que el 21 de junio de 2005, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "PAN- CONVERGENCIA", se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51, fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a "las actividades desplegadas de manera irregular por el Candidato de la Coalición "Alianza por México", el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos"; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
 - XII. Que en el escrito de mérito, el Representante Suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA argumentó, entre otras, las siguientes consideraciones: Con la presencia del Párroco Abdiaz Galarza del Municipio de Jaltenco, se acredita de manera fehaciente que al asistir a dicho evento, se da origen a que el Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, así como el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se apeguen a las disposiciones que señala la ley de la materia, incurriendo en violaciones durante el desarrollo de su campaña electoral, no ciñéndose a lo que impone el Código Electoral del Estado de México, como lo establece el artículo 52, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, que establece que: "Son obligaciones de los partidos políticos: abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales"; y que la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Gobernador, Enrique Peña Nieto, permiten de manera flagrante que las personas de culto religioso participen en los actos de campaña, dando

pie a que exista certeza de que el Párroco acudió a la multitudada reunión, con el ánimo de influir abiertamente en la voluntad de sus feligreses y personas que se acercan a ellos, por ser el líder espiritual de su parroquia, constituida por personas que a su vez son electorado, implicando así que un gran número de creyentes que profesan esa religión deban optar o mostrar su simpatía por el Candidato de la citada Coalición.

- XIII. Que el 10 de junio de 2005, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el Acuerdo a través del cual se determinó Radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/32/2005, y se acordó notificar a la Coalición "Alianza por México" del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XIV. Que el 27 de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y aportó las pruebas que consideró pertinentes, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en los artículos 99, fracción VIII, y 356, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en los escritos remitidos por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- XVI. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XVII. Que la Junta General concluyó que no se advierte la comisión de conductas irregulares en los actos descritos por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", directamente imputados al Candidato de la Coalición "Alianza por México"; y en ese contexto, atendiendo a todas las consideraciones vertidas con anterioridad, y en vista de que han sido debidamente valoradas y analizadas las pruebas, argumentaciones de derecho y circunstancias de hecho que se han hecho valer, el órgano central determinó pronunciarse en el sentido de no proponer sanción alguna, en virtud de que los supuestos actos ilegales imputados al C. Enrique Peña Nieto, Candidato de la Coalición "Alianza por México", no fueron acreditados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".
- XVIII. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año conoció el Proyecto de Dictamen sobre la solicitud de investigación, presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" por actividades desplegadas de manera irregular por el Candidato de la Coalición "Alianza por México", el ciudadano Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/32/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XIX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/32/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/32/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO: Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, según consta en el Dictamen presentado por la Junta General.

TERCERO: Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, con base en lo manifestado en los Considerandos V, VI, VII, VIII, IX, y X del Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)**



**JUNTA GENERAL
PROYECTO DE DICTAMEN**

EXP. N° CG/JG/DI/32/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS DE MANERA IRREGULAR POR EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO", EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS NOTORIOS Y PUBLICOS.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, por actividades desplegadas de manera irregular por el candidato de la Coalición "Alianza por México", el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. En fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "PAN - CONVERGENCIA", se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99, 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a "las actividades desplegadas de manera irregular por el candidato de la Coalición "Alianza por México", el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos" (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.

En el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, argumentó literalmente las siguientes consideraciones:

"De las publicaciones en el hecho marcado con el numeral 3, se desprende indudablemente que existe en un acto proselitista a favor del ENRIQUE PEÑA NIETO como candidato de la Coalición "Alianza por México", en el tiempo de las campañas

políticas asistió a dicha reunión un personaje del ámbito religioso, con la velada intención de que el párroco ABDIAZ GALARZA del municipio de Jaltenco, pueda influir indebidamente en los electores mexiquenses a fin de obtener de manera ilegal la suma de votos ciudadanos en la contienda electoral que se desarrolla en esta entidad soberana, incurriendo así en flagrantemente violación a lo dispuesto en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 1, 2, 3, 52, fracción II y XIX, 54, 55 demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

Con la Presencia del Párroco ABDIAZ GALARZA del municipio de Jaltenco, se acredita de manera fehaciente que al asistir a dicho evento, da origen a que el Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, así como el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se apeguen a las disposiciones que señala la ley de materia, incurriendo en violaciones durante el desarrollo de su campaña electoral, no cifándose a lo que impone el Código Electoral del Estado de México, como lo establece el artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, que establece que: **"Son obligaciones de los partidos político: abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.**

La Coalición "Alianza por México" y su candidato a Gobernador, Enrique Peña Nieto, permiten de manera flagrante que tanto las personas de culto religioso, participen en los actos de campaña, dando pie a que exista certeza de que el párroco Religioso acudió a la multitudinaria reunión, con el ánimo de influir abiertamente en la voluntad de sus feligreses y personas que se acercan a ellos, por ser el líder espiritual de su Parroquia, personas estas que constituyen ser el electorado, implicando así que un gran número de creyentes que profesan esa religión, deban optar o mostrar su simpatía por el Candidato de la citada Coalición.

La obligación del Párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco, de no poderse inmiscuir en actividades partidistas tendientes a favorecer a un candidato, partido o asociación política alguna; en atención a lo anterior, dicho líder religioso desplegó una conducta irregular a favor del candidato Enrique Peña Nieto. Cabe mencionar que de acuerdo con el contenido del artículo 25 párrafo 1, inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales debe constreñirse invariablemente a contener, por lo menos: "la obligación de no solicitar o, su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las sanciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Así mismo, el Artículo 29 de la Ley de Asociación y Culto Religioso constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

... EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL unido en Coalición con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, estén llevando a cabo una campaña política, violentando la Constitución Política de nuestro país y las leyes secundarias respectivas, ya que al permitir la presencia e intervención de un párroco religioso a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO, lo hacen con el fin de allegarse votos de manera irregular; y como dan cuenta los medios informativos que estuvieron en el evento proselitista a favor del citado candidato de la multirreferida Coalición ENRIQUE PEÑA NIETO.

Adquiere trascendencia en esta materia, la calificación oportuna del acto proselitista político para la obtención del voto de la campaña del candidato de la Coalición "Alianza por México", con la presencia y el apoyo de un líder religioso, constituye sin lugar a dudas una serie de conductas y actividades ilegales, en clara contravención a las normas electorales de nuestro país y estado, pues de las pruebas aportadas se podrá concluir como un acto indebido a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO, ya que se esta violentando al artículo 130 de la Constitución Política de nuestro País, con el ilícito fin de obtener su simpatía y voto a favor de ENRIQUE PEÑA NIETO como candidato primeramente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, coaligado posteriormente con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tal y como se ha descrito en líneas precedentes y como se corroborará con las pruebas aportadas" (sic).

- II. El representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La documental pública consistente en la copia debidamente certificada de su nombramiento, las documentales privadas consistentes en las publicaciones emitidas en fecha dieciocho de junio del año dos mil cinco, por los diarios "Reforma Estado", y "La Jornada" respectivamente; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- III. En fecha diez de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/32/2005, y se acordó notificar a la Coalición "Alianza por México" del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- IV. Mediante oficio número IEEM/PCG/748/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintidós de junio el año en curso a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente

acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición PAN-CONVERGENCIA a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- V. En fecha veintisiete de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; manifestando literalmente en el escrito de mérito, lo siguiente:

"RESPECTO AL TERCERO.- Ciertamente, como lo expresa el actor en fecha 18 de junio del 20045, se publicaron en periódicos de circulación nacional, notas relacionadas al candidato de la Coalición "Alianza por México" Enrique Peña Nieto y el párroco de San Andrés Jaltenco, así como lo señala la parte actora, el periódico REFORMA publicó:

Jaltenco.- El párroco de la iglesia de San Andrés Jaltenco, Abdíaz Galarza, estuvo en el grupo de invitados especiales del candidato de la Alianza PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, durante su mitin de campaña.

"Fui invitado, solo vine a saludarlo", comentó el párroco, cuando se le cuestionó la razón de su presencia en el acto de proselitismo, sin querer responder a más preguntas.

Desde su llegada a la plaza cívica, donde se realizó el evento, le abrieron paso los habitantes de municipio, subió al templete con toda comodidad, no sin antes acercarse al candidato a entregarle un rosario y un documento, que solo el y Peña conocen su contenido.

Del primer párrafo de la nota anterior del Diario REFORMA, se desprende que el Párroco de San Andrés Jaltenco, de nombre Abdíaz Galarza, estuvo en el grupo de invitados especiales durante el mitin de campaña del candidato de la Alianza PRI-PVEM, que constituye una aseveración de carácter subjetiva, toda vez que en ningún momento se especifica una lista de invitados especiales del candidato y mucho menos se acredita tal afirmación, lo cual sólo muestra una opinión personal del responsable de la nota.

Siguiendo con el segundo párrafo tenemos que, cuando se le cuestionó al párroco, su presencia en el acto de Enrique Peña, sólo se limitó a contestar "fui invitado sólo vine a saludarlo", lo cual no contraviene ninguna norma legal, ya que el párroco Abdíaz Galarza, con el hecho de saludar al candidato Enrique Peña Nieto, de ninguna forma vierte un comentario de tipo proselitista a favor ó en contra del candidato de la "Alianza por México" ni de ningún otro Partido Político, y solamente su presencia se limita a presenciar dicho acto político, mediante el ejercicio democrático ciudadano, circunstancia que en el orden jurídico no limita ni entraña un supuesto sancionable.

Siguiendo con el tercer párrafo de la publicación del diario REFORMA, se desprende que el párroco Abdíaz Galarza, desde su llegada a la plaza cívica, se acercó al candidato Enrique Peña Nieto a entregarle un rosario y un documento, lo cual no se acredita en ningún momento que en realidad haya pasado, siendo solamente una opinión de quien escribe la nota periodística.

Asimismo el diario LA JORNADA en fecha 18 de junio del 2005, publicó:

"Párroco hace proselitismo a favor del PRI.

El párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco, Abdíaz Galarza, hizo públicamente proselitismo a favor del PRI, luego de que ayer se presentó como invitado especial en un mitin que encabezó Enrique Peña Nieto, candidato de la "Alianza por México en este municipio.

El Sacerdote, quien dijo que fue invitado por el equipo del abanderado priista, regaló a Peña Nieto un rosario y le entregó un documento con sus peticiones.

Abdíaz Galarza acompañó en el templete al abanderado priista e interrogado acerca de su presencia en el mitin, sólo se limitó a decir: "fui invitado y vine a saludarlo".

Derivado de lo anterior, tenemos que, la nota publicada por el diario LA JORNADA, está fuera de la realidad, toda vez que la presencia del párroco en el mitin, no constituye un acto de proselitismo a favor o en contra de un Partido Político, ni tampoco se violenta la legalidad con el hecho de ser invitado a un evento o saludar a un candidato, por lo que respecta a que el párroco le regaló un rosario y entregó un documento a Enrique Peña Nieto, es una afirmación totalmente subjetiva, puesto que la nota no representa una prueba contundente de cómo se dieron los hechos, y en el supuesto de que realmente hubiera pasado, el párroco llevó a cabo una actitud a título personal.

Lo anterior, se plantea en el supuesto de que lo publicado en las notas de los periódicos REFORMA y LA JORNADA de fecha 18 de junio del 2005, fueron hechos reales de los cuales se tuviera la certeza de que ocurrieron tal y como lo narran las publicaciones.

Ahora bien, como se trata de sólo notas periodísticas que no se administran con ningún otro medio de prueba, solo representan opiniones y hechos puramente subjetivos, con los cuales la parte actora intenta hacer valer sus pretensiones

de una manera totalmente errónea y que solo puede ser considerados en contenido y estilo una narración de hechos que devienen de una interpretación subjetiva que no puede llegar a considerar, siquiera indicio con un grado de valor suficiente para motivar una actividad indagatoria en contra de la Coalición "Alianza por México". ...

RESPECTO AL CUARTO.- Resulta inoperante la afirmación del actor, acerca de que existe un acto proselitista a favor de Enrique Peña Nieto, por la asistencia de un párroco a un evento del candidato de la "Alianza por México", toda vez que sus aseveraciones sólo se apoyan en publicaciones periodísticas, las cuales no ofrecen ninguna certeza de que los hechos narrados en las mismas sean ciertos, y por tanto carecen de valor probatorio como ya se expuso con anterioridad, por otro lado en lo que se refiere a la influencia sobre los electores, es totalmente erróneo e infundado, ya que, en el supuesto que la parte actora pretende hacer valer como influencia sobre el electorado, lo hace fundándose en el solo hecho de estar presente en un evento político por parte de un párroco y más aún en el saludo hacia un candidato, asimismo la parte actora fundamenta sus aseveraciones en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no menciona en ninguno de sus apartados, algún supuesto que se refiera a la prohibición de un ministro de culto para asistir a un evento político ó para saludar a un candidato, de igual forma el actor alude a los artículos 1, 2, 3, 52 fracción II y XIX, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de México, intentando en su infundada pretensión, encuadrar alguno de los anteriores, lo cual es totalmente inoperante ya que los artículos del Código Electoral del Estado de México en los que se fundamenta la parte actora no mencionan en ninguno de sus apartados, algún señalamiento que se relacione con los hechos que son motivo de la pretensión del actor; por cuanto a lo que hace, a la violación del artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, que el actor menciona en su infundado escrito, mismo que a la letra dice:

52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

.....
XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Del análisis del artículo anterior, se desprende que la parte actora hace alusión de este artículo de una manera errónea, toda vez que intenta hacer valer con pruebas infundadas y carentes de valor jurídico, que la Coalición "Alianza por México" según el actor, ejerce presión, condiciona y limita el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, por que un párroco asiste a un evento político en su calidad de ciudadano mexicano, lo cual resulta una interpretación subjetiva y tergiversada del artículo en comento.

En el mismo orden de ideas, la parte actora alude al artículo 29 fracción I de la Ley de Asociación y Culto Religioso que a la letra dice:

29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

Del artículo anterior se desprende, que el actor intenta conferir una competencia que no le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, ya que por la naturaleza de esta Ley, la autoridad electoral no tiene la facultad para sancionar en cuestiones relacionadas con las faltas que a este se cometan, y además el actor intenta fundamentar sus escrito afirmando que el estar presente en un mitin, es hacer proselitismo o propaganda a favor de un candidato, lo cual es totalmente erróneo, ya que propaganda y proselitismo se definen como:

Propaganda electoral.- conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Proselitismo.- conjunto de actos encaminados a cumplir los principios ideológicos y con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano para acceder al poder público.

Por lo cual las aseveraciones que la Coalición PAN-Convergencia, expone en su infundado y frívolo escrito, en contra de la Coalición "Alianza por México", no se configure ya que hace una interpretación ilógica y tergiversada de los artículos en los que se fundamenta.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DECRECHO.- Visibles en las fojas 10 a la 17, el actor refiere que se violentan los artículos 14 y 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta inoperante ya que, la Coalición "Alianza por México" no contraviene en ningún momento, el artículo 412 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de tener un mitin para promover el voto ciudadano, o más aun que el párroco de San Andrés Jaltenco, violente el artículo 130 inciso e), por el hecho de presenciar un evento político o por saludar un candidato.

En cuanto a las otras supuestas violaciones que la parte actora alude en este apartado de su infundado escrito, son improcedentes e infundadas, toda vez que las mismas, no encuadran como ya ha quedado demostrado y señalado en lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente escrito.

RESPECTO A LA SANCION.- La sanción que invoca la parte actora es totalmente infundada, toda vez que las sanciones que señala el artículo 54, 55 y 355 del Código Electoral del Estado de México, no señala en ninguna de sus fracciones alguna disposición que se refiera a los supuestos que intenta argumentar el actor, en su infundado y frívolo escrito, además de que las pruebas ofrecidas por el actor, carecen de valor jurídico puesto que no se administran con otro medio probatorio.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS.- EN RELACION A LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las publicaciones emitidas en fecha 18 de junio del 2005, por los diarios Reforma y La Jornada, mismas que no pueden ser

tomadas en cuenta como pruebas suficientes para hacer valer la pretensión del actor, puesto que no se administran con otro medio de prueba, como ya ha quedado demostrado en el apartado tercero del presente escrito.

EN RELACION A LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Esta representación se acoge a la naturaleza del procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

- VI. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en los escritos remitidos por el representante suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos de la acreditación que como representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" que en copia certificada agrega al escrito de solicitud de investigación del presente expediente.

Asimismo, por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante suplente de la Coalición "Alianza por México" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como representante suplente de la misma ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.

- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que las pretensiones de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, mismas que se desprenden del escrito de solicitud de investigación que da origen al presente expediente, se fundamentan en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del ordenamiento legal invocado, entre otros; atento a ello, este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el primero de los preceptos legales en mención, le reconoce a dicho instituto político, a través del ciudadano que ocupa el cargo de Representante Suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, el derecho que le asiste de acudir al Instituto Electoral del Estado de México para solicitar se investiguen los actos desplegados por otros partidos políticos en territorio de la entidad, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de investigación que nos ocupa, pretende se indaguen actos desplegados por el C. Enrique Peña Nieto en su calidad de candidato de la Coalición "Unidos por México", por virtud de que el impetrante afirma que "... el sujeto pasivo de la investigación debe ser primeramente la Coalición "Alianza por México" que son la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecológico de México, que junto con su candidato ENRIQUE PEÑA NIETO y el ahora simpatizante Abdías Gañarza, párroco de Jaltenco." Por virtud de que el candidato de la Coalición denunciada presuntamente ha incurrido en actos violatorios del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 1, 2, 3, 52 fracción II y XIX, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, relativo a la presencia del párroco de la comunidad de Jaltenco en un mitin político realizado por el candidato de la Coalición "Alianza por México" Enrique Peña Nieto; razones por las que este Órgano Central debe analizar el fondo del asunto que se plantea en el presente expediente.

En concordancia con lo anterior, este Órgano Central aprecia que conforme a lo que ordena el artículo 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General tiene como atribución supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; y por otra parte, el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que una vez que el Instituto tenga conocimiento de las irregularidades que cometan los partidos políticos, la Junta General deberá integrar el expediente, así como allegarse de la información y documentación necesarias que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral; y que una vez concluido el plazo correspondiente a la notificación respectiva al partido político al cual se imputan las conductas irregulares, y desahogada su garantía de audiencia, formulará el dictamen correspondiente a efecto de ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación.

En ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes manifestaciones de la Coalición "Alianza por México", ya que de no acreditarse las afirmaciones del partido político actor, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

- IV. Que por cuanto hace a la litis planteada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, la misma, conforme al texto del escrito de solicitud de investigación, versa en el sentido de que, según su dicho, se han desplegado actividades por el candidato de la Coalición "Alianza por México", consistentes en la existencia de un acto de proselitismo a su favor y que consiste en la presencia de un sacerdote católico en un mitin realizado por el candidato de la Coalición "Alianza por México", en fecha diecisiete de junio del 2005, en la comunidad de Jaltenco; hecho que para el denunciante podría influir indebidamente con los electores mexiquenses a fin de obtener de manera ilegal la suma de votos ciudadanos, incurriendo flagrantemente en la violación a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el permitir que las personas de culto religioso participen en actos de campaña, en la especie, da pie a que exista certeza de que el "Párroco religioso" (sic), acudió a la multitudada reunión con el ánimo de influir abiertamente en la voluntad de sus feligreses y personas que se acercan a él como líder espiritual de su Parroquia, implicando así que un gran número de creyentes que profesan esa religión, deban optar o mostrar su simpatía por el Candidato de la citada Coalición.

Así las cosas, el Partido Político solicitante, además de la litis expuesta en el presente apartado de manera somera para una mayor comprensión, con independencia de la transcripción de las argumentaciones de hecho y de derecho que realiza en su escrito de solicitud de investigación, agrega como fundamentación a su escrito de solicitud de investigación la jurisprudencia cuyo rubro es "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

- V. Ahora bien este Órgano Electoral debe analizar detenidamente todos y cada uno de los argumentos en los cuales la Coalición PAN-CONVERGENCIA basa su solicitud de investigación, y la relación directa que se hace de ellos con los artículos de las leyes que el representante suplente del Instituto Político solicitante señala como conculcados por la Coalición denunciada, así como de hacer la valoración de las pruebas aportadas con las cuales pretende sustentarla, lo que se fundamenta con la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra disponen:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Expresado lo anterior, en primer término debe analizarse si la supuesta presencia del párroco de San Andrés Jaltenco, en el mitin del candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, resulta contrario a lo que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 52, fracciones II y XIX, 54 y 55 del Código Electoral, que en obvio de repeticiones se tienen aquí por transcritos como si a la letra se insertaran.

En este tenor, de las pruebas que aportó el representante suplente de la Coalición actora, y que consisten técnicamente en la narración que se hace de estos supuestos hechos, en las notas periodísticas que se aportan, no se aprecia que el párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco acudiera como tal, sino como ciudadano, en ejercicio de las garantías que le consagra la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Constitución local, y si bien el artículo 130 Constitucional prohíbe a los ministros de cultos religiosos asociarse con fines políticos, o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, a las leyes del país o a sus instituciones, también debe valorarse la condición con la que el párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco acudió al mitin realizado por el candidato de la Coalición "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, y en este sentido valorar si sus actos pudieron conllevar algún tipo de proselitismo dirigido a influir en los asistentes a el evento y con ello darle una ventaja indebida al candidato.

El proselitismo se entiende como celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una cosa. Es el objeto de toda propaganda para captar afiliados, y de toda campaña electoral para conseguir electores.

En ese sentido se considera prosélito al partidario que se gana para una organización o Partido Político,

Así mismo se considera como propaganda electoral la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

Sin embargo de los argumentos que expresa el Representante Suplente de la Coalición solicitante, y de las pruebas que aportó, mismas que obran agregadas al expediente, no se advierte que el Candidato de la Coalición "Alianza por México" haya conculcado el artículo en referencia, ya que en primer término, de las fotografías que se insertan junto con las notas periodísticas de los diarios "La Jornada" y "Reforma Estado", no se aprecia que el párroco haya acudido con ropas alusivas a su ministerio, sino más bien vestido de civil, o que haya expresado comentarios en algún sentido a favor de Enrique Peña Nieto o de la Coalición "Alianza por México", así mismo tampoco se advierte que en acto de culto o reunión pública se haya pronunciado en relación al candidato o a la coalición denunciada. De igual modo no hay elementos que indiquen que dicho sacerdote trató de infundir mensajes entre los participantes del mitin para estimular una imagen y en consecuencia una conducta que se traduciría en un nivel de votación mayor a favor de Enrique Peña Nieto; y más aún, lo único que puede advertirse es que aparentemente refirió al reportero responsable de la nota, la frase siguiente: "Fui invitado, sólo vine a saludarlo".

En este sentido, a criterio de esta Junta General, no se actualiza ninguna violación al artículo 130 constitucional, en razón de que para ello debe existir una clara intencionalidad al caer en el incumplimiento de de estas prohibiciones; y debe considerarse que el ser ministro de culto religioso no implica la anulación de los derechos y obligaciones que les establecen las propias garantías que consagra la Constitución Federal y la Constitución local como ciudadano mexicano y mexiquense, y que podrá ejercer siempre y cuando lo haga a título personal, y no ostentándose con el carácter de líder moral o religioso.

Respecto al rosario y al documento que presuntamente le fue entregado al Candidato de la coalición denunciada, es de señalarse que al no haber aportado la Coalición actora elementos para acreditar este hecho a excepción de las dos notas periodísticas, mismas que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 336 fracción II y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, por sí solas no producen pleno valor probatorio, y al no estar administradas a otros elementos son insuficientes para tener por realizado el hecho que argumenta el actor en su escrito de solicitud de investigación, además de que tampoco se aprecia de esas presumibles conductas, transgresiones a la legalidad por la Coalición investigada, su candidato, o por el C. Abdías Galarza.

En este orden de ideas y siendo necesario para esta Junta General continuar con el análisis de las pruebas ofrecidas por el actor y las cuales obran en los autos del presente expediente, se resalta el ofrecimiento y aportación por parte de la Coalición PAN-Convergencia, de la documental privada consistente en un ejemplar del periódico "La Jornada", de fecha dieciocho de junio del presente año, en cuya página treinta y tres de la sección Estados, se aprecia la nota que a continuación se transcribe:

"Párroco hace proselitismo a favor del PRI.- El párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco Abdías Galarza, hizo públicamente proselitismo a favor del PRI, luego de que ayer se presentó como invitado especial en un mitin que encabezó Enrique Peña Nieto candidato de la Alianza por México, en este municipio el Sacerdote, quien dijo que fue invitado por el equipo del abanderado priista regaló a Peña Nieto un rosario y le entregó un documento con sus peticiones. Abdías Galarza acompañó en el templete al abanderado priista, e interrogado acerca de su presencia en el mitin, solo se limitó a decir: "fui invitado y vine a saludarlo". (sic).

Respecto a la segunda documental privada consistente en un ejemplar del Periódico Reforma de fecha 18 de junio de 2005, sección Estado, en cuya página 15 se aprecia la siguiente nota:

Jaltenco.- El párroco de la iglesia de San Andrés Jaltenco, Abdías Galarza, estuvo en el grupo de invitados especiales del candidato de la Alianza PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, durante su mitin de campaña. "Fui invitado, solo vine a saludarlo", comentó el párroco, cuando se le cuestionó la razón de su presencia en el acto de proselitismo, sin querer responder a más preguntas. Desde su llegada a la plaza cívica, donde se realizó el evento, le abrieron paso los habitantes de municipio, subió al templete con toda comodidad, no sin antes acercarse al candidato a entregarle un rosario y un documento, que solo él y Peña conocen su contenido. A diferencia de lo que ha venido ocurriendo, la asistencia a los dos primeros mítines fue baja, pues en el municipio de Huixtla, apenas reunió a unas mil 500 personas que se congregaron en las canchas de la comunidad de Ajoloapan, mientras que en Jaltenco fueron unas mil...."

Al respecto cabe mencionar que las pruebas documentales privadas aportadas por la Coalición electoral solicitante deben ser consideradas en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, precisamente como documentales privadas las cuales conforme a una adecuada valoración, generan un indicio del contenido de estos documentos. Para efectos de mejor proveer este órgano central estimó pertinente analizar los documentos a que se hace alusión, mismos que, conforme a lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, a juicio de esta Junta General sólo harán prueba plena cuando, debidamente administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Fortalece todo lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto, mismas que a la letra disponen:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002

Por tanto, de las pruebas antes valoradas no se acredita que exista un acto proselitista a favor de Enrique Peña Nieto como candidato de la Coalición "Alianza por México", por la asistencia a dicha reunión de un sacerdote, con la velada intención de que el Párroco Abdías Galarza pudiera influir en los electores mexiquenses a fin de obtener de manera ilegal la suma de los votos ciudadanos, en virtud de que las argumentaciones en que el denunciante basa su escrito de solicitud de investigación, son meras apreciaciones subjetivas que no son debidamente fortalecidas con pruebas que le aporten a este órgano resolutor la convicción de tal intencionalidad; y por ende no se da la conculcación a lo dispuesto en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Así mismo manifiesta el representante suplente de la coalición PAN-Convergencia que el Candidato de la Coalición denunciada violentó los artículos 1, 2, 3, 52 fracciones II y XIX, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de México, artículos que para efecto de valorar sus argumentaciones se analizan a continuación:

Artículo 1	Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos; III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de México; IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral y el sistema de medios de impugnación
Artículo 2	La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
Artículo 3	La aplicación de las disposiciones de este Código corresponden al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita. Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 52	Son obligaciones de los partidos políticos: II Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; XIX Abstenerse de usar símbolos de carácter religioso en su propaganda.
Artículo 54	El instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos
Artículo 55	Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus s funciones.

A la luz de los preceptos antes transcritos y conforme al estudio y valoración de las constancias que obran en autos del expediente no se advierte que el candidato de la Coalición "Alianza por México" haya incurrido en actos que impliquen incumplimiento a lo que preceptúan esos artículos, y por ende las argumentaciones que hace el denunciante carecen de fundamentación; por lo que en estricto apego a derecho este órgano resolutor no encuentra elementos para determinar la existencia de las actividades denunciadas y por eso es que no procede la aplicación de sanción alguna a la Coalición "Alianza por México" y a su candidato Enrique Peña Nieto.

- VII. En relación a las argumentaciones que hace el denunciante respecto al contenido del artículo 25 incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien señalan con precisión que los estatutos de los partidos deberán contener la obligación de observar la Constitución Federal y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como impone la obligación de no solicitar, o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; el mismo artículo no resulta aplicable al caso concreto por virtud de que la denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes para que esta Junta General llegue al convencimiento que las acciones en que presuntamente incurrió el candidato de la coalición "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, resulten violatorias del artículo en comento; toda vez que el párroco de San Andrés Jalisco no realizó, ó al menos no se acredita de esa forma, que haya efectuado ninguna actividad, que atendiendo a los conceptos de proselitismo o propaganda haya implicado intervención en la campaña del candidato y o que con la presencia de dicho sacerdote se brinde apoyo moral a Enrique Peña Nieto, y las manifestaciones que hace el actor respecto a que tal presencia influyó en el ánimo de los presentes al mitin siendo coaccionados u obligados a favorecer con el voto al candidato de la coalición denunciada, al no estar fundadas en preceptos aplicables, así como al no aportar los elementos probatorios para acreditar su dicho, las argumentaciones que expresa en su solicitud de investigación resultan infundada.
- VIII. Que con relación a la infracción al artículo 29 fracción I, de la ley de Asociación y Culto Religioso aducida por la coalición actora, por los hechos que se narran en las notas periodísticas que ofrece como pruebas en el escrito de denuncia, de igual manera, del análisis de dicho precepto con relación a los actos y las pruebas que el actor señala en su escrito, su argumentación resulta infundada, por virtud de que nuevamente no se observa que Enrique Peña Nieto en su carácter de candidato a Gobernador de las Coalición "Alianza por México", en el mitin realizado en fecha diecisiete de junio del dos mil cinco, haya incurrido en irregularidades que conculquen esa disposición legal, y en consecuencia al no haber sido fortalecida la presunción del actor con las pruebas idóneas para sustentar su dicho, debe ser considerado infundado e inoperante el criterio sustentado por el representante suplente de la Coalición PAN-Convergencia.
- IX. En relación a la prohibición a los partidos políticos del uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, que a juicio del denunciante ha sido transgredida por el Candidato Enrique Peña Nieto, al permitir la asistencia del párroco Abdiaz Galarza a su evento proselitista, de conformidad a las publicaciones de los periódicos REFORMA ESTADO y LA JORNADA, es preciso señalar que, del análisis de los hechos controvertidos no se observa que durante el mitin se haya hecho uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, toda vez que la presencia de una persona que en su carácter de ciudadano voluntariamente acude a un evento público sin hacer ostentación de su ocupación, sin vestir ropas clericales, ni realizar actos que aludieran a situaciones religiosas, no se puede considerar que implique una conducta contraria a los preceptos que el denunciante expresa como violados, más aún, de las documentales privadas que el actor agregó su escrito, no se advierte la actualización de tales conductas y por ende, únicamente se aprecian manifestaciones subjetivas que no bastan para determinar la certeza de los hechos que argumenta el C. Horacio Jiménez López, por lo que de la aplicación gramatical, sistemática y funcional del Código Electoral, deben considerarse infundadas las manifestaciones expresadas por la Coalición promovente.

A mayor abundamiento, debe precisarse por esta Junta General que, conforme a la valoración de los medios de convicción que obran agregados al expediente que nos ocupa, no es factible determinar que exista alguna

violación de los artículos que señala como infringidos, ya que como consta en las publicaciones aportadas por el actor, es evidente que en las mismas no se advierte la mención o referencia a símbolos religiosos, o actividades tendientes a influir en los participantes para obtener una ventaja ilegal por parte del Candidato de la Coalición "Alianza por México"; lo cierto es que de los medios probatorios que se han señalado, debidamente administrados, y conforme a una correcta aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan la certeza de que estas conductas no pueden ser señaladas como actos de los que se tenga que responsabilizar al Candidato de la Coalición "Alianza por México", y además de ello, considerando el contenido de las notas periodísticas de "La Jornada" y "Reforma Estado", no se aprecia la comisión de alguna conducta irregular, tal como ha sido precisado con anterioridad; en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se han vertido a lo largo del presente dictamen.

- X. Que en virtud de todo lo que aquí se ha expuesto es conveniente concluir que no se advierte por esta Junta General, la comisión de conductas irregulares en los actos descritos por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, directamente imputados al Candidato de la Coalición "Alianza por México"; y en ese contexto, atendiendo a todas las consideraciones que se han vertido con anterioridad, y en vista de que han sido debidamente valoradas y analizadas las pruebas, argumentaciones de derecho y circunstancias de hecho que se han hecho valer, es pertinente para este órgano central pronunciarse en el sentido de no proponer sanción alguna al Candidato de la Coalición "Alianza por México", en virtud de que los supuestos actos ilegales imputados al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Alianza por México", no fueron acreditados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, y X del presente dictamen.
- TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 107

SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO", RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/33/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 párrafo tercero, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 51, fracciones II y IV, establece como derechos de los partidos políticos, el participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y el disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, dispone que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las reglas que en el propio ordenamiento legal se establecen, en las que se contemplan las relativas a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del numeral invocado.
- X. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, fracción II, incisos b), c) y f), dispone que los informes de los partidos políticos o coaliciones relativos a los gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; que asimismo, el Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; y que los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 62, fracción IV, ordena que la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, entre otras, presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos.

- XII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- XIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 160, ordena que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en las elecciones de Gobernador y en concordancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 6, aprobó en sesión extraordinaria de 31 de enero del año en curso, el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral del Gobernador Constitucional del Estado de México de 2005.
- XIV. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que una vez que tenga conocimiento de ello, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- XV. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- XVI. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el Dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XVII. Que el 22 de junio del año en curso, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" presentó a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General, solicitud de investigación en contra de la Coalición "Alianza por México", y/o su candidato a Gobernador, por la violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, fundamentando su escrito en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 33; 34; 36; 51, fracciones II, III y VIII; 52; 53; 54; 58; 60; 61, fracción II, inciso c); 65; 66; 95, fracciones XIV, XXII y XL; 160; 161; 162; 355, y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVIII. Que el 24 de junio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, acordaron ordenar a este órgano central la radicación del expediente que nos ocupa, recayéndole el número de expediente CG/JG/DI/33/2005, en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, notificar del escrito de solicitud de investigación promovido por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", al Representante de la Coalición "Alianza por México", para efectos de que en un término de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.
- XIX. Que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" presentó con fechas 24 de junio y 1º de julio del este año, tres escritos en los que anexan en alcance, pruebas relacionadas con la presente solicitud de investigación.
- XX. Que el 3 de julio del año en curso, mediante el oficio número IEEM/PCG/790/05, suscrito por el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, en vía de notificación, informaron al Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación del escrito a que alude el Considerando IX del presente Acuerdo, así como de sus anexos, para efectos de que en términos de lo que dispone el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimase pertinentes, conforme a lo que dispone el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XXI. Que el 8 de julio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, desahogó la vista a que alude el Considerando que antecede, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la investigación solicitada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA"; ofreciendo y aportando los medios de convicción que estimó pertinentes; cuyos documentos obran agregados en el expediente enumerado.
- XXII. Que de una minuciosa lectura y análisis del contenido expreso del escrito de solicitud de investigación presentado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", se advierte que su pretensión consiste en llevar a cabo una investigación, a efecto de comprobar que el C. Enrique Peña Nieto, Candidato de la Coalición "Alianza por México", ha erogado gastos excesivos, rebasando el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo Número 6 del 31 de enero de este año. Relacionando su escrito con actividades tales como el monitoreo a medios electrónicos e impresos; las revisiones precautorias que realiza la autoridad electoral al gasto erogado por concepto de sus campañas electorales e informes definitivos de gastos de campaña.

- XXIII. Que derivado del análisis de lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo, inciso e) y 99 del Código Electoral del Estado de México, y atendiendo a que la aplicación de dichos preceptos debe regirse bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, según lo previsto en el artículo segundo de la normatividad en comento, podemos advertir que la ley le confiere al Consejo General la facultad de coniformar comisiones para el mejor despacho y cumplimiento de sus actividades y atribuciones, respectivamente, mismas que son parte integrante del Consejo General en orden a lo que al efecto establecen diversas tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXIV. Que asimismo, los numerales referidos en el Considerando anterior permiten inferir que se le otorga a la Junta General la atribución de constituirse como vigilante de que las actividades de los partidos políticos y/o coaliciones se desarrollen con estricto apego a las disposiciones electorales vigentes en la entidad. De lo antes expuesto, podemos afirmar que, si bien es cierto que la Junta General actúa como órgano vigilante de las actividades de los partidos políticos, también lo es que para este caso, carece de facultades para constituirse como un órgano estrictamente fiscalizador de las actividades de financiamiento público y privado de los partidos políticos o coaliciones, puesto que para ello, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Comisión de Fiscalización, especializada en la materia y creada con el propósito específico de vigilar lo relativo a las prerrogativas de financiamiento público destinado a los partidos políticos y coaliciones, el respeto a los topes de campaña por parte de éstos, así como el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento.
- XXV. Que el artículo 3, inciso i), de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, establece que este órgano del Instituto es el competente para conocer lo relativo al buen uso de las prerrogativas de financiamiento público y privado y particularmente para vigilar el cumplimiento del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones; pudiendo, en su caso, someter a la consideración del Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a dichas entidades públicas de comprobarse que, en efecto, existe la comisión de alguna irregularidad en su conducta.
- XXVI. Que de conformidad con lo manifestado en el Considerando anterior y tomando en cuenta lo mandatado por el Consejo General, mediante su Acuerdo número 51, denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador"; la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral es la encargada de revisar, dictaminar y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, en la forma y términos que el Código Electoral del Estado de México establece, por lo que la Junta General estimó procedente proponer al Consejo General dar cauce al envío de las constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/33/2005 a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por los Representantes Propietarios de las Coaliciones "PAN-CONVERGENCIA" y "Alianza por México".
- XXVII. Que a mayor abundamiento, es obligación del Órgano Central actuar con estricto apego a lo dispuesto por la legislación electoral, llevando a cabo sólo aquello que le está permitido, de acuerdo a sus atribuciones y en estricta aplicación del principio de legalidad. Es por ello que, en el caso en concreto y con el objeto de no violentar derechos inherentes a las Coaliciones que son parte en el procedimiento administrativo, se estimó que la Junta General debe abstenerse de entrar de lleno a la valoración de las pretensiones de la Coalición denunciante.
- XXVIII. Que en términos de lo fundado y motivado, la Junta General concluyó que no es el órgano competente para conocer y valorar las pretensiones que dieron origen a la solicitud de investigación y, conforme a ello, debe remitir las constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/33/2005 a la Comisión de Fiscalización para efectos de que se pronuncie respecto al fondo del asunto planteado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-Convergencia" para que, con posterioridad, se someta a la consideración del Consejo General.
- XXIX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/33/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Proyecto de Acuerdo presentado, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Acuerdo derivado del expediente CG/JG/DI/33/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO: Túrnese el expediente CG/JG/DI/33/2005 a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por ser la instancia competente para resolverlo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos XVI al XXII del Proyecto de Acuerdo presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publiquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día dieciocho de julio del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

**RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-
CONVERGENCIA" EN CONTRA DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", RECAIDA EN EL EXPEDIENTE
CG-JG-DI/33/2005**

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 párrafo tercero establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- II. Que el artículo 51 en sus fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México establece como derechos de los partidos políticos, el participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y el disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51, fracción VIII establece que es derecho de los partidos políticos acudir ante este Instituto Electoral, a efecto de solicitar se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, que se lleven a cabo dentro del territorio de la entidad, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las reglas que en el propio ordenamiento legal se establecen, en las que se contemplan las relativas a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del numeral invocado.
- V. Que el artículo 61 fracción II, incisos b), c) y f) del Código Electoral del Estado de México dispone que los informes de los partidos políticos o coaliciones relativos a los gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; que asimismo, el Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los

- topes de campaña; y que los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.
- VI. Que el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México ordena que la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, entre otras, presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 dispone que la Junta General tiene como atribuciones, las siguientes:
- Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
 - Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insacudados, además de los materiales didácticos que se ocuparán para la misma;
 - Proponer al Consejo General los programas de educación cívica del Instituto;
 - Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
 - Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
 - Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y
 - Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General o su Presidente.
- VIII. Que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México ordena que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en las elecciones de Gobernador; y en concordancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 6 aprobó en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral del Gobernador Constitucional del Estado de México, del año dos mil cinco.
- IX. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- Asimismo, dispone el artículo 356 del Código Electoral que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto; además de que concluido el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- X. Que en fecha 22 de junio del año en curso, la Coalición "PAN-Convergencia" presentó a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General, solicitud de investigación en contra de la Coalición "Alianza por México", y/o su candidato a gobernador, "por la violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México" (sic), fundamentando su escrito en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 33; 34; 36; 51, fracciones II, III y VIII; 52; 53; 54; 58; 60; 61, fracción II, inciso c); 65; 66; 95, fracciones XIV, XXII y XL; 160; 161; 162; 355, y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Que en fecha veinticuatro de junio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General acordaron ordenar a este órgano central la radicación del expediente que nos ocupa, recayéndole el número de expediente CG/JG/DI/33/2005, en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, notificar del escrito de solicitud de investigación promovido por el representante suplente de la Coalición "PAN-Convergencia", al representante de la Coalición "Alianza por México", para efectos de que en un término de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.
- XII. Que la Coalición "PAN-Convergencia" presentó con fechas 24 de junio y 1º de julio del presente año, tres escritos en los que anexa en alcance pruebas relacionadas con la presente solicitud de investigación.
- XIII. Que en fecha 3 de julio del año en curso, mediante el oficio número IEEM/PCG/790/05, suscrito por el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, en vía de notificación informaron al Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" legalmente acreditado ante el Consejo General, de la presentación del escrito a

que alude el Considerando IX del presente Acuerdo, así como de sus anexos, para efectos de que en términos de lo que dispone el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimase pertinentes, conforme a lo que dispone el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.

- XIV. Que en fecha ocho de julio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, desahogó la vista a que alude el Considerando que antecede, manifestando lo que a su derecho conviene respecto de la investigación solicitada por la Coalición "PAN – CONVENGENCIA"; ofreciendo y aportando los medios de convicción que estimo pertinentes; cuyos documentos obran agregados en el expediente que nos ocupa.
- XV. Que de una minuciosa lectura y análisis del contenido expreso del escrito de solicitud de investigación presentado por el Representante Suplente de la Coalición PAN-Convergencia, se advierte que su pretensión consiste en llevar a cabo una investigación, a efecto de comprobar que el C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Alianza por México", ha erogado gastos excesivos, rebasando el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo Número 6 aprobado en sesión de fecha treinta y uno de enero del presente año. Relacionando su escrito con actividades tales como el monitoreo a medios electrónicos e impresos; las revisiones precautorias que realiza la autoridad electoral al gasto erogado por concepto de sus campañas electorales, e informes definitivos de gastos de campaña.
- XVI. Que derivado del análisis de lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo, inciso e) y 99 del Código Electoral del Estado de México, y atendiendo a que la aplicación de dichos preceptos debe regirse bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, según lo previsto en el artículo segundo de la normatividad en comento, podemos advertir que la ley le confiere al Consejo General la facultad de conformar comisiones para el mejor despacho y cumplimiento de sus actividades y atribuciones, respectivamente, mismas que son parte integrante del Consejo General en orden a lo que al efecto establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que se cita a continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.—*Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 70., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—10 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2004.—Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2005.

- XVII. Que asimismo, los numerales referidos en el Considerando anterior permiten inferir que, se le otorga a la Junta General la atribución de constituirse como vigilante de que las actividades de los partidos políticos y/o

coaliciones se desarrollen con estricto apego a las disposiciones electorales vigentes en la entidad. De lo antes expuesto, podemos afirmar que, si bien es cierto, la Junta General actúa como órgano vigilante de las actividades de los partidos políticos, también lo es que para el caso que nos ocupa, carece de facultades para constituirse como un órgano estrictamente fiscalizador de las actividades de financiamiento público y privado de los partidos políticos o coaliciones, puesto que para ello, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Comisión de Fiscalización, especializada en la materia y creada con el propósito específico, de vigilar lo relativo a las prerrogativas de financiamiento público destinado a los partidos políticos y coaliciones, el respeto a los topes de campaña por parte de éstos, así como el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento.

- XVIII. Que el artículo 3, inciso i) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, establece que este órgano del Instituto es el competente para conocer lo relativo al buen uso de las prerrogativas de financiamiento público y privado y particularmente para vigilar el cumplimiento del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones; pudiendo, en su caso, someter a la consideración del Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a dichas entidades públicas de comprobarse que, en efecto, existe la comisión de alguna irregularidad en su conducta.
- XIX. Que de conformidad con lo manifestado en el Considerando anterior y tomando en consideración lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 51 denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador"; la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, es la encargada de revisar, dictaminar y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña; en la forma y términos que el Código Electoral del Estado de México establece, por lo que, la Junta General estima procedente proponer al Consejo General dar cauce al envío de las constancias que obran en el presente expediente, a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por los Representantes Propietarios de las Coaliciones "PAN-Convergencia" y "Alianza por México".
- XX. Que a mayor abundamiento, es obligación de este órgano central actuar con estricto apego a lo dispuesto por la legislación electoral vigente en la entidad, llevando a cabo solo aquello que le está permitido, de acuerdo a sus atribuciones, en estricta aplicación de principio de legalidad. Es por ello que, en el caso en concreto y con el objeto de no violentar derechos inherentes a las coaliciones que son parte en el presente procedimiento administrativo, se estima que esta Junta General debe abstenerse de entrar de lleno a la valoración de las pretensiones de la coalición denunciante; lo anterior fortaleciéndose con el criterio establecido por autoridad jurisdiccional que a continuación se cita:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

CUATRO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

- XXI. Que con el propósito de fundamentar y motivar lo manifestado en el cuerpo del presente documento, la Junta General estima conveniente señalar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución dictada el expediente del Recurso de Apelación marcado con el número RA/23/2005; que en su página 14, a la letra señala:

... "Sin dejar lugar a dudas, agotada la referencia a la normatividad consultada, es clara la intención del legislador de considerar a la Comisión de Fiscalización como el órgano competente para realizar la tarea de vigilar el origen y monto de los ingresos que por financiamiento reciban los partidos políticos y coaliciones, así como su aplicación y empleo, incluyendo lo relativo a los gastos de campaña y el respeto a los topes correspondientes, tan es así, que en la integración de dicha Comisión el artículo 62 del Código Electoral estatal, dispone la participación, como asesor, de un especialista en el área contable y de fiscalización, a fin de generar las condiciones adecuadas para su funcionamiento..."

Mas adelante, en las páginas 15, párrafo final, y 16, primer párrafo, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó lo siguiente:

... "Si bien es cierto que en la fracción V del precepto normativo en estudio, se faculta a la Junta General para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, ello no implica invadir la competencia de la Comisión de Fiscalización, pues el legislador fue suficientemente claro para reservar la revisión y dictamen de los informes relativos al origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como a los gastos de campaña a dicha Comisión, órgano al que dotó de la integración adecuada previendo la participación de un especialista en el área contable y de fiscalización, característica que no se advierte en la composición de la Junta General, pues sus atribuciones corresponden a una competencia distinta..."

Luego entonces, de la lectura de la resolución en cita, resulta evidente que la Junta General del Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, pero en la especie, el órgano del Instituto competente para conocer de los informes relativos al gasto ordinario y de campaña que están obligados a presentar los partidos políticos y las coaliciones, corresponde exclusivamente, a la Comisión de Fiscalización del Instituto, por lo que es correcta la apreciación de que la Junta debe abstenerse de conocer del presente asunto y remitir el expediente original formado con motivo de la denuncia presentada a la Comisión de Fiscalización, para que en ejercicio de sus atribuciones, desarrolle el procedimiento que conforme a derecho corresponda.

- XXII. Que en términos de lo fundado y motivado, esta Junta General concluye que no es el órgano competente para conocer y valorar las pretensiones origen de la presente solicitud de investigación, y conforme a ello, debe remitir las constancias que obran en el expediente que nos ocupa a la Comisión de Fiscalización para efectos de que se pronuncie respecto al fondo del asunto planteado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-Convergencia", y con posterioridad, se someta la determinación procedente a la consideración del Consejo General.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Junta General se declara incompetente para conocer y resolver respecto del asunto planteado por el Representante Propietario de la Coalición "PAN-Convergencia" en el presente solicitud de investigación, y consecuentemente con ello, propone al Consejo General se envíe el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/33/2005 a la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación electoral vigente, dictamine lo procedente, lo anterior de conformidad a lo manifestado en los Considerandos del XVI al XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase a la Secretaría General a efecto de que el presente Acuerdo se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México a 18 de julio del 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**
(RÚBRICA)**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN****C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**
(RÚBRICA)**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL****I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 108

DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/35/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpusita persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.
- VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que una vez que tenga conocimiento de ello, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- X. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- XI. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el Dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XII. Que el 24 de junio de 2005, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, se interpuso un escrito de denuncia, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza por México" y su Candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XIII. Que en el escrito de mérito, el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentó como anexos, una hoja de tamaño doble carta en la que se contiene difusión del evento que describe en su escrito de denuncia, así como un boleto de asistencia al mismo evento y un video casete en formato VHS; asimismo, en su escrito pretende hacer valer, entre otros, los siguientes argumentos: a) el 14 de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo un evento denominado "Reina de Reinas", en el auditorio "Alfredo del Mazo Vélez", del Municipio de Sultepec, Estado de México, en el que participaron como patrocinadores, además de algunos comercios de la región, el Ayuntamiento del Municipio de Sultepec, y en el que la solicitante refiere que se hizo entrega de propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México" y b) en el evento de referencia, se incurrió en faltas a la normatividad electoral, toda vez que al tratarse de un evento en el que se realizó proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto y en el que participaron como patrocinadores los Ayuntamientos de Sultepec y Texcaltitlán, se actualizan faltas a lo que dispone el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
- XIV. Que el 24 de junio de 2005, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General emitieron el Acuerdo de Radicación del escrito de denuncia interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/35/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México y en términos del artículo 356 del mismo ordenamiento legal, la Junta General es el órgano del Instituto competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo, se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición "Alianza por México", toda vez que los actos que se describen en el escrito de denuncia están relacionados con la misma.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/786/05, de 25 de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron el 28 de junio del mismo año a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el Senador César Octavio Camacho Quiroz, de la presentación de la denuncia interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el Dictamen del Órgano Central, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XVI. Que el 1º de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la denuncia presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y aportó las pruebas que consideró pertinentes y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVII. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/35/2005, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen

que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

- XVIII. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XIX. Que la Junta General al no poder determinar sobre hechos inciertos y al quedar debidamente demostrada la naturaleza del evento, así como la inconsistencia de las probanzas aportadas, determinó proponer se declare infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos de sanciones administrativas, mismas que la Coalición solicita se impongan; reiterando que el evento de referencia, al ser de naturaleza social, no encuadra dentro de los que los partidos políticos o las coaliciones organizan para promover sus candidaturas o difundir sus plataformas electorales, pues su objetivo es muy distinto, ahora bien, el hecho de que en el mismo evento se haya repartido entre los asistentes propaganda electoral y se hayan dado obsequios a las participantes del concurso, no es violatorio de ninguna disposición legal de carácter electoral, pues se advierte claramente que el evento no fue realizado con recursos públicos, ni que haya sido organizado por la Coalición "Alianza por México", asimismo, se puede deducir que la misma Coalición, no recibió ninguna aportación ni se le generó ningún beneficio por su participación en el mismo, a no ser, por un supuesto posicionamiento entre los asistentes, mismo que no puede ser ni cualificado ni cuantificado y que desde luego no es considerado como una violación a la ley electoral.
- XX. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año conoció el Proyecto de Dictamen sobre la denuncia, presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en contra de la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO", así como de su Candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/35/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XXI. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/35/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/35/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con base en lo manifestado en los Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX del Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)



**JUNTA GENERAL
PROYECTO DE DICTAMEN**

EXP. N° CG-JG-DI-35/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de denuncia presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en contra de la Coalición "Alianza por México", y de su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. En fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, se interpuso un escrito de denuncia, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- II. En el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentó como anexos, además de la copia certificada de su acreditación como representante ante el Consejo General, una hoja de tamaño doble carta en la que se contiene difusión del evento que describe en su escrito de denuncia, así como un boleto de asistencia al mismo evento y un video casete en formato VHS; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:
 - Que en fecha 14 de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo un evento denominado "Reina de Reinas", en el auditorio "Alfredo del Mazo Vélez", del municipio de Sultepec, Estado de México, en el que participaron como patrocinadores, además de algunos comercios de la región, el ayuntamiento del municipio de Sultepec, y en el que la solicitante refiere, se hizo entrega de propaganda electoral de la Coalición "Alianza por México".
 - Que en el evento de referencia, se incurrió en faltas a la normatividad electoral, toda vez que al tratarse de un evento en el que se realizó proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto y en el que participaron como patrocinadores los ayuntamientos de Sultepec y Texcaltitlán, se actualizan faltas a lo que dispone el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
 - Que al tratarse de un evento patrocinado por empresas mercantiles de carácter privado, mismo que se organizó para realizar proselitismo a favor del candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", se incurre en faltas a lo que dispone la fracción VI del artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.
 - Adicionalmente, se afirma que las conductas descritas en la denuncia que se interpone, son parte de otras tantas que se han presentado en contra de la Coalición "Alianza por México", por lo que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ha sido reiterada, circunstancia que éste órgano electoral debe tomar en cuenta al momento de analizar y realizar el dictamen correspondiente.
- III. En fecha veinticuatro de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación del escrito de denuncia interpuesta por el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-35/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México y en términos del artículo 356 del mismo ordenamiento legal, la Junta General, es el órgano del

Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición "Alianza por México", toda vez que los actos que se describen en el escrito de denuncia, están relacionados con la misma.

- IV. Mediante oficio número IEEM/PCG/786/05, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de junio del mismo año, a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Senador César Camacho Quiroz, de la presentación de la denuncia interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- V. En fecha uno de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la denuncia presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la denuncia presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", la Coalición "Alianza por México" argumenta básicamente lo siguiente:
 - Que el escrito de denuncia que se contesta, resulta infundado e improcedente, toda vez que de las condiciones expuestas, no se encuentra acreditada la existencia de conductas consistentes en la realización de actos contrarios a los descritos en los artículos 52 fracciones II y XII, 58 y 60 del Código Electoral del Estado de México.
 - Que los elementos probatorios aportados, son inconsistentes al carecer de valor pleno, por lo que en consecuencia las causas invocadas adolecen de los requisitos previstos en la fracción III del artículo 336 del Código Electoral de México, pues el actor omitió describir aquello que pretende probar.
 - Asimismo, se afirma que de las probanzas aportadas, no se desprende que las empresas que aparecen en la publicidad del evento referido, hayan realizado aportaciones pecuniarias a favor del C. Enrique Peña Nieto, afirmando que el patrocinio o promoción de diversas personas morales
- VII. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación precedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Propietario legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos de la constancia que él mismo aporta como copia certificada del original que obra en el archivo del Consejo General; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante de la Coalición "Alianza por México" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que se desprenden del escrito de denuncia que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, invocados por la Coalición actora como fundamento de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partido político le asiste

conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada y de las diligencias que se consideren necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones de la Coalición "Alianza por México", porque de no acreditarse las afirmaciones de la coalición solicitante, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones de la solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

- IV. Al respecto de la contestación que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, rindió en tiempo y forma la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado, es pertinente destacar que en el mismo, se contiene la pretensión de la coalición investigada, porque el escrito que da origen a la investigación se declare improcedente, argumentando que la Coalición solicitante, incurre en frivolidad ya que su petición carece de fundamento y elementos probatorios de convicción.

Adicionalmente, es preciso indicar que para el caso del presente dictamen, la Coalición "Alianza por México", no acepta los hechos narrados por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", afirmando que al tratarse de hechos impropios, narrados en base a un video, no es posible otorgarle pleno valor al mismo, sin embargo, la Coalición investigada, procede a dar contestación a los mismos, suponiendo, sin conceder que se desarrollaron en los términos señalados por la Coalición solicitante.

Por todo lo anterior, resulta necesario destacar que la Coalición "Alianza por México", al solicitar se deseche el escrito de referencia, esta aduciendo de manera expresa que la autoridad electoral, está impedida para entrar al estudio de fondo del escrito de mérito, pues no es posible corroborar que lo descrito por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", haya sucedido en los términos narrados.

Por lo anterior, es preciso indicar que para esta autoridad electoral, los hechos descritos por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y negados en sus términos por la Coalición "Alianza por México", solo serán verificados en estricto apego a lo dispuesto por la ley electoral, en tanto como ciertos o falsos, por cuanto hace a su consumación, resulta intrascendente, pues con el video aportado, se genera un indicio para considerar el evento como presumiblemente celebrado, sin que de ello se deduzca que efectivamente los hechos que se observan, coincidan plenamente con lo descrito por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

- V. Previo al análisis de cada una de las constancias que obran en autos del expediente número CG-JG-DI-35/2005, esta Junta General procedió a definir en primer término el sentido de la denuncia planteada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con la intención de proceder posteriormente al análisis de las pruebas aportadas, de la correspondiente contestación realizada por la Coalición "Alianza por México", para finalmente realizar el análisis taxativo de las conductas denunciadas con lo que disponen los artículos 355, 355 bis y 356 del Código Electoral del Estado de México, para determinar la viabilidad de una sanción de carácter administrativo debidamente fundamentada e individualizada; por lo que atento a tal principio de valoración procesal, se determina que la denuncia que es materia del presente dictamen, tiene como objetivo el verificar los actos desplegados en el evento "Reina de Reinas" realizado en el auditorio "Alfredo del Mazo Vélaz", del municipio de Sultepec, el día 14 de mayo del 2005, para determinar si se actualizan conductas violatorias de disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, pues a dicho de la quejosa, el evento de referencia tuvo como connotación realizar proselitismo a favor de Enrique Peña Nieto con el apoyo de los Ayuntamientos de Texcaltitlán y Sultepec y de personas morales del tipo mercantil.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso definir desde este momento la situación que guarda la solicitud realizada por la coalición quejosa, con respecto a las pruebas documentales públicas que aporta, pero que refiere como elementos que habrá de requerir esta autoridad electoral a los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec y al Instituto Universitario del Estado de México.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar que esta autoridad electoral tiene la facultad de requerir información, pero es preciso delimitar esa facultad pues solo en ejercicio de una atribución expresa contenida en la ley de la materia, puede ser realizada una diligencia que tenga como objetivo requerir información a autoridades municipales y a instituciones educativas de carácter privado, en el contexto de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que a continuación se hace el análisis de los preceptos legales aplicables al asunto en específico:

Artículo 356.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

De lo anterior, es claro que solo se podrá requerir información a las propias instancias del Instituto, sin que en lo dispuesto por este precepto legal, se desprenda que la Junta General tenga atribuciones suficientes para solventar lo que la coalición solicitante requiere.

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales, será gratuita.

Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De lo anterior, se vislumbra que efectivamente los órganos del Instituto, entre ellos la Junta General, pueden contar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, para el desempeño de sus funciones, mismas que se contienen en el artículo 99, que a la letra dice:

Artículo 99.- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insacutados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma;
- III. Proponer al Consejo General los programas educación cívica del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y
- VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

Sin embargo, por lo que hace a los preceptos legales arriba invocados, en específico al artículo 3 del Código Electoral del Estado de México, que contempla la posibilidad de que los órganos del Instituto, para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales, es preciso indicar que tal atribución es una facultad potestativa de la autoridad electoral, que ponderará para los casos específicos, la necesidad y la idoneidad de las diligencias que se requieran, considerando primeramente, la justificación que de la necesidad de la diligencia, haga quien la solicita y posteriormente, la aportación sustancial de los posibles resultados de la diligencia a la conclusión que se genere.

Es decir, que en el caso en específico, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", sólo manifiesta que como pruebas se ofrecen los informes que habrán de rendir los Presidentes Municipales de Texcaltitán y Sultepec y el representante del Instituto Universitario del Estado de México, sin aportar mayores elementos que demuestran la necesidad imperiosa de llevar a cabo tales diligencias, pues de su simple mención, esta autoridad electoral, no considera que se desprenda la necesidad inminente de llevar a cabo las peticiones, sólo por lo que hace al caso específico de las autoridades municipales, pues es claro que por lo que hace al Instituto Universitario del Estado de México, es imposible, en términos de la ley, conceder tal petición.

Aún más, del contenido del video que obra como prueba en autos del expediente correspondiente, no se puede definir a quien atribuirle la organización del evento "Reina de Reinas"; y adicionalmente las

manifestaciones de la recurrente son carentes de fundamento para primeramente determinar la personalidad de los servidores públicos a los que hace referencia, es decir, no existen otros medios de convicción que permitan a la autoridad electoral, generarse la convicción suficiente para determinar que los ciudadanos mencionados son quienes dice la Coalición "PAN-CONVERGENCIA"; en segundo lugar, esta autoridad electoral considera innecesario solicitar los informes a los ciudadanos referidos, pues de lo manifestado en el video, se advierte que los ayuntamientos de referencia, solo participan como autoridades que en todo caso aportan regalos a las concursantes del certamen, bajo este esquema, de las condiciones que relata la coalición actora, no se justifica plenamente la necesidad de efectuar tales diligencias.

Adicionalmente, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionador electoral, tiene entre sus principios el desarrollar las diligencias justas y necesarias cuya consecuencia sea sustancial e indispensable en la elaboración del dictamen o resolución correspondiente, por lo que la autoridad electoral, en uso de una atribución potestativa, habrá de ponderar solo las diligencias necesarias, indispensables y que generen las mínimas molestias a los gobernados, más aún cuando en la especie, no se advierte la justificación plena para su realización, conforme a lo que expresamente arguye la coalición actora; situación que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dispone:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Asimismo es facultad de esta autoridad electoral, por lo que al derecho administrativo sancionador electoral se refiere, determinar sobre la necesidad y conveniencia de la realización de diligencias, situación que encuadra ante la solicitud de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" para que los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec así como el Instituto Universitario del Estado de México, rindan un informe.

A razón de lo anterior es pertinente reforzar estas manifestaciones con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto indica:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Así las cosas la Junta General determina que por lo que hace al informe que se requiere por parte de la coalición solicitante al Instituto Universitario del Estado de México, éste no es posible de solicitar, pues la autoridad electoral, no tiene atribuciones para requerirlo; asimismo, por lo que hace a los informes requeridos a los Presidentes Municipales de Texcallitlán y Sultepec, estos no son debidamente justificados por la solicitante y además, esta Junta General, no los considera indispensables para determinar acerca de la situación que se investiga, en los términos de la propia petición del actor.

- VI. En mérito de lo anterior, es preciso definir que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sólo está facultada para realizar la investigación que se solicita mediante la denuncia realizada, siempre y cuando no rebase la esfera de sus atribuciones ni de su competencia, porque de esa manera estaría trastocando el derecho fundamental de los partidos políticos a la garantía de la seguridad jurídica, por lo que al tratarse de actos que ya han sido consumados y de los que no existe mayor prueba aportada que no sean las documentales privadas y la técnica aportadas por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, esta Junta General, procedió a realizar el análisis de las probanzas ofrecidas por la Coalición solicitante considerándolas en base a lo que dispone el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso para el caso en específico, citar la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que al respecto de las pruebas contenidas en audio casetes y video casetes indica:

AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audio casetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audio casetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Ahora bien, con las pruebas que obran en autos del expediente número CG-JG-DI-35/2005, es posible deducir que el evento de referencia si bien no fue organizado ni convocado por la Coalición "Alianza por México", en el contexto del mismo, presumiblemente se llevaron a cabo actividades tendientes a promover el voto a favor de la misma coalición, pues la entrega de artículos utilitarios así lo evidencia.

Sin embargo, es preciso indicar que existen al menos dos modalidades de entrega o reparto de regalos a los asistentes y a las concursantes del evento "Reina de Reinas", por un lado se encuentran los artículos utilitarios que pueden considerarse como de propaganda electoral en términos del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

152.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es decir, en el evento de referencia, tal como se observa y se escucha en el medio magnético probatorio, representantes sin identificar de la Coalición "Alianza por México", realizan entrega de elementos de esta naturaleza.

Asimismo, en el momento de la premiación de las participantes del evento "Reina de Reinas", se advierte que las concursantes, reciben de personajes que no son debidamente identificados por la coalición que aporta las pruebas, algunos artículos, de los que no se observa con plenitud las características de los mismos, sin embargo si puede inferirse que tales obsequios carecen de los elementos indispensables para ser considerados como propaganda electoral.

De lo anterior se infiere que se repartió propaganda electoral a algunos de los asistentes al evento referido, sin que a través de ese acto, se haga mención expresa o solicitud de voto a favor de la coalición investigada, asimismo, se puede deducir que los artículos entregados a las participantes del concurso, no son propaganda electoral, sino obsequios atribuibles a un reconocimiento por su participación en el evento que se investiga, mismos artículos que fueron repartidos solo a las 5 señoritas participantes que se observan en el video.

Por lo que hace a la propaganda electoral, esta se encuentra regulada por la ley electoral, por tanto su entrega, repartición y los lugares y modalidades en que se lleven a cabo, no implican absolutamente el hecho de la coacción, pues al ser una actividad contemplada en el artículo 152 del Código Electoral local, se comprende como un hecho permisible, desde luego con limitantes y restricciones, de las que por cierto, no se incurre en la especie.

Ahora bien, por lo que hace a los obsequios que por su participación, les fueron entregados a las concursantes, mismos que fueron entregados por los diferentes patrocinadores del evento, tampoco es posible afirmar que tales regalos impliquen una coacción a las 5 participantes, porque considerarlo de ese modo, implicaría también que la marca de zapatos "andrea", haya coaccionado a las 5 señoritas a utilizar siempre la misma marca.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, dispone que por coacción debe entenderse, fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo; por lo que en estricto sentido, la coacción en este caso operaría si se comprobase que al momento de entregar los regalos, se utilizara fuerza o violencia para obligar a las 5 participantes a hacer o a decir algo, hecho que no se desprende del contenido del video ni de las narraciones de la coalición solicitante, razón por la cual esta Junta General determina que los obsequios que presumiblemente fueron entregados por la Coalición "alianza por México", a las concursantes, no se actualiza el supuesto de la coacción, para conseguir de mala manera el voto de las referidas participantes.

- VII. Si bien es cierto, en el video aportado por la coalición solicitante, se advierte que aparentemente en el evento que se desarrolla, se realizó entrega de artículos de propaganda electoral del candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", así como la entrega de regalos por parte de la misma Coalición a las participantes del evento e igualmente se observa en el auditorio, colocada propaganda del C. Enrique Peña Nieto, no es posible determinar con tales situaciones que la Coalición "Alianza por México", haya recibido aportaciones pecuniarias de las empresas que patrocinaron el evento de "Reina de Reinas", tal y como lo afirma la coalición solicitante, y más aún, no aporta otros elementos probatorios que pudieran generar la convicción en esta autoridad electoral, para determinar como ciertas y fundadas sus aseveraciones.

A mayor abundamiento, el artículo 60 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el cual es invocado por la solicitante, a la letra señala:

Artículo 60.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código;

II. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

III. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

V. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y

VI. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Establecido que el actor no prueba que la coalición "Alianza por México", recibió aportaciones de ningún tipo por parte de los patrocinadores del evento "Reina de Reinas", es preciso definir 2 situaciones específicas a estudiar que se presentaron en el mismo evento:

1.- En un primer momento, es preciso definir al evento como tal, es decir como un acto de carácter civil, social, que se desarrolla en el marco de una competencia organizada y promovida por diversas instituciones y personas, tal y como lo son las empresas de carácter mercantil, la institución de educación privada y los ayuntamientos de los municipios de Sultepec y Texcaltitlán.

2.- En un segundo plano, el hecho de que presuntos representantes de la Coalición "Alianza por México", hayan entregado utilitarios en el evento y que presumiblemente hayan tenido una participación similar a la de las instituciones organizadoras, hace necesario establecer si del contenido de las pruebas aportadas, se desprende o no que la coalición investigada, participó como organizadora o al menos como co-organizadora del evento.

Asimismo, con respecto a lo anterior, es preciso dejar en claro que para efectos de las actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México" en el evento de "Reina de Reinas", la coalición solicitante, omite referir quiénes son los supuestos representantes de la coalición investigada y además, no aporta elementos que pudieran determinar las violaciones en las que se incurre al hacer proselitismo en el acto descrito. Sin embargo, a pesar de tal situación es posible deducir, pues es evidente en el contenido del video aportado como prueba que se realiza entrega de artículos de propaganda electoral, situación que es llevada a cabo por aparente personal de apoyo que no tiene ninguna otra intervención en el evento.

Asimismo, por lo que hace a los regalos entregados a las 5 participantes, es preciso manifestar que no son identificados por la coalición solicitante, los individuos que hacen entrega de los obsequios en mención, por lo que al no demostrar que efectivamente se trata de los servidores públicos que refiere, esta autoridad electoral, no puede conceder la razón a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en virtud de que es su obligación probar lo que manifiesta y aportar los elementos de nombres y circunstancias de modo y lugar que puedan generar la convicción con respecto a sus dichos.

Ahora bien, como es evidente, el hecho de que realizar proselitismo en la época de las campañas electorales, se constriñe a lo que la ley expresamente permite o prohíbe, tal y como se desprende de los siguientes numerales del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;
 - II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;
 - IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
 - V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;
 - VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.
 - VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;
 - VIII. Toda la propaganda impresa será reciclable;
 - IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;
 - X. Al término del Proceso Electoral los partidos políticos y coaliciones participarán en la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje.
- Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

De lo anteriormente invocado y en relación con los elementos convictitos aportados, se puede concluir certeramente lo siguiente:

- 1.- Que el evento de referencia, no es propiamente un acto de campaña electoral, pues no reúne los extremos a los que hace referencia el artículo 152 arriba reproducido.
 - 2.- Que con la presunta entrega de artículos promocionales y regalos a las participantes del certamen, por parte de la Coalición "Alianza por México", a los asistentes en el evento que se estudia, no se violentan las disposiciones del artículo 158 de Código Electoral del Estado de México, así como no se incurre en faltas a las obligaciones de los partidos políticos, consagradas en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal.
- VIII. En el caso de que efectivamente se haya dado la participación de los Presidentes Municipales de Texcaltitlán y Sultepec, los CC. Roberto Alpizar González y Antonio Hernández Macedo, situación que no puede ser corroborada a plenitud por esta Junta General, toda vez que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes; es evidente que con su supuesta participación estos servidores públicos no incurren en ninguna responsabilidad o violación a la ley electoral, como militantes de los partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México, mismos que integran la Coalición "Alianza por México", lo que al efecto no se prueba; pues ha quedado debidamente demostrado que el evento de referencia no es de carácter partidista ni que su objetivo fundamental sea el de promover la candidatura de Enrique Peña Nieto, aún y cuando se repartieron utilitarios de la coalición investigada, pues es lógico que no necesariamente se repartan estos artículos sólo en eventos de campaña electoral, sino que los mismos sirven como un medio de proselitismo sin constituir el propio hecho de su entrega en un acto de campaña electoral, pues la simple entrega de un artículo promocional, no tiene ninguna otra connotación más que la de hacer un regalo a un potencial elector, y no precisamente la difusión y promoción de una candidatura o en su caso la exposición de la plataforma electoral legalmente acreditada, sería más un acto de proselitismo político que electoral.
- Por lo que evidentemente se puede determinar que los servidores públicos en mención no participaron en un evento de carácter partidista ni que hayan realizado aportaciones con recursos públicos a la campaña de Gobernador de la Coalición "Alianza por México", pues de lo observado en las pruebas aportadas, sólo se puede inferir que su participación se limitó a la de patrocinar al evento y a realizar un presente a las participantes, en representación de sus respectivos ayuntamientos.
- IX. Ahora bien, quedando en claro que el evento no fue organizado por la Coalición "Alianza por México" y que los presumibles patrocinadores del mismo no se ha probado que realizaron aportaciones de ningún tipo a la

misma, es preciso definir si el hecho de que en el marco del evento "Reina de Reinas", se haya realizado entrega de artículos utilitarios a los asistentes y se haya contado con la intervención del Diputado Local Gustavo Cárdenas, quien aparentemente realizó un regalo a las 5 participantes del concurso, como Coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, este hecho, sea constitutivo de faltas a los ordenamientos legales, por lo que se hace preciso analizar taxativamente las disposiciones legales aplicables y el contexto en que se llevó a cabo el evento investigado, no sin antes definir que como en el caso de los Presidentes Municipales ya referidos, en el caso de la supuesta participación del Diputado Gustavo Cárdenas, solo se cuenta con el video y el dicho de la coalición solicitante, hechos que concatenados, no generan la convicción suficiente en esta autoridad electoral, para determinar si efectivamente se trata de la misma persona.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso indicar que en el contenido del escrito de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", no se advierte que sus manifestaciones de derecho, sean tendientes a que sean investigadas las actividades del Diputado Cárdenas Monroy, sin embargo, al contenerse el mensaje del Diputado, en la transcripción que en el mismo escrito realiza la solicitante, esta autoridad electoral considera pertinente analizar el contexto de la misma.

En tal virtud, es preciso en primer plano definir que a pesar de no tratarse de un evento organizado por la coalición investigada, es menester confirmar que al haber participación de la misma coalición al entregar artículos utilitarios, el mismo evento debe de registrarse por lo que dispone el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, pues es evidente que al participar, aunque no sea como organizadora, la coalición esta obligada a observar en todo momento lo dispuesto por la ley, que para el caso específico indica:

Artículo 153.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Ahora bien, lo anterior se precisa sólo para determinar si en el evento de referencia, en el que se repartió propaganda de la coalición "Alianza por México", se violentó el orden público o se afectó el derecho de terceros, situación que en la especie no se actualiza.

Por lo que hace a la supuesta participación del Diputado Gustavo Cárdenas, de quien además no se advierte se le catalogue como organizador del evento o como invitado especial al mismo, sino que solo se le presenta para dirigir un mensaje a los asistentes y a las participantes, por lo que es claro que su intención es promover la candidatura de la Coalición "Alianza por México", situación que se no violenta la ley de la materia, pues no existe disposición jurídica en contrario, pues el mismo Gustavo Cárdenas, bajo la calidad con la que es presentado, es decir como Coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, puede consumir actividades a favor del partido político al que pertenece, por lo que es entendible que al participar como invitado en el evento de referencia, haya aprovechado la ocasión para ejercer sus derechos partidistas, sin que la coalición solicitante, compruebe que el Diputado Cárdenas, pertenezca al Partido Verde Ecologista de México o al Partido Revolucionario Institucional, mismos que conforman la Coalición "Alianza por México".

Es decir, el hecho de que presumiblemente en el evento que se analiza, haya participado el Diputado Gustavo Cárdenas, con el carácter de coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, no implica que se haya violentado la ley electoral en los términos de las sanciones administrativas aplicables a la Coalición investigada en términos de los artículos 355 y 355 bis del Código Comicial, pues del video no se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

- 1.- Que quien se afirma es el diputado Gustavo Cárdenas, sea la misma persona que aparece en el video que se aporta como prueba.
- 2.- Que de confirmarse que sea un Diputado, el mismo este utilizando recursos públicos para hacer proselitismo a favor de la Coalición "Alianza por México".
- 3.- Que el individuo en cuestión, se ostente como Diputado Local y que a través de la fuerza o la violencia, obligue a los asistentes o a las concursantes a hacer o a decir algo.

Así las cosas, es preciso destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una jurisprudencia, que refiere específicamente la posibilidad de que las responsabilidades en que puedan incurrir sus militantes, se constriñe a la calidad con la que se ostenten, jurisprudencia que a la letra dispone:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten

o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.

Es decir, los partidos políticos, son entidades de interés público, personas morales reconocidas por la ley, incapaces de ejecutar acciones por sí mismas, sino que las mismas, tienen que ser ejercidas por sus integrantes, por lo anterior, se deduce que Gustavo Cárdenas, Diputado Local, presuntamente participó en el evento de referencia como representante de la Coalición "Alianza por México", por lo que al observarse que además de Diputado se le presenta como coordinador de la campaña permanente de Enrique Peña Nieto, nos encontramos ante una ambigüedad, pues del mensaje emitido por el individuo que es referido por el presentador del evento como el Diputado Gustavo Cárdenas, coordinador de campaña permanente, no se distingue más que un discurso en el que no se solicita el voto, ni se hace difusión de la plataforma electoral de la Coalición "Alianza por México".

Asimismo, la participación del Diputado Gustavo Cárdenas Monroy, al hacer uso de la palabra en nombre de la coalición que representa, no se observa que con el hecho de pronunciar un mensaje, o con el contenido del mismo, se violente precepto legal alguno, de los contenidos en el Código Electoral del Estado de México, cuya observancia, corresponde vigilar al Instituto Electoral del Estado de México, pues en el mensaje que se escucha, se advierte que el individuo en mención, sólo realiza algunas consideraciones personales y transmite un saludo de Enrique Peña Nieto, externa felicidades a las participantes y refiere que se entrega un obsequio en nombre del candidato, del que el conductor del evento menciona se trata de televisiones, sin embargo, tal situación no puede ser afirmada, por no contarse con los elementos de convicción suficientes.

Al respecto de estos obsequios, ya se ha manifestado en apartados anteriores, que los mismos no tienen la connotación de representar elementos de coacción a las 5 participantes, sino que se infieren como incentivos o reconocimientos a las 5 concursantes, sin que se les exija a través de la fuerza o la violencia, hacer o decir absolutamente nada.

Por todo lo anterior y en cumplimiento del principio de exhaustividad, que rige las actividades de toda autoridad electoral, se puede concluir lo siguiente:

1.- El evento que se analizó, no tuvo como objetivo de su realización, la difusión de la campaña electoral de Enrique Peña Nieto, ni se trató de un evento realizado por la Coalición "Alianza por México" o por alguno de los partidos que la integran.

2.- Al no ser un evento partidista, el hecho de que presuntamente hayan participado los Presidentes Municipales de Sultepec y Texcaltitlán, se constriñe a su posible aportación como patrocinadores de un evento de carácter civil, en el que además se realizó la entrega de obsequios a las 5 participantes.

3.- Al ser un evento de carácter civil, en el que la Coalición "Alianza por México", no participó como organizadora y en el que se infiere no recibió ningún beneficio, también se puede concluir que la misma, no recibió aportaciones de ninguna naturaleza por parte de personas morales del orden mercantil, pues es notorio que las que participaron como patrocinadoras del evento, lo hicieron en el contexto de patrocinar el concurso "Reina de Reinas VIP 2005".

4.- La supuesta intervención del Diputado Gustavo Cárdenas Monroy al enviar un saludo, una felicitación y un presente a las 5 concursantes, en nombre de Enrique Peña Nieto, constituye uno más de los obsequios que recibieron las participantes, sin que se observe ninguna conducta ilegal, incluso, en ningún momento se advierte que se realice invitación al voto o difusión de plataforma electoral.

Al no poder determinar sobre hechos inciertos y al quedar debidamente demostrada la naturaleza del evento, así como la inconsistencia de las probanzas aportadas, esta Junta General, determina proponer se declare infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos de sanciones administrativas, mismas que la coalición solicita se impongan.

Asimismo, es preciso reiterar que el evento de referencia, al ser de naturaleza social, no encuadra dentro de los que los partidos políticos o las coaliciones organizan para promover sus candidaturas o difundir sus plataformas electorales, pues su objetivo es muy distinto, ahora bien, el hecho de que en el mismo evento, se haya repartido entre los asistentes propaganda electoral y se hayan dado obsequios a las participantes del concurso,

no es violatorio de ninguna disposición legal de carácter electoral, pues se advierte claramente que el evento no fue realizado con recursos públicos, ni que haya sido organizado por la coalición investigada, asimismo, se puede deducir que la misma coalición, no recibió ninguna aportación ni se le generó ningún beneficio por su participación en el mismo, a no ser, por un supuesto posicionamiento entre los asistentes, mismo que no puede ser ni cualificado ni cuantificado y que desde luego no es considerado como una violación a la ley electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en base a lo manifestado en los considerandos IV, V, VI, VII VIII y IX del presente dictamen.

SEGUNDO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 18 de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 109

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA C. CAROLINA MONROY DEL MAZO, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO MEXIQUENSE DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE N° CG/JG/DI/37/2005

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.
- VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- X. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- XI. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XII. Que el 30 de junio de 2005, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de las actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XIII. Que en el escrito de mérito, el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentó como anexos, un ejemplar del periódico de circulación local "8 Columnas" de fecha 18 de abril de 2005; asimismo, en su escrito pretendió hacer valer, entre otros, los siguientes argumentos: a) el 18 de abril de 2005, fue publicado en el periódico "8 Columnas", de circulación local, la nota referente a un evento de campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza por México", misma en la que se refiere que el Candidato tuvo una reunión con intelectuales del Estado de México y montó una

guardia de honor por la conmemoración del CCCX Aniversario luctuoso de Sor Juana Inés de la Cruz; y b) en el evento de referencia, el cual se llevó a cabo en el Municipio de Tepetitlpa, México, participó la C. Carolina Monroy del Mazo, quien actualmente funge como Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, situación que es irregular, por contravenir los artículos 1, 2, 3, 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XIV. Que el 2 de julio de 2005, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el Acuerdo de Radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", otorgándole el número de expediente CG/JG/DI/37/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en términos del mismo precepto legal, la Junta General es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo, se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición "Alianza por México", toda vez que los actos que se describen en el escrito de solicitud de investigación están relacionados con la misma y con un evento encabezado por su Candidato a Gobernador, el C. Enrique Peña Nieto.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/831/05, de 2 de julio de este año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron el 4 del mismo mes y año, a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Senador César Camacho Quiroz, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el Dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XVI. Que el 6 de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y aportó las pruebas que consideró pertinentes y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVII. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/37/2005, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- XVIII. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XIX. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año conoció el Proyecto de Dictamen sobre la solicitud de investigación, presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en contra de actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, Directora General del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/37/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XX. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/37/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/37/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

- SEGUNDO:** Es parcialmente procedente la vía intentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", sólo por lo que se refiere a la posible violación de la ley electoral por parte de la Coalición "Alianza por México", pues fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con base en lo manifestado en los Considerandos IV y V del Dictamen presentado por la Junta General.
- CUARTO:** El Consejo General deja a salvo los derechos de la Coalición "PAN CONVERGENCIA", a efecto de que si así lo estima conveniente, acuda ante las instancias administrativas que resulten legalmente pertinentes, con el objeto de ejercitar las acciones legales procedentes.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)

**JUNTA GENERAL****PROYECTO DE DICTAMEN**

EXP. N° CG/JG/DI/37/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" EN CONTRA DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA C. CAROLINA MONROY DEL MAZO, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO MEXIQUENSE DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en contra de la C. Carolina Monroy del Mazo, Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- i. En fecha treinta de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra de las actividades desplegadas por la C. Carolina Monroy del Mazo, directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- ii. En el escrito de mérito, el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentó como anexos, la copia certificada del documento que lo acredita como representante suplente de su Coalición Electoral

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, un ejemplar del periódico de circulación local "8 Columnas" de fecha 18 de abril del 2005; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:

- Que en fecha 18 de abril del 2005, fue publicado en el periódico "8 Columnas", de circulación local, la nota referente a un evento de campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza por México", misma en la que se refiere el candidato tuvo una reunión con intelectuales del Estado de México y montó una guardia de honor por la conmemoración del CCCX aniversario luctuoso de Sor Juana Inés de la Cruz.
 - Que en el evento de referencia, el cual se llevó a cabo en el municipio de Tepetlixpa, México, participó la C. Carolina Monroy del Mazo, quien actualmente funge como Directora del Centro Mexiquense de Cultura del Gobierno del Estado de México, situación que es irregular, por contravenir los artículos 1, 2, 3, 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
 - Que el hecho de la participación de la C. Carolina Monroy del Mazo en un evento de campaña electoral del Enrique Peña Nieto, violenta el estado de derecho y el marco de equidad del proceso electoral, pues los órganos y autoridades del poder público, se deben mantener al margen del proceso electoral, ponderando de ese modo la libertad del sufragio, misma que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
 - Asimismo, se manifiesta que el hecho de que el evento encabezado por Enrique Peña Nieto, haya sido efectuado en instalaciones propias del Centro Mexiquense de Cultura en el municipio de Tepetlixpa, específicamente en la comunidad de Nepantla, evidencia el favoritismo con el que la servidora pública en comento, desempeña sus funciones.
- III. En fecha dos de julio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-37/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que el escrito de solicitud de investigación es fundamentado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y en términos del mismo precepto legal, la Junta General, es el órgano del Instituto, competente para conocer y desarrollar la investigación que se solicita; asimismo se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición "Alianza por México", toda vez que los actos que se describen en el escrito de solicitud de investigación, están relacionados con la misma y con un evento encabezado por su Candidato a Gobernador, el C. Enrique Peña Nieto.
- IV. Mediante oficio número IEEM/PCG/831/05, de fecha dos de julio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha cuatro del mismo mes y año, a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Senador César Camacho Quiroz, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- V. En fecha seis de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la solicitud de investigación presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", la Coalición "Alianza por México" argumenta básicamente lo siguiente:
- La Coalición "Alianza por México", solicita sean estudiadas previamente las causales de improcedencia, pues a su parecer, se actualizan las mismas en el escrito de la coalición solicitante.
 - Afirma que la coalición solicitante, en total desconocimiento de la ley, pretende que este organismo electoral realice funciones indagatorias sobre determinados servidores públicos, pues tales atribuciones no se contienen en lo que disponen los artículos 95 y 99 del Código Electoral del Estado

de México, afirmando que en todo caso y en atención a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el órgano electoral, esta obligado a vigilar las actividades de los partidos políticos.

- Adicionalmente se expresa que la prueba aportada carece de valor probatorio pleno, haciendo alusión a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.
- Expresa finalmente que resulta incorrecto que se trate de acudir al Instituto Electoral del Estado de México para manifestar su inconformidad por supuestas intervenciones de servidores públicos que en ningún momento quedan demostradas, mucho menos cuando solo se parte de una nota periodística.

- VII. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos de la constancia que él mismo aporta como copia certificada de la que cuyo original obra en el archivo del Consejo General; asimismo por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Suplente de su coalición ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.
- III. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, aunado a que la Coalición "Alianza por México", hace mención expresa de que en la especie pudieran actualizarse las mismas, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", mismas que se desprenden del escrito de solicitud de investigación que da origen al presente expediente, resultan parcialmente acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, ambos, invocados por la Coalición actora como fundamento de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en los derechos que, como partido político le asisten conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que específicamente en su fracción VIII consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto, pero por lo que hace a las manifestaciones de las posibles irregularidades que en el evento que se describe pudo haber cometido la Coalición "Alianza por México", pues por lo que hace a la C. Carolina Monroy Del Mazo, esta Junta General realiza los siguientes razonamientos:

1.- Que efectivamente, los partidos políticos como entidades de interés público, se constituyen jurídicamente como personas morales, mismas que por si mismas no pueden llevar a cabo las acciones que les son imputables, pues es a través de sus afiliados o representantes que tales actividades pueden ser consumadas.

2.- Que el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, específicamente en su párrafo último refiere que todo aquel que afirma esta obligado a probar y en la especie, de las pruebas que aporta la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", no es posible determinar en primer término, si la persona que se señala como Carolina Monroy del Mazo es precisamente la misma que aparece en la fotografía del periódico que se contiene en autos del presente expediente, además de que de la lectura de la nota periodística no se advierte mención alguna a la ciudadana en comento y adicionalmente, si en efecto pudiera determinarse que a quien se señala en la fotografía es efectivamente la misma persona que se refiere en el escrito que da origen a la presente investigación, tampoco habría medios suficientes

para determinar que la misma ciudadana pertenece al Partido Revolucionario Institucional o al Partido Verde Ecologista de México, ambos integrantes de la Coalición "Alianza por México".

3.- Que la misma coalición solicitante refiere que la C. Carolina Monroy del Mazo, incurre en faltas a los artículos 1, 2, 3, 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, situación que realiza la imposibilidad de esta Junta General para conocer del asunto en específico, pues no es competencia de ninguno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, conocer a cerca de las violaciones o las faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que en términos de lo anterior es conveniente que este órgano central se pronuncie por proponer al Consejo General, dejar a salvo los derechos de la Coalición actora, a fin de que de estimarlo conveniente, acuda ante las instancias administrativas que estime pertinentes, a efecto de ejercitar las acciones legales que en derecho procedan.

4.- Que al no ser referida en la nota periodística que se aporta como única prueba del presente asunto y al no ser comprobado por parte de la coalición solicitante, que a quien se señala es la persona referida y no una socios, y que adicionalmente se le imputen faltas a disposiciones legales que escapan a la esfera de competencia de esta autoridad electoral, es preciso declarar parcialmente improcedente el escrito en estudio.

Así las cosas, es preciso indicar que en el mismo contenido del escrito de solicitud de investigación, se advierte que la Coalición actora, pretende adicionalmente a acreditar las responsabilidades que como servidora pública pudo haber cometido la C. Carolina Monroy del Mazo, hacer valer el hecho de que la Coalición "Alianza por México" y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, hayan incurrido en violaciones a la ley electoral, en el ámbito de la realización del evento que se describe y se pretende probar a través de una nota periodística; razón por la cual, se procede al estudio de fondo del escrito de mérito, solo por lo que hace a las posibles violaciones a la ley electoral que pudiera haber cometido la Coalición "Alianza por México" y si candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto.

- I. Que en orden procesal, es preciso definir en un primer momento, en estricto sentido, la litis planteada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, por lo que hace a la parte que ha sido declarada procedente y que se refiere a las posibles violaciones a la ley electoral, en que pudo haber incurrido la Coalición "Alianza por México" en el evento descrito, mismo que se pretende probar a través de una nota periodística; asimismo, es preciso definir las pretensiones que de la solicitud de investigación que se realiza se derivan, con la finalidad de proceder conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, al análisis de las manifestaciones de hecho y de derecho realizadas por la propia Coalición, de los preceptos legales invocados y de las pruebas aportadas, concluyendo con la relación entre unas y otras, así como con su valor probatorio y veracidad, deduciendo de ese modo, la certeza de las manifestaciones vertidas, en base a la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por lo anterior, es claro que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, pretende que esta Junta General, investigue y defina si la Coalición "Alianza por México", violó la ley electoral con la realización del evento efectuado en el municipio de Tepetlaxpa el día 17 de abril del 2005.

Ahora bien, resulta pertinente analizar el valor de convicción que en el caso en específico pudiera tener la única prueba aportada por la Coalición solicitante:

El artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, al respecto de las pruebas técnicas indica:

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

...

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...

Asimismo, se retoma la jurisprudencia referida por la coalición "Alianza por México" en su escrito de contestación, pues es de aplicación al caso específico y de observancia para esta autoridad electoral, y que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor caudal indiciario a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Es claro que para el caso en específico, al tratarse de una nota aislada, que además ha sido manipulada por el oferente, ya que presenta anotaciones manuscritas y señalizaciones realizadas por medios distintos al impresor, la misma aporta elementos paupérrimos que no permiten generar convicción en la autoridad resolutora.

Adicionalmente, cabe aclarar que al realizarse el estudio de fondo del presente escrito, se pudo constatar que efectivamente carece de fundamentación y de sustento probatorio o jurídico, toda vez que sólo se manifiestan hechos subjetivos, en algunos casos imposibles de verificar, pues como se ha manifestado, solo se aporta una nota periodística que además ha sido manipulada, por lo que es preciso declarar infundado el escrito de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

II. Es menester para esta autoridad electoral señalar lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su vigésima edición define la palabra *frívola* en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Fútil y de poca substancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

Frívolo, la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos. Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a las solicitudes de investigación que se promueven ante la autoridad electoral, debe entenderse referida a los escritos en los cuales se formulan concientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una solicitud de investigación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se puede advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a la autoridad electoral resolutora de que se trate, a entrar al fondo de la cuestión planteada, lo que implica poner en movimiento todo el aparato investigador, para pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, donde se incluyen aquellas que resultan frívolas.

En el caso, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su representante Horacio Jiménez López, inició la presente solicitud de investigación.

En dicho escrito, tanto la coalición citada, como el representante referido, incurrieron en una actitud irregular, por lo siguiente:

Pretendieron que este organismo electoral conociera de un hecho a todas luces ajeno al que le corresponde en su esfera de competencia, haciendo alusión a preceptos legales que nada tienen que ver con la materia electoral, tales como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Intentaron de manera dolosa, hacer valer una apreciación subjetiva, carente de fuerza probatoria y de indicios de verdad, al señalar en la fotografía de un periódico a una mujer que ni el mismo periódico referencia y atribuirle la personalidad de una servidora pública, afirmando además que tal situación trastoca el estado de derecho pues la supuesta servidora pública demuestra su favoritismo hacia la Coalición "Alianza por México".

De lo anterior, puede definirse como una actitud poco seria de la Coalición y su representante, al presentar una solicitud de investigación frívola, pues tal coalición electoral y ese representante debieron en un primer momento, allegarse de los elementos probatorios suficientes para hacer valer sus manifestaciones, pues como lo afirma el artículo 1 del Código Electoral, sus preceptos son de aplicación general y al caso en específico resulta incomprensible como la coalición y su representante omitieron considerar lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, resulta importante destacar que con la interposición de una solicitud de investigación, el Instituto Electoral del Estado de México, realiza diversas actividades ponderando los derechos de los partidos políticos, en este caso coaliciones, implicadas, generando de ese modo un estado de certeza que debe de prevalecer en el proceso electoral.

Por otra parte, el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución particular del Estado de México y en Código Electoral local, no puede prestarse a abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático como el nuestro.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho, por las razones que se han asentado con anterioridad y resulta grave para los intereses no sólo de otros institutos políticos que sí acuden con seriedad a esta instancia y que, obviamente, al distraer la atención en casos poco serios, el Instituto puede restar tiempo, recursos humanos y materiales y esfuerzos en asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del Estado de México. Se ve afectado el propio órgano jurisdiccional en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dispone:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

A pesar de que en términos del artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto está obligado a vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades dentro del marco normativo vigente, resulta también indispensable destacar que el abuso en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, resulta atentatorio del espíritu de legalidad que debe prevalecer en el contexto de un proceso electoral, porque el derecho de asistir a la autoridad electoral, no constituye el derecho de iniciar de manera frívola y poco responsable un procedimiento administrativo.

En términos de lo anterior, esta Junta General considera prudente y procedente, proponer al Consejo General, realice un atento exhorto a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a fin de que en posteriores situaciones, pondere la verdadera necesidad de iniciar un procedimiento administrativo, pues de reiterarse la conducta frívola acreditada en el presente asunto, será necesario tomar medidas que impliquen sanciones en términos del artículo 355 del Código Electoral vigente en la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Es parcialmente procedente la vía intentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", solo por lo que se refiere a la posible violación de la ley electoral por parte de la Coalición "Alianza por México", pues fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en base a lo manifestado en los considerandos IV, y V del presente dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General dejar a salvo los derechos de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", a efecto de que si así lo estima conveniente, acuda ante las instancias administrativas que resulten legalmente pertinentes, con el objeto de ejercitar las acciones legales que procedentes.
- CUARTO:** Se propone al Consejo General, realice un atento exhorto a la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", para que a manera de apercibimiento, se le haga saber sobre la determinación del Consejo General, que de reiterarse la frivolidad en las solicitudes de investigación que emprenda con posterioridad, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 18 de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGÉ ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 110

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" Y SU MILITANTE, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/39/2005

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- IX. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- X. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XI. Que el 2 de julio de 2005, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51, fracción VIII, 52, fracción XIX, 95, fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a las actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Verde Ecologista de México, a través de su militante Enrique Peña Nieto, por hechos señalados como públicos y notorios; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- XII. Que en el escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando que antecede, las presuntas irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" consisten, entre otras situaciones, en lo siguiente: en el mes de mayo del año en curso se emitió un tiraje de calendarios en los cuales se puede observar el símbolo religioso, consistente en la imagen de su Santidad Juan Pablo II, en concepto de la Coalición actora, eminente líder católico; además del emblema de la Coalición "Alianza por México", la fotografía del Candidato de la referida Coalición a la Gubernatura del Estado, el C. Enrique Peña Nieto, cuya propaganda asegura, fue desplegada en el Municipio de Acambay, México y del cual se desprende la leyenda: "Acambay contigo... en los peñascos de Dios".
- XIII. Que el 3 de julio de 2005, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitieron el Acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/39/2005, acordándose notificar a la Coalición "Alianza por México" del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/852/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron el 5 de julio del año en curso a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el Dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XV. Que el 9 de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y aportó las pruebas que consideró pertinentes y, en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVI. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

- XVII.** Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XVIII.** Que la Junta General, ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos un indicio de irregularidad en las conductas que dieron origen a la investigación, determinó pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 o 355 bis del Código Electoral del Estado de México, a la Coalición "Alianza por México" o al C. Enrique Peña Nieto. Por las consideraciones vertidas en el proyecto de Dictamen, la Junta General estimó que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" de ninguna forma acreditó la supuesta distribución del multicitado calendario, ni a partir de cuando se comenzó a distribuir ni en los lugares en que se hizo, y más aún, no genera convicción respecto de que estas conductas puedan imputarse a la Coalición "Alianza por México" o a su candidato y, consecuentemente con ello, no acreditan las violaciones aducidas a las disposiciones normativas aplicables, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, por lo que no es factible que este Órgano Central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, a la Coalición investigada.
- XIX.** Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año, conoció el Proyecto de Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" por actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México" y su militante, el C. Enrique Peña Nieto, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/39/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XX.** Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/39/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/39/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, fracción VIII, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, con base en lo manifestado en el Considerando XX del Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)



**JUNTA GENERAL
PROYECTO DE DICTAMEN**

EXP. N° CG/JG/DI/39/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN – CONVERGENCIA" POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" Y SU MILITANTE, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", por actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México" y su militante, el C. Enrique Peña Nieto, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- I. En fecha dos de julio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 52 fracción XIX, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a *"las actividades desplegadas por la coalición "Alianza por México, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a través de su militante ENRIQUE PEÑA NIETO, por hechos públicos y notorios..."* (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- II. Del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las presuntas irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - Asegura que en el mes de mayo del año en curso, se emitió un tiraje de calendarios en los cuales se puede observar el símbolo religioso, consistente en la imagen de su Santidad Juan Pablo II, en concepto de la coalición actora, eminente líder católico; además del emblema de la Coalición "Alianza por México", la fotografía del candidato de la referida Coalición a la Gobernatura del Estado, el C. Enrique Peña Nieto; cuya propaganda asegura fue desplegada en el municipio de Acambay, México, y del cual se desprende la leyenda: *"Acambay contigo... en los peñascos de Dios"*
 - Afirma que la población de Acambay, México, en su mayoría es de carácter rural, con tradiciones religiosas profundas y arraigadas, circunstancia que en concepto de la Coalición actora, es utilizada por la Coalición "Alianza por México" ya que utiliza una imagen religiosa a efecto de que los votantes del referido municipio, lo relacionen en sus pensamientos y convicciones religiosas y políticas, influyendo a la vez en el ánimo del electorado.
 - Expresa que de los anteriores hechos se transgrede por la Coalición investigada, lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México.
- III. El Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La documental pública consistente en la copia certificada del documento que lo acredita como Representante Suplente de la Coalición actora; la documental privada consistente en un ejemplar del calendario de cuyo despliegue solicita su investigación; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- IV. En fecha tres de julio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/39/2005, y se acordó notificar a la Coalición "Alianza por México" del propio escrito, corriéndole

traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.

- V. Mediante oficio número IEEM/PCG/852/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha cinco de julio el año en curso a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- VI. En fecha nueve de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; cuyas manifestaciones son descritas de forma somera para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
- Expresa que es falso el hecho relativo a que la Coalición "Alianza por México" haya desplegado la propaganda electoral a que se refiere el escrito de solicitud de investigación de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA"; asegura además que nunca se contrató ese tipo de propaganda, y estima que puede ser considerado como un acto manipulado por parte de personas diversas a su representada, y que por lo tanto no puede atribuírsele a la Coalición investigada.
 - Agrega que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" realiza una serie de aseveraciones que no prueba con medios de convicción fehacientes, contraponiéndose a lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México.
 - Afirma que la Coalición actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las conductas denunciadas, supuestamente fueron desplegadas.
- VII. En el escrito a que alude el numeral anterior y que da contestación a la solicitud de investigación presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", la Coalición "Alianza por México" aportó como medios de prueba la copia certificada del nombramiento de su Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México"; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- VIII. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación precedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte precedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley
- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.

- IV. Que el artículo 52 fracción XII del Código Electoral del Estado de México dispone que es obligación de los partidos políticos, abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
- V. Que el artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.
- VI. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VIII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- X. Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- XII. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.
- XIII. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.
- XIV. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

- XV. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;
- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XVI. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVII. Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XVIII. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que

no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el

órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

- XIX.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Horacio Jiménez López, se tiene por reconocida en términos del documento que en copia certificada, agrega a su escrito de solicitud de investigación, mediante el cual se le acredita como Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA".

Asimismo, por lo que hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, representante suplente de la Coalición "Alianza por México" la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Suplente de la misma ante el Consejo General, al escrito de contestación de la solicitud de investigación en trámite.

- XX.** Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que las pretensiones de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", mismas que se desprenden del escrito de solicitud de investigación que da origen al presente expediente, se fundamentan en los artículos 51 fracción VIII, 99 y 356 del ordenamiento legal invocado, entre otros; atento a ello, este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el primero de los preceptos legales en mención, le reconoce a dicha Coalición electoral, el derecho que le asiste de acudir al Instituto Electoral del Estado de México para solicitar se investiguen los actos desplegados por otros partidos políticos en territorio de la entidad, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de investigación que nos ocupa, es claro, pretende se indaguen supuestos actos desplegados por la Coalición "Alianza por México", relativos a la supuesta distribución en el municipio de Acambay, México, de un calendario con propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, y a la vez, con la inserción de la imagen del Papa Juan Pablo II, situación que de acreditarse, se advierte, es contraria a lo que dispone el artículo 52 fracciones II y XIX del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con lo anterior, este órgano central aprecia que conforme a lo que ordena el artículo 99 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General tiene como atribución supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos; y por otra parte, el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que una vez que el Instituto tenga conocimiento de las irregularidades que cometan los partidos políticos, este órgano central deberá integrar el expediente, así como allegarse de la información y documentación necesarias que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral; y que una vez concluido el plazo correspondiente a la notificación respectiva al partido político al cual se imputan las conductas irregulares, y desahogada su garantía de audiencia, debe formular el dictamen correspondiente a efecto de ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación.

En ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes manifestaciones de la Coalición "Alianza por México", ya que de no acreditarse las afirmaciones de la Coalición electoral actora, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

- XXI.** Que por cuanto hace a la litis planteada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", ésta versa en el sentido de manifestar que desde el mes de mayo del año en curso, según su dicho, la Coalición "Alianza por México" emitió un tiraje de un calendario con propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, mismo que contiene una imagen del Papa Juan Pablo II, y así también, refiere que dicho calendario, aparentemente estuvo distribuyéndose en el municipio de Acambay, México, desde el mes de mayo; circunstancia que obviamente, de acreditarse como cierta, resulta una conducta contraria a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II y XIX del Código Electoral del Estado de México, así como lo que ordenan los artículos 4 y 17 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

A efecto de corroborar lo anterior, esta Junta General expresa que resulta necesario hacer una valoración puntual de los medios de prueba aportados por la Coalición impetrante, mismos que consisten, en cuanto a la litis planteada, en un ejemplar del referido calendario, la cual en términos de lo que dispone el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, debe ser considerada como prueba documental privada, y así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del ordenamiento legal en cita, se considera a ésta como un indicio; así también ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en todo cuanto favorezca a sus intereses.

Atento a ello, este órgano central estima necesario hacer el análisis de la referida prueba documental privada, consistente en el calendario de referencia, mismo que se describe de la siguiente forma: se trata de un documento elaborado en cartulina, cuyas medidas son cuarenta y cinco centímetros de alto por veintiocho centímetros de ancho; contiene un recuadro impreso enmarcado en rojo con la imagen del Papa Juan Pablo II, de veintidós centímetros de ancho por veintiocho de alto, misma en la que se observa al personaje religioso en mención de perfil, con la mano derecha extendida, y en la mano izquierda cargando una cruz católica; debajo del recuadro la leyenda "SU SANTIDAD JUAN PABLO II"; del lado izquierdo, fuera del recuadro rojo la leyenda "ACAMBAY" en letras verdes y arriba del mismo la leyenda "contigo..."; en la parte posterior del recuadro rojo una fotografía del C. Enrique Peña Nieto, cuyas medidas son seis y medio centímetros de ancho por diez de alto; a un lado la leyenda en letras verdes "EN LOS PEÑASCOS DE DIOS", "ENRIQUE PEÑA NIETO", "Vota así este 3 de Julio" y el emblema de la Coalición "Alianza por México", del cual se advierte, el emblema del Partido Verde Ecologista de México que se contiene en el mismo, se aprecia con distorsiones en su imagen y no puede apreciarse en el mismo, con claridad, las letras que dicho emblema contiene. Adicionalmente se advierte, se encuentra adherido con dos grapas, un calendario correspondiente al año dos mil cinco, dividido en ocho hojas, correspondientes cada una de ellas a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

A la luz de la descripción del calendario que se ha hecho en el párrafo que antecede, es claro que la misma contiene elementos que evidentemente resultan contrarios a lo que dispone de manera particular, la fracción XIX del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior es así, porque más allá de tratarse de un calendario que a simple vista, contiene una imagen de un personaje religioso que, como un hecho público y notorio, se sabe, fue el máximo Jefe de la Iglesia Católica, desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y hasta el día dos de abril de dos mil cinco, es claro que su inserción en la propaganda electoral refiere una actitud contraria a la legalidad y a los principios de Estado Democrático, particularmente el llamado principio de Separación Estado - Iglesia.

Así las cosas, esta Junta General estima que la inobservancia a estas disposiciones puede ser considerada como una irregularidad grave, la cual tiende a generar una clase de coacción del voto, constituyéndose en actos de presión psicológica o espiritual que puede dar un plano de ventaja sobre los contendientes en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior es preciso mencionar que, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Estado de México, el que la utilización de valores morales o religiosos para allegarse de la voluntad ciudadana, además de ser contrario a lo que dispone específicamente el artículo 52 en sus fracciones XII y XIX del Código Electoral del Estado de México, constituye una irregularidad grave por atentar directamente contra el valor intrínseco de la libertad, de independencia, de la objetividad y en consecuencia de los principios rectores del sufragio; toda vez que si consideramos a la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro y en contra de una organización, de un individuo o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

En concepto del órgano jurisdiccional de referencia, la propaganda electoral que utiliza o incluye símbolos religiosos, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud de profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones católicas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando consecuentemente con ello, contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Estado de México ha señalado que para entender la prohibición jurídica para los partidos políticos de utilizar, específicamente en sus campañas electorales, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que; a) Desde el punto de vista teológico, **símbolo religioso** es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la "fé", que para el catolicismo es una virtud teológica que se entiende como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por dios, o bien, como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven; y b) que esa prohibición que se encuentra implícita o formando parte de otra de mayor amplitud, la cual desde la perspectiva filosófica jurídica y de la historia del derecho mexicano, se conoce como el "Principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias". Al respecto afirma el Tribunal que dicho principio histórico admite la existencia de dos poderes: a) El poder espiritual que corresponde atender a las iglesias; y b) el poder temporal o político que corresponde atender al Estado.

El órgano jurisdiccional de referencia ha afirmado también que dentro de las características filosóficas e históricas mexicanas de dicho principio y su necesaria división, podemos mencionar que desde el siglo XVI hasta el siglo XIX la Iglesia Católica en México, no conforme con su influencia espiritual, penetró en el poder temporal y con él, logró ser un factor determinante en la vida social del pueblo mexicano, así como detentar un extraordinario dominio sobre la propiedad inmobiliaria nacional. Se refiere que fue hasta el siglo XIX cuando el Estado mexicano, después de haber logrado su independencia, eleva a rango de Ley suprema la separación del Estado y las iglesias y con ello la reivindicación de dichas prerrogativas y bienes inmobiliarios, precisamente en la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917; sin lo cual sería imposible explicar la esencia filosófica, jurídica y política, ni el discurso histórico del Estado laico mexicano.¹

Por otra parte, conviene también precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se tiene en cuenta que, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a sí, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad del sufragio libre; razones por las que, se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí que si se considera que en una elección el sufragio no se ejerció con estas características (refiere particularmente cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda electoral), ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.²

Dicho lo anterior y atendiendo a la trascendencia que reviste la posible comisión de las conductas denunciadas por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" es preciso analizar por esta Junta General, las circunstancias en que estas conductas son descritas por la Coalición electoral actora, para efectos de determinar si existe o no responsabilidad administrativa por parte de la Coalición "Alianza por México".

Atendiendo a los principios de objetividad, congruencia y exhaustividad que debe revestir todo dictamen de esta naturaleza, esta Junta General considera conveniente señalar en primer término, que evidentemente, la única prueba material que aporta la coalición impetrante, consiste en el calendario que ha sido descrito con anterioridad, mismo que por sus características, debe considerarse materialmente como un elemento que contraviene las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, particularmente las señaladas en las fracciones XII y XIX del artículo 52, y específicamente, contravienen conforme a los argumentos que han sido puntualizados, el principio histórico de separación del Estado y las iglesias.

Dicho lo anterior, cabe ahora la necesidad de vislumbrar la veracidad de los hechos afirmados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" en el sentido de que, de dicho calendario fue efectuado un tiraje el cual, a dicho de la actora, fue distribuido en el municipio de Acambay, México, desde el mes de mayo del año en curso; de igual manera, no pasa por alto esta Junta General, el hecho de que las campañas electorales correspondientes al proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo de la entidad para el período constitucional 2005 – 2011, iniciaron exactamente el día dieciséis de abril y concluyeron el día veintinueve de junio del presente año, situación que pone de manifiesto que, de ser ciertos los hechos aducidos por la Coalición impetrante, tales eventos podrían haber ocurrido dentro de dicho lapso de tiempo, y evidentemente con ello, la Coalición "Alianza por México", pudo haber quebrantado el orden jurídico que debe imperar en todo Estado de Derecho como el nuestro.

Ante tales aseveraciones debe destacarse que la Coalición "Alianza por México" expresa, en el escrito mediante el cual efectúa el desahogo de la garantía de audiencia que por derecho le asiste, que de ninguna forma acepta que el tiraje de los ejemplares a que alude la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", correspondiente al calendario que nos ocupa, haya sido motivo de contratación para su elaboración con empresa alguna por parte de dicha Coalición; agrega que estos hechos resultan falsos, toda vez que tampoco se ordenó su distribución, sobre todo cuando se tiene por la misma, la plena certeza de que la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, es un acto ilegal; como consecuencia de ello, expresamente manifiesta que no asume la responsabilidad de la propaganda que se imputa mediante el escrito de solicitud de investigación interpuesto por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y agrega que en su concepto, se puede considerar como un acto manipulado por parte de personas diversas a la Coalición investigada.

¹ Resolución recaída a los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JI/069/2003 y JI/119/2003 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, interpuestos ambos por la Coalición "Alianza para Todos (PRI – PVEM)", aprobada por unanimidad de votos en sesión del Tribunal Electoral de Estado de México de fecha diecisiete de abril del año dos mil tres, siendo ponente el Magistrado Armando López Salinas.

² Sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-069/2003, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída a los Juicios de Inconformidad JI/096/2003 y JI/119/2003 acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, siendo ponente el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Ahora bien, en las relatadas condiciones, es preciso mencionar por esta Junta General que, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" refiere en su solicitud de investigación, un supuesto actuar subjetivo, imputado a la Coalición "Alianza por México", que dicho sea de paso, no es debidamente sustentado, conforme a los elementos de convicción que obran en el presente expediente; lo anterior es así ya que a criterio de esta Junta General, el calendario que como prueba documental privada es ofrecido y aportado por la Coalición actora, no puede generar una convicción plena de los hechos aseverados por la misma, toda vez que, en primer término, por sí solo, únicamente genera un indicio menor de la supuesta conducta ilegal denunciada; y en segundo término en razón a que tal medio de convicción es imposible administrarlo con algún otro medio probatorio que eficazmente, puedan al menos generar un indicio mayor o incluso, la convicción plena de la comisión de estos hechos.

Bajo este esquema probatorio es prácticamente imposible para esta Junta General concluir con veracidad, si efectivamente, el citado calendario se emitió a través de un tiraje; en su caso, de cuántos ejemplares consistió tal tiraje; si verdaderamente fue distribuido desde el mes de mayo y hasta cuándo; si el mismo fue distribuido en el municipio de Acambay, México, como lo refiere la Coalición actora; y por supuesto, siendo el aspecto más importante de la presente investigación, si tales hechos deban ser imputados a la Coalición "Alianza por México".

Lo anterior es así en virtud de que es claro, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" omite aportar elementos de convicción que permitan a esta Junta General dilucidar la veracidad de los hechos que afirma y más aún, se aprecia a todas luces un actuar subjetivo por parte de la misma, al afirmar determinadas circunstancias sin siquiera aportar elementos convictivos suficientes que prueben lo que en su escrito de solicitud de investigación afirma, lo cual, evidentemente es contrario a lo que dispone el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone, por un lado, que quien afirma está obligado a probar y que también lo está, el que niega cuando en su negación se encierra la afirmación de un hecho; y por otra parte, porque el propio precepto legal establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y a la luz de los elementos y manifestaciones de hecho y de derecho que constan en los autos del expediente que nos ocupa, es claro que ambas Coaliciones, es decir, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y la Coalición "Alianza por México" son contradictorias en sus dichos.

En esa tesitura cabe destacarse que dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, al establecerse precisamente por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que quien afirma está obligado a probar, es evidente que en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba para acreditar su dicho corresponde a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA"; y por otra parte, aún cuando son manifestadas diversas excusas por la Coalición "Alianza por México", mismas que controvierten el dicho de la Coalición actora, esta Junta General debe atender al garantismo jurídico que debe revestir todos los actos que de ella emanen; entendido este como el asumir el papel de garante de los principios y derechos fundamentales que las normas esencialmente establecen, y bajo este esquema debe legitimar su función a través de acciones que atiendan al esencial orden jurídico.

Es así que, conforme a un criterio garantista, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Bajo estas premisas, la presunción de inocencia es una garantía dentro de esta clase de procedimientos, los cuales, al relacionarse con una supuesta infracción administrativa en materia electoral, la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas, con la detentación del poder, involucren con cierta ligereza a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales, con elementos simples y sin fundamento suficiente, o bien, basados en un juicio que carezca de sustento, objetividad, razonamiento suficiente o eficacia probatoria, respecto de su autoría o participación en los hechos imputados.

Como acontece en la especie, es claro que aún cuando de los autos se advierte la existencia de un medio de prueba consistente en un calendario, en concepto de la Coalición actora, efectuado mediante un tiraje, distribuido por la Coalición "Alianza por México" desde el mes de mayo del año en curso, en el municipio de Acambay, México, no es un elemento suficiente para arribar a la conclusión de que las conductas irregulares que se han denunciado, deban o puedan ser imputadas a la Coalición investigada; en atención a que no existen elementos de convicción suficiente para acreditar la veracidad de estos hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, esta Junta General estima que no resulta procedente en el presente asunto, responsabilizar administrativamente a la Coalición investigada de los hechos que se le imputan, por adolecer la solicitud de investigación que nos ocupa, de medios de prueba que acrediten el dicho de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y más allá de ello, debe considerarse por este órgano central, como un actuar subjetivo por parte de la Coalición impetrante, toda vez que, al tomar en cuenta los hechos que narra y las posibles y

graves consecuencias jurídicas y materiales de lo que denuncia, es claro que al señalar que, tiene el aparente conocimiento de que estas conductas, presumiblemente fueron desplegadas desde el mes de mayo del presente año, y al haberlas denunciado hasta el día dos de julio del año que transcurre, tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa, constituye para esta Junta General una total falta de objetividad respecto a su actuar, ya que en concepto de este órgano central debió hacer del conocimiento de este organismo electoral estas circunstancias de manera inmediata, si es como asegura tal Coalición electoral, que desde el mes de referencia se estuvo distribuyendo el multiferido calendario, ya que de haberse acreditado estas conductas irregulares, es claro que con su actuar, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" impidió que, suponiendo sin conceder, el referido calendario, efectivamente se estuviese distribuyendo, este organismo electoral estuviese en posibilidades de realizar las acciones tendientes al reestablecimiento del orden jurídico que debe imperar en todo Estado de Derecho como el nuestro.

Así las cosas y atendiendo a que de las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, no es posible dilucidar la veracidad de los hechos afirmados, no resulta viable para esta Junta General arribar a conclusiones en el sentido de imputar responsabilidad alguna a la Coalición "Alianza por México", toda vez que conforme a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, aunado a que no existen elementos probatorios que puedan ser administrados con la prueba documental privada que ofrece y aporta la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", esta Junta General debe aplicar al caso que nos ocupa, el principio "*in dubio pro reo*", y pronunciarse por no proponer sanción alguna a la Coalición investigada, a la luz de todas las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el presente dictamen; fortaleciendo todo lo anteriormente expresado, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, mismos que a la letra disponen:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz

Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Alda García Franco.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Volumen: 33 Sexta Parte

Tesis Aislada

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden

sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidaigo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeda Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafña.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

PRUEBAS. EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar", contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad RI/14/96

Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/110/96

Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/118/96

Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996

Por Unanimidad de Votos

PRUEBAS. CARENCIA DE LAS. En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

Recurso de Inconformidad RI/04/96

*Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/06/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 o 355 bis del Código Electoral del Estado de México, a la Coalición "Alianza por México" o al C. Enrique Peña Nieto.

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" de ninguna forma acredita la supuesta distribución del multicitado calendario, ni a partir de cuando se comenzó a distribuir o en dónde, y más aún, no genera convicción respecto de que estas conductas puedan imputarse a la Coalición "Alianza por México" o a su candidato, y consecuentemente con ello, no acreditan las violaciones aducidas a las disposiciones normativas aplicables, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, y consecuentemente con ello no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, a la Coalición investigada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostentó como Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ante el Consejo General, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51 fracción VIII, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en el considerando XXI del presente dictamen.
- TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN****DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)****C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)****EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL****I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 111**DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" POR ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/40/2005.****CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 60, fracción I, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio ordenamiento electoral invocado.

- VIII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
- X. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.
- XI. Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XII. Que EL 2 de julio de 2005, mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, fundamentada en los artículos 51, fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente sean investigadas "...las actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus militantes: Gustavo Alonso Donis García y Jorge Luis Vázquez Jiménez, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado Ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto"; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- XIII. Que en el escrito de solicitud de investigación que se describe en el Considerando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", entre otras, consisten en lo siguiente: durante los meses de mayo y junio del año en curso, los militantes del Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alonso Donis García y Jorge Luis Vázquez Jiménez, en su carácter respectivo de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, pusieron a disposición de la campaña de Enrique Peña Nieto, los bienes y servicios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiac a efecto de salvaguardar utilitarios para ser entregados a la ciudadanía del citado Municipio, durante el desarrollo de la campaña política para la obtención del voto ciudadano, constituyéndose así, en concepto del denunciante, una violación al marco normativo de la contienda electoral, pues al disponer de recursos y servicios eminentemente públicos y provenientes de la autoridad municipal, se trastoca el orden electoral.
- XIV. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición "Alianza por México", presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/40/2005, con fecha del 3 de julio de 2005.
- XV. Que mediante oficio número IEEM/PCG/853/05, de 5 de julio del presente año, la Presidencia y la Secretaría General del Consejo General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el Dictamen de la Junta General, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XVI. Que el 9 de julio de 2005, la Coalición "Alianza por México", a través del Licenciado Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y, en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- XVII. Que la Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de

derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente CG/JG/DI/40/2005, presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", así como las contenidas en el escrito remitido por el Representante Suplente legalmente acreditado de la Coalición "Alianza por México", ambos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.

- XVIII. Que una vez que se integraron las actuaciones del presente asunto, se efectuó el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizándose la investigación correspondiente y, consecuentemente con ello, se cerró la instrucción de este procedimiento administrativo, procediendo la Secretaría General a elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General.
- XIX. Que ante la falta de evidencias que generen la convicción o al menos un indicio de las conductas que motivaron la solicitud de investigación, la Junta General consideró conveniente pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 o 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México o a la Coalición "Alianza por México". Por todas estas consideraciones, la Junta General estimó que al no acreditarse fehacientemente por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" la realización de los hechos que denunció, la fecha en que acontecieron, la supuesta responsabilidad imputada a los servidores públicos a que alude y, consecuentemente con ello, no se acreditan las violaciones aducidas a las disposiciones normativas aplicables, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, evidentemente no es factible que el órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición, a la Coalición investigada, de alguna sanción de las previstas legalmente.
- XX. Que la Junta General, en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de este año conoció el Proyecto de Dictamen sobre la solicitud de investigación referente a "...las actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus militantes: Gustavo Alonso Donis García y Jorge Luis Vázquez Jiménez, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto", incoada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", recaído en el expediente No. CG/JG/DI/40/2005, procediendo a realizar su estudio y análisis exhaustivo, determinando que se aprobara en todos sus términos, acordando remitirlo a la consideración del Consejo General para, en su caso, la aprobación definitiva.
- XXI. Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/40/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Dictamen, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/40/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Se declara procedente la presente solicitud de investigación efectuada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51, fracción VIII, y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición PAN- CONVERGENCIA, con base en lo manifestado en el Considerando IV del Dictamen presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**ATENTAMENTE****EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)****EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)****JUNTA GENERAL****EXP. No. CGIJG/DI/40/2005.**

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REFERENTE A "...LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SUS MILITANTES: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA Y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE... POR HECHOS NOTORIOS Y PÚBLICOS, AL DESPLEGAR EL USO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO A FAVOR DE LA CANDIDATURA DE ENRIQUE PEÑA NIETO"(sic.), INCOADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA".

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes que se presenten ante la misma, se procede a dictaminar sobre la Solicitud de Investigación de "...las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto"(sic.), incoada por la coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Horacio Jiménez López, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que con fecha del día dos de julio de dos mil cinco, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente sean investigadas "...las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto"(sic.); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:

- Que durante los meses de mayo y junio del año en curso, los militantes del Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alonso Donis García y Jorge Luis Vázquez Jiménez, en su carácter respectivo de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiác, Estado de México, pusieron a disposición de la campaña de Enrique Peña Nieto, los bienes y servicios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiác a efecto de salvaguardar utilitarios para ser entregados a la ciudadanía del citado municipio, durante el desarrollo de la campaña política para la obtención del voto ciudadano, constituyéndose así, en concepto del denunciante, una violación al marco normativo de la contienda electoral, pues al disponer de recursos y servicios eminentemente públicos y provenientes de la autoridad municipal, se trastoca el orden electoral.
 - Que los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, a los cuales la Coalición actora los califica como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en su concepto actuaron indebidamente desde su posición de funcionarios públicos, ya que dentro de la campaña electoral en curso, utilizaron fondos, bienes o servicios provenientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiác, además de que, según su dicho, inmuebles municipales como un Auditorio y un aula destinada al Instituto para la Educación de los Adultos (INEA por sus siglas), sirvieron para resguardar diversos utilitarios de la campaña de Enrique Peña Nieto
 - Que aporta como prueba de su dicho un videocasete, mediante el cual, además, se muestra que el personal de la Dirección de Seguridad Pública mencionada, se apoyaba en diversas patrullas del Ayuntamiento de Tequixquiác, México para transportar diversos utilitarios de la campaña del Candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", violentando así las normas electorales, así como las normas de la administración pública estatal y municipal, lo cual, en concepto del denunciante, trae consigo una desleal competencia dentro de las campañas electorales para la obtención del voto ciudadano.
3. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/40/05, con fecha del día tres de julio del dos mil cinco.
4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/853/05, de fecha cinco de julio del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
5. Que en fecha del día nueve de julio de dos mil cinco, la Coalición "Alianza por México", a través del Licenciado Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
6. Que del escrito presentado por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:
- Que en concepto del encausado, el denunciante hace afirmaciones subjetivas, ya que en ningún momento acredita y sustenta su dicho con pruebas fehacientes que demuestren plenamente su afirmación, por lo tanto, niegan los supuestos actos irregulares que se imputan a su representada, y particularmente al Presidente Municipal y al Síndico del H. Ayuntamiento de Tequixquiác, México.
 - Que en lo que respecta a los hechos referidos con los números cuatro y cinco en el escrito del promovente, relacionados al video que se anexa como prueba técnica, estima el encausado que no existen elementos de pleno valor probatorio que corrobore los mismos, ya que en el escrito no existe una referencia clara de lo que se ve en dicha cinta, ni se señala qué es lo que se pretende probar con la misma, ni las personas que intervienen en ella, así como las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrolla la prueba.
 - Solicita el investigado que a falta de pruebas que demuestren el dicho del actor, la presente investigación sea declarada improcedente, además de que solicita sancionar al promovente por presunta frivolidad en la presentación de sus escritos.

7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación precedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. Que de la aplicación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación que en calidad de garantía de audiencia, desahogó la Coalición "Alianza por México" con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.
- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Licenciado Horacio Jiménez López, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional; del mismo modo, en cuanto al C. Luis César Fajardo de la Mora, se le tiene por reconocida la personalidad jurídica como Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito de contestación en el asunto de cuenta.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente que nos ocupa no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central considera que debe entrar al fondo de la presente controversia, y llevar a cabo el análisis exhaustivo de todas las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en virtud que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", solicita se investiguen las actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México", mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas ilícitas, establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por una Coalición o instituto político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al Partido Político o Coalición denunciados a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos

- IV. Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe revestir el presente dictamen, esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", consiste básicamente en atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de diversas irregularidades, que en particular consisten en las supuestas actividades realizadas por quienes, en concepto de la Coalición electoral actora, son dos militantes del Partido Revolucionario Institucional, de disponer ilegalmente, en su calidad de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, de diversos bienes y servicios públicos provenientes de dicho Ayuntamiento, violentando así diversas disposiciones normativas y reglamentarias que solicita se estudien por esta autoridad electoral; se debe precisar además que los militantes a quienes se imputan por la Coalición actora dichas conductas, son el C. Gustavo Alonso Donis García, Presidente Municipal de Tequixquiac, y el C. Jorge Luis Vázquez Jiménez, Síndico del mismo Ayuntamiento. Tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultando 2 del presente dictamen.

Así también es preciso señalar que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con la presentación de una video grabación, de la cual, se advierte, el actor, en su escrito de solicitud de investigación no precisa circunstancias de tiempo-modo-lugar, ni identifica personas específicamente, por lo que es preciso señalar que esta Junta General ha sostenido en forma legal y sistemáticamente el criterio que, tal cual lo establece el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, la grabación contenida en un videocasete, se trata de un medio de reproducción de imágenes y sonidos, con el objeto de crear convicción en la instrucción llevada a cabo para dictaminar el asunto de cuenta, y en ese tenor, el mismo artículo precisa:

Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

- A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
- B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
- D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

De este modo, al adminicular las pruebas instrumental de actuaciones, la presuncional y la técnica, consistente en el video valorado, en relación y concordancia con lo estipulado en la fracción III del artículo invocado, se concluye que el promovente, desde su escrito inicial de solicitud de investigación, omitió precisar diversos puntos elementales para determinar el valor convictivo de su prueba técnica, a saber:

- ✓ Omitió identificar a las personas imputadas, ya que solo se limita a mencionar el nombre del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, el C. Gustavo Alonso Donis García, como presunto coautor de las actividades analizadas en el video, en conjunto del C. Jorge Luis Vázquez Jiménez, quien se desempeña como Síndico del mismo Ayuntamiento.
- ✓ Omitió señalar los lugares precisos donde se desarrollaron las actividades vistas en el video, como lo es el domicilio de cada inmueble filmado, así como concatenar dicho dato con otro elemento probatorio que corrobore que se trata de inmuebles del servicio público municipal de Tequixquiac.
- ✓ Omitió expresar qué es exactamente lo que desea probar con dicha video grabación.
- ✓ Omitió señalar las circunstancias de tiempo en que presuntamente se dieron estos hechos, dado que ni de la literalidad de su escrito de solicitud de investigación ni de la grabación misma, se desprende la fecha en que presumiblemente se llevaron a cabo tales conductas denunciadas.

De igual manera, esta Junta General se avocó a valorar el único medio material de prueba ofrecido y aportado, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de esta autoridad electoral, atendiendo en todo momento a las reglas determinadas para examinar las probanzas, según lo establece la fracción II del artículo 337 del Código Comicial, que dice:

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Bajo estas condiciones es preciso manifestar por esta Junta General, que del análisis que se efectúa del contenido del videocasete que se aporta como prueba técnica por la Coalición actora, se advierte que en el mismo se observan algunas conductas que presumiblemente pudiesen ser contrarias a la legalidad, toda vez que del contenido mismo se aprecian imágenes que se describen como el resguardo de utilitarios de la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto en un inmueble, del cual es imposible para esta Junta General determinar su ubicación exacta, que aparentemente es una bodega; así también es necesario señalar que tampoco es posible dilucidar con claridad, al menos, en qué lugar específico o en qué municipio se encuentra la misma.

Por otra parte, es de apreciarse también de dicho videocasete, el traslado de los mismos, presuntamente por elementos de una corporación policíaca, en apariencia la corporación de seguridad pública municipal, e incluso, se observan la presunta utilización de tres unidades vehiculares con logotipos del citado cuerpo de seguridad.

Por cuanto hace al lugar a donde fueron trasladados, se aprecia que el mismo es un edificio de un piso, con paredes de color blanco, del cual esta Junta General no puede apreciar con claridad, si es de propiedad pública o privada, e incluso, tampoco se puede advertir con precisión, cuál es su ubicación exacta.

De la propia grabación también se escuchan apreciaciones y expresiones, presumiblemente de las personas que realizaron dicha grabación, alusivas en reiteradas ocasiones al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, de manera denostativa, e incluso, con refiriéndose a los mismos con palabras altisonantes y de reproche, por los actos denunciados e imputados al Presidente Municipal y al Síndico del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, México.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que, atendiendo a que la pretensión de la Coalición actora básicamente versa en la investigación de actos, precisamente imputados a los ciudadanos anteriormente referidos, cabe señalar por esta Junta General, que en ningún momento de la grabación puede apreciarse la presencia de dichos ciudadanos, e incluso, atendiendo al principio de objetividad, correlacionando el contenido del videocasete en análisis, con lo aseverado por la Coalición actora, nunca se deduce en qué momento tienen esa presumible participación en los hechos que se denuncian, o en su caso, resultan identificados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", bajo una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que, en concepto de dicha Coalición electoral, se les imputan estos hechos.

Dicho lo anterior y atentos a que, conforme a lo que ordena el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central expresa que, evidentemente las conductas que se hacen del conocimiento de este

organismo electoral, en las condiciones que son relatadas, evidentemente son contrarias al precepto legal invocado, ya que el mismo ordena que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio Código comicial. Así las cosas, esta Junta General aprecia que, evidentemente las conductas denunciadas, son contrarias a la norma legal aplicable y bajo ese esquema, corresponde ahora dilucidar si tales hechos deben ser motivo de imposición de alguna sanción, conforme a la valoración de los medios de convicción que obran en autos del expediente que nos ocupa.

En ese esquema, es preciso reiterar que la Coalición impetrante ofrece y aporta como único medio material de convicción un videocasete cuyo contenido, se reitera, es una grabación de los supuestos hechos imputados al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México; aunado a lo anterior, el Representante Suplente de la Coalición actora ofrece las pruebas reconocidas por la ley como instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Bajo estas condiciones es necesario precisar que, todos los hechos que afirma la Coalición actora son negados por la Coalición investigada, y con base en ello es preciso señalar que, conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, los hechos controvertidos son objeto de prueba; en ese contexto, es claro que en la especie, los hechos afirmados deben ser debidamente probados por quien los expresa, es decir, en el caso que nos ocupa, por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ya que como se ha señalado, la Coalición investigada los niega categóricamente.

En ese esquema, es preciso señalar que conforme a lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, el videocasete aportado por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se trata de una prueba técnica, la cual, sólo generará convicción plena cuando a juicio del órgano resolutor, los hechos afirmados, la verdad conocida, el recto raciocinio y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, precisamente generen esas condiciones de certeza respecto de los actos que se denuncian. Así las cosas, es menester señalar que en la especie, existiendo solamente una prueba técnica con la cual, la Coalición impetrante pretende acreditar la veracidad de su dicho, no es factible legalmente para esta Junta General confirmar la veracidad de su dicho.

Lo anterior es así toda vez que con los elementos que obran en los autos del expediente que nos ocupa, para esta Junta General no es posible vislumbrar con certeza la veracidad de los hechos afirmados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" en el sentido de que, dichos actos fueron presumiblemente efectuados por el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, y que dicho sea de paso, no se refiere por la Coalición actora, la fecha exacta de la realización de los mismos; por otra parte se afirma por ésta que los lugares donde estaban resguardados los utilitarios de referencia, fueron en el Auditorio municipal de Tequixquiac, México, y un aula del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, situación que en la especie no es debidamente acreditada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA".

Ahora bien, en las relatadas condiciones, es preciso mencionar por esta Junta General que, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" refiere en su solicitud de investigación, un supuesto actuar subjetivo, imputado a la Coalición "Alianza por México", que dicho sea de paso, no es debidamente sustentado, conforme a los elementos de convicción que obran en el presente expediente; lo anterior es así ya que a criterio de esta Junta General, el video que como prueba técnica es ofrecido y aportado por la Coalición actora, no puede generar una convicción plena de los hechos aseverados por la misma, toda vez que, en primer término, por sí solo, únicamente genera un indicio menor de la supuesta conducta ilegal denunciada; y en segundo término en razón a que tal medio de convicción es imposible administrarlo con algún otro medio probatorio que eficazmente, puedan al menos generar un indicio mayor o incluso, la convicción plena de la comisión de estos hechos.

Bajo este esquema probatorio es prácticamente imposible para esta Junta General concluir con veracidad, si los actos denunciados fueron efectivamente realizados; cuándo fueron realizados; si en su caso pueden resultar imputables a la Coalición "Alianza por México", e incluso, si de la realización de dichos actos señalados como irregulares, se deba responsabilizar al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México.

Lo anterior es así en virtud de que es claro, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" omite aportar elementos de convicción que permitan a esta Junta General dilucidar la veracidad de los hechos que afirma y más aún, se aprecia a todas luces un actuar subjetivo por parte de la misma, al afirmar determinadas circunstancias sin aportar elementos convictivos suficientes que prueben lo que en su escrito de solicitud de investigación afirma, lo cual, evidentemente es contrario a lo que dispone el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone, por un lado, que quien afirma está obligado a probar y que también lo está, el que niega cuando en su negación se encierra la afirmación de un hecho; y por otra parte, porque el propio precepto legal establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y a la luz de los elementos y manifestaciones de

hecho y de derecho que constan en los autos del expediente que nos ocupa, es claro que ambas Coaliciones, es decir, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y la Coalición "Alianza por México" son contradictorias en sus dichos.

En esa tesitura cabe destacarse que dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, al establecerse precisamente por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que quien afirma está obligado a probar, es evidente que en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba para acreditar su dicho corresponde a la Coalición "PAN – CONVERGENCIA"; y por otra parte, aún cuando son manifestadas diversas excusas por la Coalición "Alianza por México", mismas que controvierten el dicho de la Coalición actora, esta Junta General debe atender al garantismo jurídico que debe revestir todos los actos que de ella emanen; entendido este como el asumir el papel de garante de los principios y derechos fundamentales que las normas esencialmente establecen, y bajo este esquema debe legitimar su función a través de acciones que atiendan al esencial orden jurídico.

Es así que, conforme a un criterio garantista, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Bajo estas premisas, la presunción de inocencia es una garantía dentro de esta clase de procedimientos, los cuales, al relacionarse con una supuesta infracción administrativa en materia electoral, la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas, con la detentación del poder, involucren con cierta ligereza a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales, con elementos simples y sin fundamento suficiente, o bien, basados en un juicio que carezca de sustento, objetividad, razonamiento suficiente o eficacia probatoria, respecto de su autoría o participación en los hechos imputados.

Como acontece en la especie, es claro que aún cuando de los autos se advierte la existencia de un medio de prueba consistente en un videocasete, en concepto de la Coalición actora, no es un elemento suficiente para arribar a la conclusión de que las conductas irregulares que se han denunciado, deban o puedan ser imputadas a la Coalición investigada; en atención a que no existen elementos de convicción suficiente para acreditar la veracidad de estos hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, esta Junta General estima que no resulta procedente en el presente asunto, responsabilizar administrativamente a la Coalición investigada de los hechos que se le imputan, por adolecer la solicitud de investigación que nos ocupa, de medios de prueba que acrediten el dicho de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA". Así las cosas y atendiendo a que de las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, no es posible dilucidar la veracidad de los hechos afirmados, no resulta viable para esta Junta General arribar a conclusiones en el sentido de imputar responsabilidad alguna a la Coalición "Alianza por México", toda vez que conforme a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, aunado a que no existen elementos probatorios que puedan ser administrados con la prueba técnica que ofrece y aporta la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", esta Junta General debe aplicar al caso que nos ocupa, el principio "*in dubio pro reo*", y pronunciarse por no proponer sanción alguna a la Coalición investigada, a la luz de todas las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el presente dictamen; fortaleciendo todo lo anteriormente expresado, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, mismos que a la letra disponen:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz

Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Volumen: 33 Sexta Parte
Tesis Aislada

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Bo., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

PRUEBAS. EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar", contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

*Recurso de Inconformidad RI/14/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/110/96
Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

PRUEBAS. CARENCIA DE LAS. En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

*Recurso de Inconformidad RI/04/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/06/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 o 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, o a la Coalición "Alianza por México".

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que al no acreditarse fehacientemente por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", la realización de los hechos que denunció, la fecha de realización de los mismos, la supuesta responsabilidad imputada a los servidores públicos a que alude, y consecuentemente con ello, no se acreditan las violaciones aducidas a las disposiciones normativas aplicables, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, evidentemente no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, a la Coalición investigada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO:** Se declara procedente la presente solicitud de investigación efectuada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en el considerando IV del presente dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO
NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del 22 de julio de 2005, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 112

SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO" EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA", RECAIDA EN EL EXPEDIENTE CG/JG/DI/42/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la ley.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo tercero, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el

- acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 51, fracciones II y IV, establece como derechos de los partidos políticos, el participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y el disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
 - V. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51, fracción VIII, otorga a los partidos políticos el derecho de acudir al Instituto Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley.
 - VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52, fracciones II, XVIII y XXI, establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y asimismo, entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que el Consejo General o la Junta General les solicite, en términos del Código Electoral.
 - VII. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 53, dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.
 - VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
 - IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, dispone que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las reglas que en el propio ordenamiento legal se establecen, en las que se contemplan las relativas a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del numeral invocado.
 - X. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, fracción II, incisos b), c) y f), dispone que los informes de los partidos políticos o coaliciones relativos a los gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; que asimismo, el Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; y que los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.
 - XI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 62, fracción IV, ordena que la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, entre otras, presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos.
 - XII. Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XIV, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - XIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 160, ordena que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en las elecciones de Gobernador; y en concordancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 6, aprobó en sesión extraordinaria de 31 de enero del año en curso, el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral del Gobernador Constitucional del Estado de México de 2005.
 - XIV. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y segundo párrafos, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y, que una vez que tenga conocimiento de ello, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento electoral en cita.
 - XV. Que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en el artículo 356, primero y tercer párrafos, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y que la Junta General, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio organismo electoral.

- XVI.** Que concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido en cuarto párrafo del artículo enumerado, la Junta General formulará el Dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación definitiva.
- XVII.** Que el 1º de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México" presentó a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General, solicitud de investigación en contra de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y su Candidato a Gobernador, "por las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su Candidato a Gobernador del Estado de México Ruben Mendoza Ayala, por violentar el principio del estado democrático", fundamentando su escrito en lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en lo dispuesto por los artículos 51, fracción VIII; 40, fracción I; 52, fracciones I y II; 53; 54; 56, fracción V; 60, fracción I; 68, fracción IV, 74, fracción I; 95, fracciones XIV y XL; 156; y 355, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
- XVIII.** Que el 4 de julio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, respectivamente, acordaron la radicación del expediente que nos ocupa, recayéndole el número de expediente CG/JG/DI/42/2005, en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y asimismo, notificó del escrito de solicitud de investigación promovido por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", al Representante de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", para efectos de que en un término de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.
- XIX.** Que el 5 de julio del año en curso, mediante el oficio número IEEM/PCG/861/2005, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, en vía de notificación, informaron al Representante Propietario de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" legalmente acreditado ante el Consejo General, el Senador Juan José Rodríguez Prats, de la presentación del escrito de solicitud a que se refiere el presente Acuerdo, con el objeto de que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, contestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes.
- XX.** Que el 9 de julio del año en curso, la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Miguel Ángel García Hernández, desahogó la vista a que se refiere el Considerando que antecede, expresando lo que a su derecho convino y aportando los medios de convicción que estimó pertinentes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México; tal y como consta en los autos del expediente CG/JG/DI/342/2005.
- XXI.** Que de una minuciosa lectura y análisis del contenido expreso del escrito de solicitud de investigación presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", se advierte que su pretensión consiste en llevar a cabo una investigación, a efecto de comprobar, en primer término, que el C. Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ha rebasado el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General, mediante el Acuerdo Número 6, de 31 de enero de este año; en segundo lugar, que ello es así por cuanto a que en concepto de la Coalición electoral actora, ha erogado en demasía recursos provenientes del financiamiento privado, superando la erogación del financiamiento público para la obtención del voto.
- XXII.** Que derivado del análisis de lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo, inciso e) y 99 del Código Electoral del Estado de México y, atendiendo a que la aplicación de dichos preceptos debe regirse bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, según lo previsto en el artículo segundo de la normatividad en comento, podemos advertir que la ley le confiere al Consejo General la facultad de conformar comisiones para el mejor despacho y cumplimiento de sus actividades y atribuciones, respectivamente, mismas que son parte integrante del Consejo General en orden a lo que al efecto, establecen diversas tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXIII.** Que asimismo, los numerales referidos en el Considerando anterior permiten inferir que se le otorga a la Junta General la atribución de constituirse como vigilante de que las actividades de los partidos políticos y/o coaliciones se desarrollen con estricto apego a las disposiciones electorales vigentes en la entidad. De lo antes expuesto, podemos afirmar que, si bien es cierto que la Junta General actúa como órgano vigilante de las actividades de los partidos políticos, también lo es que para el caso que nos ocupa, carece de facultades para constituirse como un órgano estrictamente fiscalizador de las actividades de financiamiento público y privado de los partidos políticos o coaliciones, puesto que para ello, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Comisión de Fiscalización, especializada en la materia y creada con el propósito específico, de vigilar lo relativo a las prerrogativas de financiamiento público destinado a los partidos políticos y coaliciones, el respeto a los topes de campaña por parte de éstos, así como el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento.

- XXIV.** Que el artículo 3, inciso i) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, establece que este órgano del Instituto es el competente para conocer lo relativo al buen uso de las prerrogativas de financiamiento público y privado y particularmente para vigilar el cumplimiento del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones; pudiendo, en su caso, someter a la consideración del Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a dichas entidades públicas de comprobarse que, en efecto, existe la comisión de alguna irregularidad en su conducta.
- XXV.** Que de conformidad con lo manifestado en el Considerando anterior y tomando en cuenta lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 51, denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador"; la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, es la encargada de revisar, dictaminar y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña; en la forma y términos que el Código Electoral del Estado de México establece, por lo que la Junta General estima procedente proponer al Consejo General dar cauce al envío de las constancias que obran en el presente expediente a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por los Representantes de las Coaliciones "Alianza por México" y "PAN-CONVERGENCIA".
- XXVI.** Que a mayor abundamiento, es obligación del Órgano Central actuar con estricto apego a lo dispuesto por la legislación electoral vigente en la entidad, llevando a cabo sólo aquello que le está permitido, de acuerdo a sus atribuciones, en estricta aplicación del principio de legalidad. Es por ello que, en el caso en concreto y con el objeto de no violentar derechos inherentes a las Coaliciones que son parte en el presente procedimiento administrativo, se estimó que la Junta General debe abstenerse de entrar de lleno a la valoración de las pretensiones de la Coalición denunciante.
- XXVII.** Que en términos de lo fundado y motivado, la Junta General concluyó que no es el órgano competente para conocer y valorar las pretensiones que dieron origen a la solicitud de investigación y conforme a ello, debe remitir las constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/42/2005 a la Comisión de Fiscalización para efecto de que se pronuncie respecto al fondo del asunto planteado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y, con posterioridad, se someta a la consideración del Consejo General.
- XXVIII.** Que el Consejo General, después de revisar y analizar cuidadosa y exhaustivamente las documentales, probanzas y constancias que obran en el expediente CG/JG/DI/42/2005, estimó que la Junta General estudió y razonó jurídicamente todos los elementos aportados por las partes, se valoraron las pruebas aportadas y, consecuente con lo anterior, se procedió a dejar plenamente sustentado el Proyecto de Acuerdo presentado, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Acuerdo derivado del expediente CG/JG/DI/42/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.
- SEGUNDO:** Túrnese el expediente CG/JG/DI/42/2005 a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por ser la instancia competente para resolverlo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos del XV al XXI del Proyecto de Acuerdo presentado por la Junta General.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquense los puntos de Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de julio de 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA)

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día 18 de julio del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO" EN CONTRA DE LA COALICION "PAN-CONVERGENCIA", RECAIDA EN EL EXPEDIENTE CG-JG-DI/42/2005

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 párrafo tercero establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- II. Que el artículo 51 en sus fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México establece como derechos de los partidos políticos, el participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y el disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51, fracción VIII establece que es derecho de los partidos políticos acudir ante este Instituto Electoral, a efecto de solicitar se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, que se lleven a cabo dentro del territorio de la entidad, con el fin de que actúen dentro de la ley.
- IV. Que el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las reglas que en el propio ordenamiento legal se establecen, en las que se contemplan las relativas a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del numeral invocado.
- V. Que el artículo 61 fracción II, incisos b), c) y f) del Código Electoral del Estado de México dispone que los informes de los partidos políticos o coaliciones relativos a los gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; que asimismo, el Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; y que los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.
- VI. Que el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México ordena que la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, entre otras, presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 dispone que la Junta General tiene como atribuciones, las siguientes:
 - Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
 - Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparán para la misma;

- Proponer al Consejo General los programas de educación cívica del Instituto;
- Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto; y
- Las demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General o su Presidente.

VIII. Que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México ordena que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en las elecciones de Gobernador; y en concordancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 6 aprobó en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del año en curso, el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral del Gobernador Constitucional del Estado de México, del año dos mil cinco.

IX. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, dispone el artículo 356 del Código Electoral que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto; además de que concluido el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.

X. Que en fecha primero de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por México" presentó a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, solicitud de investigación en contra de la Coalición "PAN-Convergencia", y su candidato a gobernador, *"por las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-Convergencia" y su candidato a gobernador del Estado de México RUBEN MENDOZA AYALA, por violentar los principios del estado democrático(sic), fundamentando su escrito en lo dispuesto por los artículos 12. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII, con relación a los artículos 40 fracción I; 52 fracciones I y II; 53; 54; 56 fracción V; 60 fracción I; 68, fracción IV, 74 fracción I; 95, fracciones XIV y XL; 156; y 355 fracción II del Código Electoral del Estado de México.*

XI. Que en fecha cuatro de julio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General acordaron la radicación del expediente que nos ocupa, recayéndole el número de expediente CG/JG/DI/42/2005, en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, notificar del escrito de solicitud de investigación promovido por el representante propietario de la Coalición "Alianza por México", al representante de la Coalición "PAN-Convergencia", para efectos de que en un término de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.

XII. Que en fecha cinco de julio del año en curso, mediante el oficio número IEEM/PCG/861/2005, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, en vía de notificación informaron al Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" legalmente acreditado ante el Consejo General, el Senador Juan José Rodríguez Prats, de la presentación del escrito de solicitud a que se refiere el presente Acuerdo, con el objeto de que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, contestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes.

XIII. Que en fecha nueve de julio del año en curso, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Miguel Ángel García Hernández, desahogó, desahogó la vista a que se refiere el Considerando que antecede, expresando lo que a su derecho convino y aportando los medios de convicción que estimó pertinentes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México; tal y como consta en los autos de expediente que nos ocupa.

XIV. Que de una minuciosa lectura y análisis del contenido expreso del escrito de solicitud de investigación presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", se advierte que su pretensión consiste en

llevar a cabo una investigación, a efecto de comprobar, en primer término, que el C. Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición "PAN-Convergencia", ha rebasado el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo Número 6 de fecha treinta y uno de enero del presente año; en segundo lugar, que ello es así por cuanto a que en concepto de la Coalición electoral actora, ha erogado en demasía recursos provenientes del financiamiento privado, superando la erogación del financiamiento público para la obtención del voto.

- XV. Que derivado del análisis de lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo, inciso e) y 99 del Código Electoral del Estado de México, y atendiendo a que la aplicación de dichos preceptos debe regirse bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, según lo previsto en el artículo segundo de la normatividad en comento, podemos advertir que la ley le confiere al Consejo General la facultad de conformar comisiones para el mejor despacho y cumplimiento de sus actividades y atribuciones, respectivamente, mismas que son parte integrante del Consejo General en orden a lo que al efecto establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que se cita a continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.—Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 70., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—10 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2004.—Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2005.

- XVI. Que asimismo, los numerales referidos en el Considerando anterior permiten inferir que, se le otorga a la Junta General la atribución de constituirse como vigilante de que las actividades de los partidos políticos y/o coaliciones se desarrollen con estricto apego a las disposiciones electorales vigentes en la entidad. De lo antes expuesto, podemos afirmar que, si bien es cierto, la Junta General actúa como órgano vigilante de las actividades de los partidos políticos, también lo es que para el caso que nos ocupa, carece de facultades para constituirse como un órgano estrictamente fiscalizador de las actividades de financiamiento público y privado de los partidos políticos o coaliciones, puesto que para ello, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Comisión de Fiscalización, especializada en la materia y creada con el propósito específico, de vigilar lo relativo a las prerrogativas de financiamiento público destinado a los partidos políticos y coaliciones, el respeto a los topes de campaña por parte de éstos, así como el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento.

- XVII. Que el artículo 3, inciso i) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, establece que este órgano del Instituto es el competente para conocer lo relativo al buen uso de las

prerrogativas de financiamiento público y privado y particularmente para vigilar el cumplimiento del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones; pudiendo, en su caso, someter a la consideración del Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a dichas entidades públicas de comprobarse que, en efecto, existe la comisión de alguna irregularidad en su conducta.

XVIII. Que de conformidad con lo manifestado en el Considerando anterior y tomando en consideración lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 51 denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador"; la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, es la encargada de revisar, dictaminar y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña; en la forma y términos que el Código Electoral del Estado de México establece, por lo que, la Junta General estima procedente proponer al Consejo General dar cauce al envío de las constancias que obran en el presente expediente, a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por los Representantes de las Coaliciones "Alianza por México" y "PAN-Convergencia".

XIX. Que a mayor abundamiento, es obligación de este órgano central actuar con estricto apego a lo dispuesto por la legislación electoral vigente en la entidad, llevando a cabo solo aquello que le está permitido, de acuerdo a sus atribuciones, en estricta aplicación de principio de legalidad. Es por ello que, en el caso en concreto y con el objeto de no violentar derechos inherentes a las coaliciones que son parte en el presente procedimiento administrativo, se estima que esta Junta General debe abstenerse de entrar de lleno a la valoración de las pretensiones de la coalición denunciante; lo anterior fortaleciéndose con el criterio establecido por autoridad jurisdiccional que a continuación se cita:

*Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Enero
Página: 263*

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

CUATRO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

XX. Que con el propósito de fundamentar y motivar lo manifestado en el cuerpo del presente documento, la Junta General estima conveniente señalar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución dictada del Recurso de Apelación marcado con el número RA/23/2005; que en su página 14, a la letra señala:

... "Sin dejar lugar a dudas, agotada la referencia a la normatividad consultada, es clara la intención del legislador de considerar a la Comisión de Fiscalización como el órgano competente para realizar la tarea de vigilar el origen y monto de los ingresos que por financiamiento reciban los partidos políticos y coaliciones, así como su aplicación y empleo, incluyendo lo relativo a los gastos de campaña y el respeto a los topes correspondientes, tan es así, que en la integración de dicha Comisión el artículo 62 del Código Electoral estatal, dispone la participación, como asesor, de un especialista en el área contable y de fiscalización, a fin de generar las condiciones adecuadas para su funcionamiento..."

Mas adelante, en las páginas 15, párrafo final, y 16, primer párrafo, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó lo siguiente:

... "Si bien es cierto que en la fracción V del precepto normativo en estudio, se faculta a la Junta General para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, ello no implica invadir la competencia de la Comisión de Fiscalización, pues el legislador fue suficientemente claro para reservar la revisión y dictamen de los informes relativos al origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como a los gastos de campaña a dicha Comisión, órgano al que dotó de la integración adecuada previendo la participación de un especialista en el área contable y de fiscalización, característica que no se advierte en la composición de la Junta General, pues sus atribuciones corresponden a una competencia distinta..."

Luego entonces, de la lectura de la resolución en cita, resulta evidente que la Junta General del Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, pero en la

especie, el órgano del Instituto competente para conocer de los informes relativos al gasto ordinario y de campaña que están obligados a presentar los partidos políticos y las coaliciones, corresponde exclusivamente, a la Comisión de Fiscalización del Instituto, por lo que es correcta la apreciación de que la Junta debe abstenerse de conocer del presente asunto y remitir el expediente original formado con motivo de la denuncia presentada a la Comisión de Fiscalización, para que en ejercicio de sus atribuciones, desarrolle el procedimiento que conforme a derecho corresponda.

XXI. Que en términos de lo fundado y motivado, esta Junta General concluye que no es el órgano competente para conocer y valorar las pretensiones origen de la presente solicitud de investigación, y conforme a ello, debe remitir las constancias que obran en el expediente que nos ocupa a la Comisión de Fiscalización para efectos de que se pronuncie respecto al fondo del asunto planteado por el representante propietario de la Coalición "Alianza por México", y con posterioridad, someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Junta General se declara incompetente para conocer y resolver respecto del asunto planteado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" en la presente solicitud de investigación, y consecuentemente con ello, propone al Consejo General se envíe el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/42/2005 a la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación electoral vigente, dictamine lo procedente, lo anterior de conformidad a lo manifestado en los Considerandos del XV al XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase a la Secretaría General a efecto de que el presente Acuerdo se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México a 18 de julio del 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**